

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 23 DE ENERO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 353 <i>(Por el señor Villafañe Ramos y la señora González Arroyo)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir el Capítulo 3, Sección 1040.01 al Subtítulo A de la Ley Núm. 60-2019 , según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de disponer que la otorgación de todos los incentivos y exenciones dispuestos en dicho Código, que afecten o correspondan a los municipios, tendrán que establecerse , avalarse o modificarse mediante ordenanza municipal; <u>establecer excepciones</u> ; y para otros fines relacionados.
P. del S. 796 <i>(Por el señor Dalmau Santiago y la señora González Huertas)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los artículos (2), (4) y (16) de la Ley 76-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y requisitos relacionados con el ejercicio de la profesión de los tecnólogos radiológicos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 877	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 7, 13, 23, 34, 40 49, 84, 85 y 89, añadir un nuevo Artículo 25 y reenumerar los actuales artículos de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de proveerle <u>proveer</u> mayor seguridad a los ciudadanos en el servicio público ofrecido por la industria del gas licuado ante el aumento de sus servicios en Puerto Rico; establecer nuevos parámetros en cuanto a la emisión de permisos provisionales; redefinir el concepto necesidad y conveniencia; definir el concepto de <u>material peligroso</u> materiales peligrosos; establecer nuevos requisitos a ser considerados al momento de emitir autorizaciones; establecer acceso ilimitado a los sistemas electrónicos; implementar métodos para propiciar el pago de multas; reorganizar los deberes y funciones del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>		
P. del S. 964	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para Exigir <u>Exigir y Fomentar</u> el Sistema de Alcantarillado <u>Sanitario</u> en Puerto Rico” ½ a los fines de fomentar el uso de este sistema en todos los hogares en Puerto Rico; evitar, prevenir y solucionar problemas de salud e higiene; mejorar la calidad de los cuerpos de agua y las playas; en aras de que cumplan con las normas de calidad de agua; mejorar el tratamiento de aguas servidas, para no continuar contaminando los recursos hídricos, el suelo y el aire; evitar olores desagradables; disminuir la proliferación de insectos y otras plagas; proteger el medioambiente; promover la educación sobre la necesidad del sistema de alcantarillado por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 965</p> <p><i>(Por la señora Rosa Vélez)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Política Pública para Fomentar y Educar sobre la Instalación de Techos Verdes”, a los fines de establecer un programa para fomentar y educar sobre las ventajas de establecer techos verdes; establecer prioridades por zonas; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1008</p> <p><i>(Por los señores Aponte Dalmau, Soto Rivera, Zaragoza Gómez y Vargas Vidot)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 4.050 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de insertar un inciso (E) y disponer que toda organización de seguros de salud o tercero contratado incluirá en el cálculo o en el requisito de contribución o costo compartido cualquier pago, descuento o partida que forme parte de un programa de asistencia, plan de descuentos, cupones o aportación ofrecida al asegurado por el manufacturero del medicamento, considerando esta contribución para todos los fines en beneficio exclusivo del paciente en el cálculo de su aportación.</p>
<p>R. C. del S. 255</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Oficina de Administración de los Tribunales, el <u>al</u> Departamento de Justicia, el <u>al</u> Negociado <u>de la</u> Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Enlace con la Comunidad Sorda <u>con el</u> <u>Gobierno de Puerto Rico</u> a desarrollar una campaña educativa, en coordinación con entidades expertas en el tema, con atención especial a la comunidad sorda para que conozcan sus derechos en los tribunales y foros adjudicativos; <u>establecer el período en</u> <u>cual se llevará a cabo la campaña educativa.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 273	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para ordenar al Secretario(a) del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a erea <u>elaborar</u> un Plan Integral que recoja las necesidades y los retos que enfrenta el sector de la pesca en Puerto Rico, así como los planes a corto y a largo plazo para rehabilitar y/o establecer nuevas villas pesqueras o cualquier otra instalación que permita que dicho sector pueda desarrollarse y contribuir a nuestra economía de manera sostenible y sustentable; y para que lleve a cabo <u>suscribir</u> todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa; <u>y para otros fines relacionados.</u>
(Por la señora Hau)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 278	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	Para ordenar al Departamento de Transporte <u>Transportación</u> y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la carretera número <u>Carretera PR-2</u> en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y San Germán, las carreteras <u>Carreteras PR-404 y PR-4419</u> en la jurisdicción del Municipio de Moca; y crear un plan de mantenimiento, limpieza y ornato preventivo y continuo de la carretera número <u>Carretera PR-2</u> en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y San Germán.
(Por la señora González Arroyo)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 318	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al <u>Secretario del</u> Departamento de Asuntos al Consumidor, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de declarar e incluir el alimento para <u>perros y gatos</u> mascotas como un artículo de primera necesidad en Puerto Rico.
(Por la señora García Montes)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 353

INFORME POSITIVO

13 de enero de 2023

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

meo

RECIBIDO ENE 13 23 PM 4:27

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 353, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 353 tiene como propósito "añadir el Capítulo 3, Sección 1040.01 al Subtítulo A de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de disponer que la otorgación de todos los incentivos y exenciones dispuestos en dicho Código, que afecten o correspondan a los municipios, tendrán que establecerse, avalarse o modificarse mediante ordenanza municipal, y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"); de la Asociación de Industriales de Puerto Rico ("AIPR"), así como de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. Por su parte, la Mortgage Bankers Association y la Asociación de Constructores de Puerto Rico presentaron comentarios *motu proprio*.

ANÁLISIS

La Constitución de Puerto Rico establece que el “poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido.”¹ Bajo este precepto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, desde mediados de siglo pasado, promulgó legislación reconociéndoles mayores poderes y competencias a los municipios. A modo de ejemplo, durante la última década del Siglo XX se aprobó un importante paquete de medidas que dio paso a una reforma municipal sin precedentes.

En particular, se trató de la Ley 80-1991, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”; Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; la Ley 82-1992, conocida como “Ley de Patentes Municipales”; y la Ley 83-1991, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”. Por espacio de seis lustros estos estatutos proveyeron el marco regulatorio en cuanto a la operación, deberes y facultades de los municipios. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” se compiló en un solo estatuto toda la legislación concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los Gobiernos Municipales.

Este Código, en su Artículo 1.007, además de expresamente reconocer la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos, establece que toda “medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones.”² Por otra parte, en su Capítulo X, sobre arbitrios y contribuciones municipales, se faculta a los municipios a imponer y cobrar contribuciones o tributos por contribución básica, contribuciones adicionales, licencias, arbitrios de construcción, entre otros. En igual sentido, se les reconoce a los municipios, conforme al Artículo 2.110 del Código, aprobar a través de sus Legislaturas Municipales, ordenanzas para eximir total o parcialmente el pago de arbitrios de construcción.

Sin embargo, varias controversias en materia de exenciones contributivas han sido consideradas por el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, las cuales merecen ser reseñadas e incluidas como parte de la discusión de esta medida. Por ejemplo, en *Las Piedras Construction v. Municipio de Dorado*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que los municipios carecen de poder inherente para imponer tributos, a menos que mediante mandato claro y expreso la Legislatura delegue esa facultad. En esa ocasión, el Tribunal también expresó que en “Puerto Rico no existe prohibición constitucional a la

¹ CONST. PR. art. II, § 2.

² 21 L.P.R.A. § 7012

doble tributación; sin embargo, al imponerse, la intención legislativa debe ser clara y explícita, ya que nunca se presume.”³

Más recientemente, en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el propósito de no cancelar la intención legislativa plasmada en la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, hizo extensiva la exención provista bajo el Artículo 6.08 de dicho estatuto a favor de los contratistas que estas cooperativas contraten para realizar obras y mejoras de infraestructura. En esta ocasión, el Tribunal reiteró que el arbitrio de construcción “es un impuesto que recae sobre el derecho a efectuar una obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio.” La intención legislativa exige que la exención contributiva aplique a las obras de construcción que realizan las cooperativas independientemente de si las encargaron a un contratista o si las propias cooperativas las realizaron. En tal sentido, dictaminó el Tribunal que “los municipios carecen de autoridad para requerir el pago del arbitrio de construcción a la Cooperativa encargada de la obra.”⁴

Posteriormente, en *Aireko Construction, LLC v. Municipio Autónomo de Moca* se dilucidó una controversia donde el ayuntamiento pretendió cobrar unos arbitrios de construcción a un contratista de PRIDCO, aun cuando la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico” eximió a PRIDCO y sus subsidiarias del pago de toda contribución o impuestos estatales o municipales. En esta ocasión, y aunque la controversia no alcanzó a ser considerada por el Tribunal Supremo, sí es persuasiva, debido a que un Panel del Tribunal de Apelaciones determinó que las exenciones reconocidas a PRIDCO por virtud de la Ley Núm. 188, *supra*, son extensibles a Aireko, por encontrarse esta realizando un proyecto perteneciente a PRIDCO. Actuar en contrario, a juicio del Apelativo sería “limitar la exención contributiva concedida a PRIDCO de una manera que no es acorde a la intención legislativa y limitaría su función y razón de ser para el importante fin público de promover el desarrollo económico.”⁵

De mayor relevancia resulta destacar que en *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que no es necesario el consentimiento de los Gobiernos Municipales para que el Gobierno de Puerto Rico apruebe o conceda un decreto. En específico, sostuvo el Tribunal que en el proceso de aprobar tales decretos “los municipios no son terceros, sino participantes del proceso...” Además, aunque la entonces “Ley de Incentivos Contributivos de 1998” permitía a los municipios ofrecer su recomendación, la Oficina de Exención Contributiva Industrial no estaba “obligado a obtener la aprobación de un municipio afectado para otorgar una exención contributiva.”

³ 134 D.P.R. 1018 (1994)

⁴ 200 D.P.R. 546 (2018)

⁵ 2019 WL 7818817

En ese entonces, el Tribunal también interpretó que “los decretos se regirán por las normas generales relativas a los contratos.”⁶

Por fíat legislativo, así también fueron concebidos los decretos concedidos bajo el la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”. Particularmente, en su Exposición de Motivos se plasmó que la “Asamblea Legislativa interesa dejar claro que las exenciones contributivas concedidas en este Código de Incentivos se consideran que constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionsitas, socios o dueños, por lo cual, le aplican las normas generales relativas a los contratos”. Asimismo, el Artículo 1000.04 del Código dispone que los “términos y las condiciones que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del Decreto de exención contibutiva sujeto a que el Concesionario obtenga la Certificación de Cumplimiento que valide que se encuentra en cumplimiento con los términos y condiciones del mismo”.⁷ (Énfasis y subrayado suplido)

Teniendo claro que el tratameinto y derecho aplicable otorgado a los decretos es de índole contractual, resulta insoslaya que, al considerar responsablemente el P. del S. 353, se tenga presente lo dispuesto por la Constitución de Puerto Rico, así como la Constitucíón Federal, en cuanto a que no “se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”.⁸ Y es que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Domínguez Castro v. E.L.A.* sostuvo que incluso bajo la Constitución de los EE. UU existe una cláusula análoga que “prohíbe a los estados promulgar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales que surjan de contratos públicos o contratos privados.” (Énfasis y subrayado suplido) Al así discutir esta figura, añadió el Tribunal lo siguiente:

“La garantía contra el menoscabo de obligaciones contractuales limita el poder del gobierno para interferir con las obligaciones contractuales entre partes privadas, así como las obligaciones contractuales contraídas por el Estado. Al considerar la validez de estatutos bajo la referida cláusula, el escrutinio aplicable depende del tipo de contrato en cuestión, ya sea un contrato privado o uno público. Esta diferencia responde a que cuando la modificación se da en el contexto de la contratación pública el escrutinio judicial tiene que ser más cuidadoso “para asegurar que la actuación del Estado no sólo sea en beneficio propio”.

Al evaluar la interferencia del Gobierno en el contexto de la contratación privada, lo primero que procede auscultar es si existe una relación contractual y si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo. Luego de determinar que existe un menoscabo sustancia o severo de una obligación contractual, hay que evaluar si la interferencia gubernamental responde a un propósito o interés legítimo

⁶ 186 D.P.R. 713 (2012)

⁷ 13 L.P.R.A. § 45004

⁸ CONST. PR. art. II, § 7.

del Estado y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo. Como vemos, al auscultar la validez de una ley a la luz de la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales el criterio aplicable es el de razonabilidad. La razonabilidad de la legislación se determinará tomando en consideración la sustancialidad del interés público promovido y la dimensión del menoscabo ocasionado.”⁹

Esta interpretación provista por el Tribunal Supremo, además de ser consistentemente reiterada por dicho Foro, es abordada con mayor especificidad en *Trinidad v. E.L.A.*, 188 D.P.R. 828 (2013) y *Asoc. de Maestros v. Sistema de Retiro*, 190 D.P.R. 854 (2014), particularmente en cuanto al criterio de “razonabilidad”.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi expresa la oposición del DDEC en torno al P. del S. 353. Aun cuando reconocen el alto interés mostrado por los municipios con relación a los incentivos y exenciones concedidas en el Código de Incentivos de Puerto Rico, sostiene que la aprobación del proyecto tendría un efecto negativo en el desarrollo económico, y debido a que el proyecto pudiese estar reñido al poder tributario del Gobierno de Puerto Rico.

Desde su óptica, los incentivos y exenciones contributivas son una herramienta de desarrollo económico y un vehículo para atraer empresas manufactureras para establecerse en Puerto Rico y crear empleos, que de otra forma no vendrían a nuestra jurisdicción. Además, señalan que aun cuando estos beneficios contributivos conllevan un impacto fiscal, tienen un retorno de inversión positivo para el Gobierno Central y Municipios. En cuanto al segundo señalamiento, expresa el Lcdo. Ríos-Pierluisi que la medida pudiese ser inconstitucional, en la medida que contradice lo establecido en el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado, en cuanto a que el “poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, **y nunca será rendido o suspendido.**” (Énfasis y subrayado suplido)

En este sentido, arguyen que los municipios no pueden imponer contribuciones sobre ingresos que el Gobierno de Puerto Rico haya designado exento, y se ha avalado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el Gobierno conceda exenciones que no están expresamente especificadas en un estatuto e inclusive que varíe las fórmulas por virtud de las cuales se conceden exenciones contributivas municipales, cuando ello fomenta un mayor desarrollo socioeconómico.¹⁰

⁹ 178 D.P.R. 1 (2010)

¹⁰ Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico, en la página 4.

B. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Por conducto de su entonces director ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, la Asociación expresó favorecer la aprobación del P. del S. 353. Y es que, aunque no niegan que los incentivos contributivos y exenciones han tenido un efecto positivo en el desarrollo económico, no es menos cierto que por más de diez (10) años la concesión de tales incentivos ha afectado los ingresos municipales. Sobre todo, cuando estas exenciones abarcan todo tipo de recursos municipales, entre estas contribuciones sobre la propiedad, arbitrios de construcción y patentes. Por tanto, son del pensar que el Código de Incentivos elude el principio de autonomía municipal desarrollado con mayor ahínco desde mediados de la década de los noventa.

De esta manera, catalogan de gran importancia la enmienda promovida en el P. del S. 353, toda vez que de en adelante, "el municipio va a ser partícipe de la otorgación del incentivo y el mismo estará sujeto a su aprobación. Mediante el régimen actual no es así; es una decisión del Gobierno Central".¹¹

C. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

En comunicación suscrita por José E. Velázquez Ruiz, director ejecutivo, la Federación de Alcaldes endosó la aprobación del P. del S. 353 por entender que será de gran beneficio para todos los municipios.

D. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

Para el director ejecutivo del CRIM, Reinaldo J. Paniagua Látimer, el P. del S. 353 es una medida necesaria. Sin embargo, sugiere que incluso se añada similar disposición a la exención del pago de impuestos sobre propiedad inmueble concedido bajo la Ley 216-2011. Además, recomienda se enmiende la Sección 6060.05 del Código para que toda compraventa que exceda los \$300,000.00 no cualifique para la exención concedida bajo la Ley 216-2011, y que estos beneficios solo apliquen cuando la adquisición de la propiedad sea para fines de ser utilizada como residencia principal. También propone se enmiende la Ley 169-2020 para que sea el CRIM mediante carta circular o reglamento quien regule todo lo relacionado sobre la exención de propiedad inmueble, y no el DDEC como ocurre actualmente.

E. Asociación de Industriales de Puerto Rico

Por su parte, Carlos Rodríguez, presidente de la Asociación de Industriales, y quien representa a 1,000 empresas ligadas a los segmentos de la manufactura y servicios, expresó su oposición al P. del S. 353. Esencialmente, sostiene que el Código de Incentivos provee exenciones de 75% de la contribución sobre la propiedad; 50% de la patente

¹¹ Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, en la página 3.

municipal y 75% de arbitrios municipales. De manera que, la Asociación recomienda que estas exenciones sean directamente mencionadas en la medida para evitar la vaguedad.

Por otro lado, menciona que no queda claro cuál será el proceso llevado a cabo por los municipios para aprobar las ordenanzas municipales concernidas. La medida tampoco aclara si sus disposiciones serán retroactivas, en la medida que sea necesario por cada Decreto aprobado auscultar la posición de los municipios. Tampoco indica el proyecto si la intención legislativa es eliminar las disposiciones de exención municipal del Código, a los fines de que cada solicitante que interese alguna exención acuda directamente al Municipio a solicitar el beneficio que desea. Sin embargo, esto pudiese conllevar que una empresa con operación en los 78 municipios venga obligada a peticionar por separado la aprobación de la exención con cada uno de estos municipios.

Ante esto, comenta llevarse la "impresión que la intención de la medida solamente pudiese ponerse en vigor, eliminando totalmente las exenciones municipales del Código de Incentivos y dejando esa gestión a negociación municipal. Esto es un cambio radical de política pública que se desvía de la práctica puertorriqueña desde la década de los '40."¹² El proyecto, a su juicio, también atentaría contra los propios propósitos del Código de Incentivos cuya función es consolidar incentivos y establecer procesos uniformes de solicitud, evaluación y concesión de estos. Por ende, con la aprobación del PS 353 las legislaturas municipales modificarían a su discreción los incentivos, aun cuando la Asamblea Legislativa de Puerto Rico haya previamente aprobado el incentivo o exención. Por todo lo cual, la Asociación desfavorece su aprobación, y al así hacerlo enumera los siguientes fundamentos:

1. Da al traste con un proceso consolidado de solicitud, evaluación y concesión de incentivos.
2. Abonaría al clima de incertidumbre en los procesos, al efectivamente crear 78 posibles barómetros de evaluación e imponer en el inversionista una capa adicional de consideración, en su proceso de debida diligencia de Puerto Rico como destino de inversión.
3. Costo adicional al inversionista, que invertiría tiempo y recursos en la solicitud, sin tener algún tipo de certeza en cuanto al incentivo municipal, como el Código actualmente provee.
4. Dilación adicional en los procesos de evaluación, que de por sí ya sufren de un 'backlog' considerable de casos.

¹² Memorial Explicativo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, en la página 2.

5. Incertidumbre adicional: no todos los municipios son administrados de la misma forma ni publican Ordenanzas Municipales.
6. Posible efecto negativo en municipios más pequeños, sin la estructura de evaluación y aprobación de proyectos.
7. Desmotivaría a posibles inversionistas a establecer operaciones en Puerto Rico.
8. Levanta dudas sobre la finalidad contractual en nuestra jurisdicción.

F. Mortgage Bankers Association of Puerto Rico

Por conducto de Pedro "Peter" Torres, presidente, la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico expresó su oposición al P. del S. 353. Su principal preocupación radica en el hecho que de aprobarse este proyecto se inhabilitaría el Programa Impulso a la Vivienda, contenido en la Sección 6060.05 del Código de Incentivos de Puerto Rico. Esta Sección extendió hasta el 31 de diciembre de 2030 los beneficios de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda". Además, limitó estos beneficios a propiedades adquiridas cuyo precio de venta no exceda los \$300,000.00. El P. del S. 353 pondría en riesgo la exención total de pago de contribución sobre propiedad inmueble por un término de cinco años para todo adquirente de propiedad de nueva construcción. Ante esto, la MBA entiende que provocaría un desfase en la aplicación de este Programa y generaría bases regulatorias poco uniformes debido a que cada municipio podría establecer, avalar o modificar los incentivos y beneficios del Programa.

Además, comenta que inhabilitaría el Programa, ya que requeriría el aval de los 78 municipios, de manera que, incluso, el proyecto anularía las disposiciones de una ley con incentivos instrumentales para el ciudadano, que ya había sido debidamente aprobada. Asimismo, y aunque llaman a nuestra atención la existencia de los P. del S. 325 y 452, es preciso consignar que el Senado de Puerto Rico avaló la aprobación del P. del S. 325, que excluye de los incentivos del Programa a compraventas de propiedades en exceso de los \$300,000.00 y de aquellas personas beneficiadas por la Ley 22-2012.

G. Asociación de Constructores de Puerto Rico

En comunicación suscrita por Vanessa de Mari-de Mari, presidenta, la Asociación de Constructores se opuso al P. del S. 353. En específico, por considerar que este proyecto "atenta contra la estabilidad y certeza jurídica básica que debe permear todo nuestro ordenamiento de incentivos." Al así expresar su objeción también comentó que "la colocación de un poder irrestricto y general de veto a los gobiernos municipales, para

dejar sin efecto o modificar concesiones de decretos u otros incentivos, a través del Código de Incentivos o cualquier otra ley aplicable, es un precedente muy nocivo y peligroso que se establecería, en perjuicio de la estabilidad económica de la estrategia de incentivos que el estado haya establecido.”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 353 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Aun cuando colegimos con el reclamo sostenido por los Gobiernos Municipales, en cuanto a la necesidad de contar con mayores recursos, así como poderes administrativos y fiscales, la Comisión informante es incapaz de enajenarse del estado de derecho aplicable en materia de aprobación de decretos contributivos en Puerto Rico. Particularmente, cuando quienes resultan beneficiados de estas oportunidades les cobija una protección constitucional, manteniendo invariable el P. del S. 353 dicha naturaleza contractual en tales decretos. En consideración a lo anterior, es preciso incluir enmiendas en el Entrillado Electrónico del proyecto, a los fines, en primer lugar, de establecer fecha cierta en la cual los Gobierno Municipales pudiesen comenzar a tener injerencia sobre la aprobación o rechazo de los decretos. Es preciso despejar toda duda en cuanto a que mediante la aprobación de esta medida no se está facultando a los Gobierno Municipales a modificar o revocar exenciones contributivas contraídas por Negocios Elegibles bajo el Código de Incentivos con anterioridad a la aprobación de esta medida. Es decir, queda claro que los Gobierno Municipales carecen de facultad para modificar decretos vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley.

Por otra parte, resulta imperioso especificar el medio que ostentarán los municipios para ofrecer su apoyo o rechazo a exenciones contributivas de índole municipal. Nada establece el P. del S. 353 sobre un tiempo específico otorgado a los Gobiernos Municipales para expresarse sobre la concesión y/o negociación de un decreto. Esta Comisión considera inadecuado mantener en el limbo la negociación de un decreto hasta que un Gobierno Municipal así decida expresarse. Por ello, se incluye una enmienda que otorga un plazo de treinta (30) día calendario a los Municipios para decidir si avala la solicitud de exenciones e incentivos solicitados. En caso de no emitir expresión el Municipio, entonces el Secretario del DDEC conferirá los beneficios solicitados. Por otra parte, debido a su importancia y relevancia en el desarrollo económico de Puerto Rico, se excluye de toda consideración municipal la potestad de avalar incentivos y exenciones cuando estén vinculados al sector de la manufactura y al Programa Impulso

a la Vivienda. En particular, este último goza de una extensión en su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 353, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gretchen M. Hau', written over a faint circular stamp.

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 353

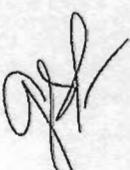
30 de abril de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* y la señora *González Arroyo*

Coautora las señoras Rosa Vélez y González Huertas y el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY



Para añadir el Capítulo 3, Sección 1040.01 al Subtítulo A de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de disponer que la otorgación de todos los incentivos y exenciones dispuestos en dicho Código, que afecten o correspondan a los municipios, tendrán que ~~establecerse~~, ~~avalarse o modificarse~~ mediante ordenanza municipal; establecer excepciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a información recopilada por la Oficina Central de Recuperación de Reconstrucción y Resiliencia (COR3, por sus siglas en inglés) más del cincuenta por ciento (50%) de los municipios ~~no cuentan con un~~ carecen de presupuesto para completar trabajos elegibles para la recuperación, necesarios luego del azote del huracán María. A su vez, tampoco poseen el dinero suficiente para manejar los costos administrativos vinculados a los proyectos de recuperación. Como cuestión de hecho, de esta situación no ser atendida, muchos proyectos no podrán ser nunca completados. A pesar de las asignaciones multimillonarias realizadas por la Agencia Federal para el Manejo de

Desastres (FEMA, por sus siglas en inglés), para algunos municipios el dinero asignado no será suficiente.

La autonomía municipal responde al interés ciudadano de que los gobiernos locales gocen de un amplio campo de acción respecto a su demarcación territorial, su idiosincrasia y sus necesidades. Como normativa básica los ayuntamientos deben mantener control de sus fuentes de recaudos, por lo menos hasta garantizarles un flujo adecuado de recursos que les permitan cumplir con la provisión de servicios directos y esenciales.

El Código de Incentivos de Puerto Rico compila e incluye legislación histórica de una serie de rebajas contributivas que eluden el principio de autonomía municipal. A esta problemática presupuestaria municipal se suma la disminución de herramientas de captación de capital que enfrentan los municipios. A esos efectos, resulta imperante que se apruebe legislación dirigida a proveer instrumentos que ayuden a los municipios a fomentar y obtener su sostenibilidad y tan necesaria salud fiscal. A dichos propósitos, esta Asamblea Legislativa, mediante la presente Ley, enmienda el Subtítulo A del Código de Incentivos a los propósitos de restaurarle a los municipios, conforme a su discreción, herramientas de captación de capital necesarias para su sostenimiento fiscal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.— Se enmienda el Subtítulo A de la Ley Núm. 60-2019, según
 2 enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para que lea
 3 como sigue:

4 "SUBTÍTULO A — DISPOSICIONES GENERALES

5 CAPÍTULO 1.— DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

6 Sección 1010.01 ...

7 CAPÍTULO 2.— DEFINICIONES

- 1 Sección 1020.01 ...
- 2 Sección 1020.02 ...
- 3 Sección 1020.03 ...
- 4 Sección 1020.04 ...
- 5 Sección 1020.05 ...
- 6 Sección 1020.06 ...
- 7 Sección 1020.07 ...
- 8 Sección 1020.08 ...
- 9 Sección 1020.09 ...
- 10 Sección 1020.10 ...
- 11 Sección 1030.01 ...

12 **CAPÍTULO 3.- INCENTIVOS Y EXENCIONES MUNICIPALES**

13 *Sección 1040.01.— Aplicabilidad de Incentivos y Exenciones Municipales*

14 A partir del 1 de julio de 2023, Todos los incentivos y exenciones dispuestos en este
15 Código ~~código~~, relacionados con la contribución sobre propiedad mueble e inmueble, patentes
16 y arbitrios municipales, previo a ser otorgados como parte de la solicitud de un nuevo
17 Decreto, que afecten o correspondan a los municipios, según la ley disponga, tendrán que ser
18 avalados establecerse, avalarse o modificarse mediante ordenanza municipal. El Municipio
19 será quien el que establezca si confiere o no, ya sea parcial o totalmente, cualquier incentivo o
20 exención aplicable, o el que por su propia voluntad establezca. Cuando un individuo solicite
21 los beneficios de este Código, el Secretario del DDEC notificará al Municipio afectado,
22 concediéndole treinta (30) días calendario para que este notifique su decisión respecto a los

1 incentivos y exenciones solicitadas. Transcurrido este término, y en ausencia de expresión por
2 parte del Municipio, el Secretario del DDEC concederá todos los incentivos y exenciones
3 municipales aplicables.

4 Las disposiciones de este Capítulo serán inaplicables al sector de la manufactura y al
5 Programa de Impulso a la Vivienda reconocido en la Sección 6060.05 de este Código." El
6 Municipio tendrá la facultad por esta Ley de modificar el incentivo o exención otorgada con
7 posterioridad a la concesión de los mismos."

8 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO NOV15'22PM3:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 796

INFORME POSITIVO

5 de octubre de 2022

noviembre

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 796, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los artículos (2), (4) y (16) de la Ley 76-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y requisitos relacionados con el ejercicio de la profesión de los tecnólogos radiológicos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida comienza indicando que la profesión de los tecnólogos en radiología y tecnólogos en radioterapia es reglamentada a través de la Ley 76-2006, según enmendada. Desde su aprobación, esta legislación ha sido enmendada en múltiples ocasiones a los fines de atemperar sus disposiciones a las exigencias médicas y adelantos tecnológicos. Por lo cual, resulta necesario revisar periódicamente esta Ley.

Por los pasados años, las instituciones de educación superior y técnica han graduado a cientos de profesionales en esta rama, comúnmente con grados de bachiller. Actualmente, la legislación antes mencionada no establece nada sobre la supervisión médica y preparación académica requerida para que estos puedan ejercer unas funciones especiales. Por tal razón, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario y conveniente enmendar el referido estatuto. Con la aprobación de estas

enmiendas no solo se le asegura al país una salud óptima, sino que le hace justicia a una clase profesional importante y esencial para la salud del Pueblo de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petición Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y a la Federación de Tecnólogos Radiológicos. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Además, se recibió un memorial explicativo de la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes y Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 796.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida legislativa propone enmendar la Ley 76-2006, según enmendada, a los fines de incluir nuevas definiciones y requisitos relacionados con el ejercicio de la profesión de los tecnólogos radiológicos.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, se presenta un resumen de los planteamientos y recomendaciones presentadas en los memoriales.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que el Departamento ofrece total deferencia y respalda la postura presentada por la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia. Además, exhortó a la Comisión a evaluar a profundidad y tomar en consideración los comentarios y recomendaciones emitidos por estos, dado que las enmiendas contempladas en el proyecto son inherentes a las facultades de reglamentación de la profesión de la Junta. Señaló que emitió sus comentarios luego de consultar la medida con la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia (en adelante la Junta), así como la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), ambas adscritas al Departamento de Salud.

El Dr. Mellado trajo a la atención de la Comisión que la Ley Núm. 11 del 23 de junio del 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", estableció cambios en el sistema de prestación de servicios de salud y adscribió al Departamento de Salud, toda Junta, como organismo creado por legislación para reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las profesiones de la salud en Puerto Rico. Creándose de esta manera la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS). A su vez, la ORCPS, adscrita al Departamento de Salud, provee a las distintas Juntas Examinadoras, servicios auxiliares necesarios para su funcionamiento.

El Director Ejecutivo mencionó que lo que propone esta medida está relacionado, entre otros asuntos, a añadir nuevas definiciones, aumentar competencias académicas de varias modalidades o especialidades a los tecnólogos radiológicos y los sonografistas médicos, de un grado asociado a un grado académico conducente a bachillerato. De igual forma, contempla la eliminación de entrenamiento de 4,160 horas para la formación de Tecnólogos en Radioterapia, entre otros asuntos relacionados a la profesión.

 Continuó su escrito indicando que, aun cuando la Junta coincide en que resulta necesario realizar enmiendas a su ley habilitadora, existen varios asuntos en la propuesta legislativa que no cuentan con el aval del ente reglamentador y deben ser revisadas por esta Honorable Comisión. Por tratarse de asuntos de importancia para dicho ente reglamentador, que impacta a los profesionales de la salud que estos agrupan, respaldan su postura.

Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico

La Lcda. Yamil Melisa Oliveras, Presidenta de la **Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha junta. En su escrito expone que favorece enmendar la Ley referente a sus modalidades o campos de especialidad, sin embargo, no coincide con todas las enmiendas propuestas. Por tal razón, desglosó los aspectos del proyecto que respaldan y aquellos que entiende no deben ser aprobados.

La Lcda. Oliveras expuso la necesidad de incluir las siguientes definiciones al texto de la medida: Ultrasonido cardiaco, Ultrasonido Diagnóstico General (Sonograma) y Ultrasonido Vascular. De igual forma, entiende prudente incluir términos y frases relacionadas con los profesionales de la salud que practican los referidos estudios diagnósticos, así como competencias académicas mínimas necesarias para obtener la

licencia en estas modalidades. Por ello, propone enmendar el proyecto para incluir los siguientes términos:

- **Sonografista de Diagnóstico Médico** - es aquel tecnólogo que usará el ultrasonido de diagnóstico médico en el paciente adulto, pediátrico o fetal, y como tal, manipula equipo de ultrasonido para obtener imágenes del abdomen, partes pequeñas, ginecología y obstetricia. El mismo está capacitado para ejercer funciones de supervisión, investigación y educación en sonografía, y deberá realizar estudios sonográficos bajo previa orden médica y bajo la supervisión e interpretación de un médico radiólogo o médico especialista con certificación y entrenamiento formal en ultrasonido, el cual está especializado en la interpretación de estudios sonográficos y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El Sonografista de Diagnóstico Médico adquiere sus competencias profesionales mediante cursos académicos conducentes a un grado mínimo de Grado Asociado en Sonografía, o un Grado Asociado en Imágenes de Diagnóstico, con un año de especialización en sonografía o un Bachillerato en ciencias en una de las ramas de la salud con un año de especialización en Sonografía de Diagnóstico Médico (general) de programas académicos acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Esta especialidad debe incluir como mínimo las recomendaciones curriculares establecidas por La Junta.
- **Sonografista Vascular** - es aquel tecnólogo que asiste al médico en el diagnóstico y tratamiento de una amplia variedad de desórdenes que afectan al sistema vascular (excluyendo el corazón). Usando una variedad de instrumentos, incluyendo la máquina de Ultrasonido, el sonografista vascular adquiere y registra información de la anatomía y fisiología de los vasos sanguíneos. Deberá realizar estudios vasculares por orden médica y bajo supervisión e interpretación de un médico radiólogo o médico especialista con certificación y entrenamiento formal en ultrasonido Vascular, el cual está especializado en la interpretación de estudios sonográficos vasculares y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Este tecnólogo también está capacitado para ejercer funciones de supervisión, investigación y educación en su área de especialidad. El Sonografista Vascular adquiere sus competencias profesionales mediante cursos académicos conducentes a un grado mínimo de Bachillerato en Sonografía con especialidad en Sonografía Vascular, o un Bachillerato en una de las ramas de la salud, con un año de especialización en Sonografía Vascular, de programas académicos acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Esta especialidad debe incluir como mínimo las recomendaciones curriculares establecidas por La Junta.

- **Sonografista Cardíaco** - es aquel tecnólogo que se dedica al ejercicio de la ecocardiografía o sonografía cardíaca del paciente adulto, pediátrico o fetal, y que, como tal, manipula equipo de ultrasonido para obtener imágenes diagnósticas del corazón. El mismo está capacitado a ejercer funciones de supervisión, investigación y educación en ecocardiografía y deberá realizar estudios ecocardiográficos por orden médica y bajo la dirección de un médico especializado en Cardiología, autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, quien a su vez interpretará las imágenes. El Sonografista Cardíaco adquiere sus competencias profesionales mediante cursos académicos conducentes a un grado mínimo de bachillerato en Sonografía con especialidad en Ecocardiografía, o un Bachillerato en Ciencias en una de las ramas con un año de especialización en Ecocardiografía, de programas académicos acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Esta especialidad debe incluir como mínimo las recomendaciones curriculares establecidas por la Junta.

Añadió que, si es necesario enmendar la legislación para incluir los estudios referentes al uso del ultrasonido para así temperar la legislación con la actualidad, más importante aún es la inclusión en su legislación habilitadora de los profesionales de la salud que practican diariamente dichos estudios en el sistema de salud de Puerto Rico.

La medida propone aumentar las competencias académicas de varias de las modalidades o especialidades de tecnólogos radiológicos y sonografistas médicos, de un grado asociado a un grado académico conducente a bachillerato. La Junta Examinadora respalda el aumento en competencias académicas para las modalidades de 1) Tecnólogo radiológico en sistema cardiovascular y periférico vascular, 2) Tecnólogo radiológico en tomografía computarizada, 3) Tecnólogo en resonancia magnética, 4) Tecnólogo radiológico en mamografía; 5) Tecnólogos radiológicos en Densitometría Ósea; y 6) Sonografista Vascular y Sonografista Cardíaco. La Junta entiende que un aumento en las competencias académicas de estas modalidades repercutirá en un servicio de imágenes diagnósticas de mayor calidad y por consiguiente un beneficio a la salud pública.

La medida propone eliminar el programa de práctica o entrenamiento de 4,160 horas bajo la supervisión de un Radiooncólogo dirigido a preparar futuros Tecnólogos en Radioterapia cuando surja una institución universitaria que ofrezca el grado mínimo de Bachillerato para dicha modalidad o especialidad. La Lcda. Oliveras expresó que la Junta Examinadora no favorece la eliminación de dicho programa. La Junta Examinadora en su capacidad de reconocer escuelas y programas para tecnología radiológica no apoya la eliminación de centros de preparación profesional existentes; siempre que cumplan con las reglamentaciones correspondientes. Por el contrario, favorece la proliferación de centros de preparación en la isla sean universitarios o

programas de entrenamiento tal y como existen en la actualidad. Esto con el propósito de suplir la demanda que exige el sistema de salud de Puerto Rico.

La Lcda. Oliveras continuó su escrito expresándose en cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 16 para incluir requisitos en las modalidades de Tomografía computadorizada, Resonancia magnética, Cardioperiféricovascular, Radioterapia, Mamografía y Sonografía. Aclaró que se opone a que se exija como competencia académica mínima a los Sonografistas de diagnóstico médico el grado mínimo de Bachillerato. Entiende que dicha exigencia debe recaer exclusivamente en los Sonografistas Cardiacos y el Sonografista Vascular.

Por otra parte, propuso enmendar el proyecto con el propósito de incluir un Sonografista de diagnóstico médico en la Junta Examinadora. En la actualidad, la legislación habilitadora dispone que la composición de la Junta Examinadora es de siete (7) miembros. A saber, dos (2) tecnólogos radiológicos, uno (1) en general y uno (1) en radioterapia; un (1) tecnólogo vascular; un (1) tecnólogo en resonancia magnética; un (1) tecnólogo en tomografía computadorizada; un (1) tecnólogo en disimetría ósea y un (1) tecnólogo radiológico en mamografía. En la posición de la Junta Examinadora se debe sustituir el miembro correspondiente a tecnólogo radiológico general a un tecnólogo Sonografista de diagnóstico médico en cualquiera de sus modalidades.

En cuanto a lo anterior, la Lcda. Oliveras explicó que la modalidad que se propone sustituir será representada con la participación de los tecnólogos radiológicos con especialidad que ocupan en la actualidad una posición en el referido cuerpo. Esto por razón de que su licencia de especialidad mantiene como requisito para su obtención ser tecnólogo radiológico general licenciado. De esta forma no existe necesidad en aumentar el número de miembros de la Junta Examinadora y da participación en la Junta Examinadora a un tecnólogo que realice estudios de imágenes diagnósticas, lo que al presente no tiene representación en la Junta Examinadora y cuya profesión ha proliferado significativamente en los últimos años en Puerto Rico.

Federación de Tecnólogos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico

El Lcdo. Jesús M. Pérez Toledo, Presidente de la **Federación de Tecnólogos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha entidad. En su escrito expone que recomienda la aprobación de la medida con sus respectivas enmiendas.

Según expuesto por el Lcdo. Pérez, el Departamento de Salud y sus servicios han estado a la vanguardia de los avances tecnológicos. Durante los últimos 16 años de la Ley 76-2006, se han licenciado sobre de 7,000 profesionales en imágenes de diagnóstico. En los últimos veinte (20) años, los programas educativos universitarios

existentes, gradúan anualmente cientos de profesionales de esta rama, con preparación en Grados Asociados y Bachillerato, lo cual hace imperante la actualización de las regulaciones en dicha profesión, en beneficio del pueblo de Puerto Rico. Por su parte, mencionó que, en estos momentos, las agencias reguladoras en los Estados Unidos contemplan la eliminación de grados menores de bachillerato en la preparación de estos profesionales.

El Lcdo. Pérez expuso que, de aprobarse las enmiendas, la Junta Examinadora en su poder ministerial, podrá ejecutar sus funciones en la aplicación de sus regulaciones y reglamentaciones con más efectividad y pertinencia, según la necesidad de los servicios de salud del pueblo de Puerto Rico. De esta manera se podrá proteger la salud del pueblo de Puerto Rico en un ambiente contemporáneo.

Continuó expresando que la salud pública debe ser prioridad del estado y la aprobación de estas enmiendas garantizan a la comunidad un servicio de imágenes de diagnóstico y tratamiento de calidad. Sobre todo, un servicio donde la salud del pueblo no esté en riesgo. Por lo cual, es importante actualizar y enmendar esta reglamentación, ya que muchas de estas especialidades están siendo ejercidas por personas sin la debida preparación y conocimiento, poniendo en riesgo la seguridad de los pacientes.

Por otra parte, el Lcdo. Pérez indicó que la enmienda en composición de la Junta Examinadora expuesta en esta medida y el periodo de servicio de los miembros actualiza los requerimientos de ley necesarios para atemperar los estatutos de la profesión. Señaló que el uso inadecuado de equipos y generadores de Radiación en el espectro Electromagnético podría exponer a riesgo de una dosis excesiva, cuando se puede reducir al mínimo con métodos de trabajo apropiados y buenos controles profesionales. La radiación en todas sus modalidades, sus características y sus efectos principales en los humanos son bien conocidos pero desconocidos a su vez por falta de certificación, orientación y prevención en conocimiento público. Por medio de esta legislación atemperada por parte del gobierno y por los medios del Departamento de Salud, dan garantías al paciente de un servicio profesional de calidad.

El Lcdo. Pérez realizó varias recomendaciones para enmendar la medida que nos ocupa. Sugirió cambiar y sustituir el existente nombre de Junta de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico en el proyecto a "Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, Tecnólogos en Radioterapia y Sonografistas de Puerto Rico", así como en los demás artículos en los que se mencione. Además, recomendó enmiendas al Artículo 2 de definiciones para añadir las mismas definiciones que sugirió la Junta Examinadora en su memorial. Sugirió enmiendas al Artículo 4 sobre la Creación de la Junta, sugiriendo añadir un miembro a la misma, y al Artículo 16 sobre el Examen. Finalmente, indicó que recomienda la aprobación del proyecto PS 796 con sus respectivas enmiendas, presentadas mediante un entirillado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 796 pretende enmendar la Ley 76-2006, según enmendada, con el propósito de incluir nuevas definiciones y requisitos relacionados con el ejercicio de la profesión de los tecnólogos radiológicos. La Comisión considera necesario que las leyes que tienen como propósito reglamentar las diversas profesiones, especialmente las relacionadas a la salud, sean revisadas periódicamente para atemperar sus disposiciones a las nuevas exigencias y adelantos tecnológicos, así como los nuevos métodos que se desarrollan en el ejercicio de estas.

La Comisión suscribiente analizó y ponderó las posturas de los sectores que presentaron sus Memoriales Explicativos ante esta medida legislativa. Según las expresiones realizadas por los representantes de los sectores consultados, los mismos favorecen la aprobación de la medida considerando meritorio enmendar la ley que regula la profesión de los tecnólogos radiológicos para atemperarla a la actualidad. Por su parte, la Junta Examinadora expresó que no coincide con ciertas enmiendas propuestas y sugirió varias enmiendas a la medida en gestión. Asimismo, la Federación de Tecnólogos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico presentó varias recomendaciones en su memorial, muchas de las cuales coincidían con las presentadas por la Junta Examinadora. La Comisión acogió los comentarios y sugerencias realizados por la Junta Examinadora y la Federación para realizar las enmiendas pertinentes en el entirillado que se acompaña.

La Comisión reconoce que es responsabilidad de los legisladores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentar respuestas y atemperar las leyes a las nuevas necesidades que han surgido en los últimos años en cuanto a las diferentes especialidades, así como trabajar legislación que promueva la provisión de servicios de calidad para la población. Mediante estas enmiendas se pretende garantizar a la población un servicio de imágenes de diagnóstico y tratamiento de calidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 796, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line extending to the right.

Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 796

7 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* y la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los artículos (2), (4) y (16) de la Ley 76-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y requisitos relacionados con el ejercicio de la profesión de los tecnólogos radiológicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la profesión de los tecnólogos en radiología y tecnólogos en radioterapia es reglamentada a través de la Ley 76-2006, según enmendada. Desde su aprobación, esta legislación ha sido enmendada en múltiples ocasiones a los fines de atemperar sus disposiciones a las exigencias médicas y adelantos tecnológicos, así como los nuevos métodos que se desarrollan en el ejercicio de estas. Por lo cual, resulta necesario revisar periódicamente esta Ley para realizarle enmiendas puntuales que permitan el continuo desarrollo de la profesión.

Así las cosas, por los pasados años, las instituciones de educación superior y educación técnica de nuestro país han graduado a cientos de profesionales de la salud en esta rama, cuya preparación académica generalmente es de un grado de bachillerato. No obstante, esta legislación no establece nada sobre la supervisión médica y

preparación académica requerida para que estos puedan ejercer unas funciones especiales, lo que hace imperante actualizarla. Las enmiendas propuestas mediante este proyecto de ley tendrán el efecto de atemperarlas y así garantizar a los puertorriqueños y puertorriqueñas un servicio de imágenes de diagnóstico y tratamiento seguro y de calidad.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo que los pacientes que recurren a recibir los servicios de imágenes de diagnóstico y tratamiento confían en que las personas que les están ofreciendo el servicio cuentan con los conocimientos, destrezas y actitudes necesarias para ofrecerles un servicio de calidad, y entendiendo que la salud pública debe ser prioridad para el Estado, considera necesario y conveniente enmendar el referido estatuto. Con la aprobación de estas enmiendas no solo se le asegura al país una salud óptima, lo cual es un derecho fundamental para todo ser humano, sino que le hace justicia a una clase profesional importante y esencial para la salud del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 76-2006, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 "Artículo 2. - Definiciones

4 a) Junta, se referirá a la Junta Examinadora de Tecnólogos [Radiológicos en] de
5 Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~Rico~~ Rico
6 que se crea mediante esta Ley.

7 ...

8 d) Recertificación, el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de
9 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de

1 Salud de Puerto Rico”, para *que* los profesionales de la salud *mantengan al día sus*
2 *conocimientos y competencias.*

3 e) ...

4 f) Tecnólogo Radiológico, es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico que al
5 emitir *Rayos [rayos] X* inciden sobre el cuerpo humano produciendo imágenes
6 diagnósticas. Pueden operar equipo móvil de Rayos X en la Sala de Operaciones, en la
7 Sala de Emergencia o en la cabecera de la cama del paciente supervisado por un Médico
8 Radiólogo. *El Tecnólogo Radiológico adquiere sus competencias profesionales mediante cursos*
9 *académicos conducentes a un grado mínimo de Grado Asociado en Tecnología Radiológica en*
10 *programas académicos acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico la Junta*
11 *de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico.*

12 g) Tecnólogos Radiológicos en Radioterapia, es aquel Tecnólogo Radiológico con
13 entrenamiento especial para manejar equipos para la administración de tratamiento con
14 radiación. **[Este debe estar supervisado por un Médico Radioncológico y un Físico.]** *El*
15 *Tecnólogo Radiológico ~~En~~ en Radioterapia adquiere sus competencias profesionales mediante un*
16 *periodo de entrenamiento en un área clínica con no menos de cuatro mil ciento sesenta (4,160)*
17 *horas, bajo la supervisión de un Médico Radioncológico y un Físico, ~~hasta tanto haya una~~*
18 *institución universitaria ofreciendo el grado mínimo de Bachillerato en programas académicos*
19 *acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.*

20 h) Tecnólogos Radiológicos en Sistema Cardiovascular y *Periferovascular* **[Perifero**
21 **vascular]**, es aquel tecnólogo que opera equipo de *radiología [imágenes de diagnóstico]*,
22 donde se producen exámenes del sistema cardiovascular, *mediante el uso de contrastes,*

1 **[utilizando contraste]** a través de catéteres *endovasculares* introducidos al cuerpo por un
2 médico especialista. Debe estar supervisado por un Médico Radiólogo. *El Tecnólogo*
3 *Radiológico en Sistema Cardio-Periferovascular adquiere sus competencias profesionales*
4 *mediante cursos académicos conducentes a un grado mínimo de Bachillerato en programas*
5 *académicos acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico la Junta de*
6 *Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico.*

7 i) Tecnólogo Radiológico en Tomografía Computadorizada, es aquel tecnólogo que
8 opera equipo de tomografía computadorizada para producir imágenes *en varias*
9 *dimensiones [bidimensionales y tridimensionales endovenosos] del cuerpo humano [, ya*
10 *sea por parte del Radiólogo o el personal de enfermería]. Hay una supervisión directa*
11 *al paciente por medio de intercomunicadores electrónicos y a través de la ventana en el*
12 *cuarto de control. Debe estar supervisado por un Médico Radiólogo. El Tecnólogo*
13 *Radiológico en Tomografía Computadorizada adquiere sus competencias profesionales mediante*
14 *cursos académicos conducentes a un grado mínimo de Bachillerato en programas académicos*
15 *acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico la Junta de Instituciones*
16 *Postsecundarias de Puerto Rico.*

17 j) Tecnólogos en Resonancia Magnética, es aquel tecnólogo que opera **[el]** equipo *de*
18 *resonancia magnética, [en] donde se producen imágenes del cuerpo utilizando [la energía*
19 **electromagnética]** *campos magnéticos y radiofrecuencias. Luego de explicar el*
20 *procedimiento y asegurarse que no existan contraindicaciones absolutas que puedan*
21 *arriesgar la salud o vida del paciente, se recaba de él toda la información personal y*
22 *clínica que ayude al Médico Radiólogo a llegar a un diagnóstico más certero. Está en*

1 comunicación con el paciente por medio de un micrófono o a través de la ventana del
2 cuarto de control, supervisado por un Médico Radiólogo. *El Tecnólogo en Resonancia*
3 *Magnética adquiere sus competencias adicionales mediante cursos académicos conducentes a un*
4 *grado mínimo de Bachillerato en programas académicos acreditados por el Consejo de Educación*
5 *Superior de Puerto Rico la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico.*

6 k) Tecnólogo Radiológico en Mamografía, es aquel tecnólogo radiológico que opera
7 equipo [radiológico] de Rayos X dedicado a la producción de [para realizar] imágenes
8 diagnósticas de alta calidad de las glándulas mamarias. Utiliza la radiación ionizante a través
9 de técnicas, destrezas, posición y procedimientos especiales. Realiza control de calidad
10 en equipo de mamografía y en las procesadoras de radiografías según las exigencias de
11 la ACR y FDA, cumpliendo con los estándares de seguridad radiológica, siendo en todo
12 momento supervisado por un Médico Radiólogo especializado. *El Tecnólogo Radiológico*
13 *en Mamografía adquiere sus competencias profesionales mediante cursos académicos*
14 *conducentes a un grado mínimo de Bachillerato en programas académicos acreditados por el*
15 *Consejo de Educación Superior de Puerto Rico la Junta de Instituciones Postsecundarias de*
16 *Puerto Rico.*

17 l) Tecnólogo Radiológico en Densitometría Ósea, es aquel tecnólogo que opera
18 equipo radiológico que al emitir Rayos X inciden sobre el cuerpo [humano],
19 produciendo imágenes del sistema óseo del cuerpo humano [en la mesa de examen]. *El*
20 *Tecnólogo Radiológico en Densitometría Ósea adquiere sus competencias profesionales mediante*
21 *programas académicos acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico la Junta*
22 *de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico.*

1 m) ...

2 n) Las siglas "ACR", significa el American College of Radiology o sus entidades
3 herederas del proceso de acreditación de servicios en imágenes de diagnóstico y tratamiento.

4 o) Las siglas "FDA", significa el Food and Drug Administration, el cual es una agencia
5 del gobierno de los Estados Unidos de América que se dedica a proteger la salud pública al
6 garantizar que los alimentos, medicamentos, dispositivos y equipos médicos sean seguros para su
7 uso.

8 p) ...

9 q) *Ultrasonido Cardiaco, conocido comúnmente como Ecocardiograma, es un estudio*
10 *ecocardiográfico, ~~utilizado para evaluar la estructura del corazón y su función. El ultrasonido~~*
11 *cardiaco ~~puede ser realizado tomando las imágenes de la pared del tórax a través del esófago,~~*
12 *~~combinado con una prueba de esfuerzo conocido como "stress echo" con la ayuda de un agente de~~*
13 *~~contraste conocido como "contrast echo".~~ utilizado para evaluar el músculo cardiaco y su*
14 *función. El mismo puede ser realizado tomando las imágenes a través de la pared del tórax*
15 *(transtorácico), a través del esófago (transesofágico), combinado con una prueba de esfuerzo*
16 *("stress echo") con la ayuda de un agente de contraste ("contrast echo"), también es utilizado en*
17 *un ambiente intraoperatorio.*

18 r) *Ultrasonido Diagnóstico General, conocido comúnmente como Sonograma, es un estudio*
19 *que se utiliza para producir imágenes dentro del cuerpo, mediante el uso de sondas de*
20 *ultrasonido que producen ondas sonoras que tienen frecuencias por arriba del umbral del oído*
21 *humano, sobre los dos (2) kilohercio (mHz).*

1 s) Ultrasonido Vascular, es un estudio mediante el cual se evalúa la anatomía y
2 hemodinámica del sistema cerebro vascular (intracerebral y extra cerebral), la vasculatura
3 vascularidad abdominal y las extremidades superiores e inferiores."

4 (t) Sonografista de Diagnóstico Médico, es aquel tecnólogo que usará el ultrasonido de
5 diagnóstico médico en el paciente adulto, pediátrico o fetal, y como tal, manipula equipo de
6 ultrasonido para obtener imágenes del abdomen, partes pequeñas, ginecología y obstetricia. El
7 mismo está capacitado para ejercer funciones de supervisión, investigación y educación en
8 sonografía, y deberá realizar estudios sonográficos bajo previa orden médica y bajo la supervisión
9 e interpretación de un médico radiólogo o médico especialista con certificación y entrenamiento
10 formal en ultrasonido, el cual está especializado en la interpretación de estudios sonográficos y
11 autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El Sonografista de Diagnóstico Médico adquiere
12 sus competencias profesionales mediante cursos académicos conducentes a un grado mínimo de
13 Grado Asociado en Sonografía, o un Grado Asociado en Imágenes de Diagnóstico, con un año de
14 especialización en sonografía o un Bachillerato en ciencias en una de las ramas de la salud con un
15 año de especialización en Sonografía de Diagnóstico Médico (general) de programas académicos
16 acreditados por la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico. Esta especialidad debe
17 incluir como mínimo las recomendaciones curriculares establecidas por la Junta.

18 (u) Sonografista Vascular, es aquel tecnólogo que asiste al médico en el diagnóstico y
19 tratamiento de una amplia variedad de desórdenes que afectan al sistema vascular (excluyendo el
20 Corazón). Usando una variedad de instrumentos, incluyendo la máquina de Ultrasonido, el
21 sonografista vascular adquiere y registra información de la anatomía y fisiología de los vasos
22 sanguíneos. Deberá realizar estudios vasculares por orden médica y bajo supervisión e

1 interpretación de un médico radiólogo o médico especialista con certificación y entrenamiento
2 formal en ultrasonido Vascular, el cual está especializado en la interpretación de estudios
3 sonográficos vasculares y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Este tecnólogo
4 también está capacitado para ejercer funciones de supervisión, investigación y educación en su
5 área de especialidad. El Sonografista Vascular adquiere sus competencias profesionales mediante
6 cursos académicos conducentes a un grado mínimo de Grado Asociado en Sonografía con
7 especialidad en Sonografía Vascular, o un Grado Asociado en Imágenes de Diagnóstico, con un
8 año de especialización en Sonografía Vascular, o un Bachillerato en una de las ramas de la salud,
9 con un año de especialización en Sonografía Vascular, de programas académicos acreditados por
10 la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico. Esta especialidad debe incluir como
11 mínimo las recomendaciones curriculares establecidas por la Junta.

12 (v) Sonografista Cardíaco, es aquel tecnólogo que se dedica al ejercicio de la ecocardiografía o
13 sonografía cardíaca del paciente adulto, pediátrico o fetal, y que, como tal, manipula equipo de
14 ultrasonido para obtener imágenes diagnósticas del corazón. El mismo está capacitado a ejercer
15 funciones de supervisión, investigación y educación en ecocardiografía y deberá realizar estudios
16 ecocardiográficos por orden médica y bajo la dirección de un médico especializado en Cardiología,
17 autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, quien a su vez interpretará las imágenes. El
18 Sonografista Cardíaco adquiere sus competencias profesionales mediante cursos académicos
19 conducentes a un grado mínimo de Grado Asociado en Sonografía con especialidad en
20 Ecocardiografía, o un Grado Asociado en Imágenes de Diagnóstico, con un año de especialización
21 en Ecocardiografía, o un Bachillerato en Ciencias en una de las ramas con un año de
22 especialización en Ecocardiografía, de programas académicos acreditados por la Junta de

1 Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico. Esta especialidad debe incluir como mínimo las
 2 recomendaciones curriculares establecidas por la Junta.

3 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 76-2006, según enmendada, para
 4 que lea como sigue:

5 "Artículo 4. - Creación de la Junta

6 Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos **[Radiológicos en]** de Imágenes de
 7 Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico. El gobernador del Estado Libre Asociado de
 8 Puerto Rico nombrará los miembros de la Junta, la cual se compondrá de siete (7)
 9 miembros, a saber: ~~dos (2) tecnólogos radiológicos, uno (1) en general y uno (1) en~~
 10 ~~radioterapia~~ un (1) tecnólogo radiológico en radioterapia; un (1) tecnólogo vascular; un (1)
 11  tecnólogo en resonancia magnética; un (1) tecnólogo tomografía computadorizada; un
 12 (1) tecnólogo en densitometría ósea; un (1) sonografista de diagnóstico médico y un (1)
 13 tecnólogo radiológico en mamografía. Los miembros de la Junta servirán por un
 14 término no mayor de cuatro (4) años".

15 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 76-2006, según enmendada, para
 16 que lea como sigue:

17 "Artículo 16. - Examen

18 a. ...

19 ...

20 e. El examen de las modalidades de Tomografía Computarizada, Resonancia Magnética,
 21 Cardio-Periferovascular, Radioterapia, y Mamografía y Sonografía constará de una parte
 22 teórica y se ofrecerá a aquellos profesionales que hayan aprobado cursos académicos

1 *conducentes a un grado mínimo de Bachillerato en las respectivas modalidades, según*
2 *corresponda, en programas académicos acreditados por el ~~Consejo de Educación Superior~~*
3 *de ~~Puerto Rico~~ la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico. Dicho examen*
4 *se ofrecerá por una vez al año. El examen de reválida para los aspirantes a la licencia de*
5 *Sonografía de Diagnóstico Médico consistirá de dos exámenes teóricos: el examen de*
6 *Física de Ultrasonido y el examen de especialidad y se ofrecerá a aquellos profesionales*
7 *que hayan aprobado cursos académicos conducentes a un grado mínimo de Asociado en*
8 *sus respectivas especialidades, según correspondan, en programas académicos acreditados*
9 *por la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico. Dichos exámenes se*
10 *ofrecerán por una vez al año.*

11 *f. El examen de Densitometría Ósea se ofrecerá a aquellos profesionales que adquieran sus*
12 *competencias adicionales mediante programas académicos acreditados por el ~~Consejo de~~*
13 *~~Educación Superior de Puerto Rico~~ la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto*
14 *Rico.*

15 Sección 4. - Se ordena a la Junta Examinadora de Tecnólogos en Imágenes de
16 Diagnóstico y en Radioterapia en Puerto Rico a enmendar sus reglamentos y reglas para
17 atemperar los mismos a las disposiciones de esta Ley en un término de noventa (90)
18 días desde la vigencia de esta Ley.

19 Sección 5. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

REGISTRO ELECTRONICO
TRAMITES Y PEDIDOS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 877

INFORME POSITIVO

B de enero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 877, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 877 tiene como propósito "enmendar los Artículos 2, 7, 13, 23, 34, 40 49, 84, 85 y 89, añadir un nuevo Artículo 25 y reenumerar los actuales artículos de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de proveerle mayor seguridad a los ciudadanos en el servicio público ofrecido por la industria del gas licuado ante el aumento de sus servicios en Puerto Rico; establecer nuevos parámetros en cuanto a la emisión de permisos provisionales; redefinir el concepto necesidad y conveniencia; definir el concepto de materiales peligrosos; establecer nuevos requisitos a ser considerados al momento de emitir autorizaciones; establecer acceso ilimitado a los sistemas electrónicos; implementar métodos para propiciar el pago de multas; reorganizar los deberes y funciones del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos ("NTSP"); de la Federación de Distribuidores de Gas Unidos de Puerto Rico ("FEDIGAS"); Empire Gas Company, Inc.; y TROPIGAS.

Desafortunadamente, y a pesar de haber sido consultados desde el 10 de mayo de 2022, al momento de presentar este Informe el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") y la Cámara de Operadores y Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo ("CODIGAS") no habían remitido sus comentarios ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" dispone que todo vehículo de motor comercial utilizado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar más de ocho (8) pasajeros, incluyendo al conductor, mediando compensación; o para transportar más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, sin mediar compensación; o sea utilizado para carga pública o carga privada cuyo peso bruto del vehículo sea de 10,001 libras o más; o sea utilizado para transportar materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte federal, requerirá una "autorización" expedida por el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. Dicha autorización incluye cualquier categoría de licencia, franquicia, permiso, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporero que pueda ser emitido por el NTSP.¹

Desafortunadamente, el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 carece de una definición precisa y expresa en cuanto a lo que constituye un "material peligroso". En tal consideración, la Sección 1 del P. del S. 877 pretende añadir dicha definición, aclarar el significado de "Necesidad y Conveniencia"; incluir la definición de "Negociados" y especificar el significado de "Servicio Público". Por otro lado, en la Sección 2 del proyecto se proponen enmiendas al Artículo 7 de la Ley Núm. 109, dirigidas restringir cierta delegación de funciones que anteriormente esta Asamblea Legislativa realizó al Presidente del NTSP. En esencia, se dispone que el Presidente solo podrá asignar o referir cualquier asunto a oficiales examinadores, a los fines de que sean estos quienes tomen juramentos y declaraciones; expidan citaciones; reciban evidencia; tomen deposiciones; presidan y reglamenten audiencias, entre otros. Estas enmiendas excluirían de dicha facultad y procesos a los actuales Comisionados Asociados. Sin embargo, el P. del S. 877 facultaría a los oficiales examinadores a realizar investigaciones, y contrario a lo que arguye el Presidente del NTSP en su memorial, esta medida en nada limita o restringen su facultad para reglamentar y presidir vistas públicas.

Además, el P. del S. 877, contrario a lo argumentado por el Presidente del NTSP en su memorial, no establece el requisito de que para ejercer dicho cargo venga obligado a ser un abogado debidamente admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Según se establece en la página 6, entre las líneas 12 a la 22 de la medida, la intención legislativa es autorizar al Presidente del NTSP a que adjudique controversias soloamente si se encuentra admitido a dicho ejercicio de la profesión. De no estarlo, provee el proyecto, este podrá "adjudicar las controversias ante sí con la compañía de un Oficial Examinador

¹ 27 L.P.R.A. § 1002

o Comisionado debidamente admitido a ejercer la abogacía en Puerto Rico...” El actual texto vigente del estatuto permite al Presidente “delegar la autoridad para adjudicar controversias a otros funcionarios o empleados del NTSP que sean abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico...”² (Énfasis y subrayado suplido)

Otro cambio importante promovido en la Sección 2 del proyecto, es la limitación de la autoridad de los directores o personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), quienes actualmente pueden, a delegación del Presidente del NTSP, emitir Permisos Especiales (Permisos Provisionales) de servicios regulados por el NTSP. Con las enmiendas promovidas en el P. del S. 877 se fortalecen las facultades y poderes del Presidente del NTSP, al solo permitir y limitar que a través de estos CSI se concedan prórrogas en los procesos de renovación de licencias o franquicias, cobro de multas, o cualquier otro proceso de naturaleza administrativa. Esta enmienda es importante, toda vez que entendemos los asuntos manejados por el NTSP son de alto interés público, que no merecen una delegación absoluta de tan importante rol de fiscalización ejercido desde la Presidencia del NTSP.

En su Sección 3 se promueven enmiendas al Artículo 13 de la Ley Núm. 109, a los únicos fines de incluir lenguaje que garantice un debido proceso de ley al momento del NTSP notificar sus órdenes, resoluciones y cualesquiera otros mandamientos. Cuando resulte imposible notificar tales asuntos, dispone el P. del S. 877 que entonces se deberán realizar mediante correo certificado con acuse de recibo. Actualmente el estatuto contempla que ante el escenario anterior se notifique mediante correo ordinario o correo certificado. Por otro lado, la Sección 4 del proyecto propone importantes enmiendas al Artículo 23 de la Ley Núm. 109, que trata sobre Solicitudes de Autorizaciones. Los cambios principales incluyen la supresión de la facultad de los Comisionados Asociados para evaluar toda solicitud que se realice al NTSP de conformidad a su reglamentación. También se fortalece la figura del Presidente del NTSP, al disponerse que aunque la evaluación de una solicitud sea realizada por los oficiales examinadores, corresponderá a la Presidencia adjudicar de forma final una solicitud de autorización.

Asimismo, las enmiendas promovidas en el inciso (c) del precitado Artículo proponen excluir la disponibilidad del Permiso Especial Temporero de aquellos servicios que conlleven la transportación, almacenaje o distribución de materiales peligrosos. Para estos servicios estará disponible el proceso ordinario de requerir la autorización del NTSP. Paralelamente, la enmienda promovida al Artículo 25 de la Ley de Servicio Público, contenida en la Sección 5 del proyecto, además de ser la médula del proyecto, requerirá que previo a conceder una autorización o franquicia, los Negociados vendrán obligados a determinar la necesidad y conveniencia del servicio solicitado. Esta evaluación será indispensable para determinar si la concesión de una nueva autorización menoscabaría

² Id., § 1054

o afectaría las operaciones de los proveedores existentes del servicio en detrimento del interés público.

En la Sección 7 del proyecto se pretende enmendar el Artículo 34 de la Ley Núm. 109, a los fines de especificar, conforme a las enmiendas anteriores, que los Poderes Generales de Investigación recaerán únicamente en el Presidente del NTSP y los oficiales examinadores que sean autorizados por este. Al Artículo 40 de dicho estatuto se proponen enmiendas para garantizar el debido proceso de ley durante las Audiencias Públicas que se celebren de conformidad a los procesos autorizados en Ley, e igualmente al Artículo 49 se presentan enmiendas para tales fines, añadiéndose una nueva facultad durante la celebración de Audiencias Públicas, para que previo a iniciar una adjudicación en los méritos, se lleven a cabo procesos con antelación a la vista para simplificar controversias y fomentar alcanzar acuerdos entre partes en conflicto.

El P. del S. 877 también propone una enmienda al Artículo 84 de la Ley Núm. 109, a los efectos de establecer el deber del NTSP de preservar una copia física de los expedientes administrativos que surjan como parte de una solicitud de autorización o cualquier otro asunto bajo jurisdicción del NTSP. En igual sentido, la enmienda propuesta al Artículo 85 de ese estatuto persigue especificar el contenido del Informe Anual que actualmente la Ley requiere presentar al NTSP, así como establece fecha cierta para su presentación ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa. Asimismo, la Sección 14 del proyecto propone establecer una amnistía para que todas aquellas multas adeudadas por algún concesionario puedan ser pagadas dentro de un término de seis (6) meses, de la siguiente forma: (1) un 75% de descuento si la deuda es satisfecha dentro de los dos (2) meses luego de iniciada la vigencia de esta Ley; (2) un 50% de descuento si dicha deuda es satisfecha luego de los dos (2) meses de establecida la amnistía; y (3) un 25% de descuento si el concesionario paga sus deudas luego de vencidos los plazos reconocidos anteriormente.



Evaluada las enmiendas propuestas por el P. del S. 877 a la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", resulta preciso señalar que estas solo propenden hacia un fortalecimiento del debido proceso de ley en los procedimientos llevados a cabo por el NTSP al momento de evaluar la concesión de autorizaciones para la prestación de servicios públicos en Puerto Rico. Sin duda, los deberes y facultades del NTSP son de índole administrativo, y como mínimo, todo solicitante debe contar con las garantías más esenciales del debido proceso de ley que cobijan el derecho administrativo. La extensión específica de las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, concida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", promovería procesos transparentes para todas las partes envueltas en una solicitud de una licencia, permiso, franquicia, concesión, privilegio, poder, derecho, y permiso temporero ante el NTSP.

Las enmiendas promovidas en el P. del S. 877 son consistentes con los resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en cuanto a que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) notificación adecuada del proceso;

(2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) asistencia de abogado; y (6) decisión basada en el récord. Incluso, aunque se ha distinguido entre las exigencias del debido proceso de ley aplicables al ámbito administrativo versus el judicial, no es menos cierto que “el procedimiento adjudicativo administrativo **debe ser justo en todas sus etapas y tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley**, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate”.³ (Énfasis suplido)

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos

El presidente del NTSP, Jaime A. Lafuente González expresó su oposición al P. del S. 877. Específicamente rechaza la enmienda propuesta al Artículo 25 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, que requeriría al NTSP realizar un análisis de necesidad y conveniencia previo a otorgar nuevas autorizaciones o franquicias para establecer concesionarios de gas licuado. En su lugar, afirma que en “el NTSP, somos del criterio, de que debe existir la mayor competencia posible, para que el pueblo pueda obtener los mejores servicios, de los distintos entes privados que los suplen. A esos fines, no respaldamos cualquier práctica que resulte o pudiera resultar en acciones que constituyan proteccionismo a participantes de una industria, a costa de que puedan acceder a la misma nuevos participantes, crearse monopolios o que sean contrarias a una competencia justa y leal.”⁴

 Desde su óptica, realizar un estudio de necesidad y conveniencia no protege el interés público. En su lugar, arguye que ello solo “estaría buscando beneficiar a las compañías privadas ya existentes y no al ciudadano.” Por otra parte, también rechaza la enmienda propuesta al Artículo 7 de la Ley Núm. 109, *supra*, mediante la cual se eliminaría la facultad de los Comisionados del NTSP para presidir y reglamentar vistas públicas, y la facultad del Presidente para adjudicar controversias, permitiéndosele solo así hacerlo de este ser abogado admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico o con el acompañamiento de un Comisionado admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Para el Presidente del NTSP estas enmiendas atentan contra la implementación de la política pública que surge de las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. Además, argumenta que el NTSP necesita un Presidente que “mantenga las facultades de delegar funciones, labores y trabajo, sobre todo considerando las limitaciones económicas que enfrenta Puerto Rico, el Gobierno y como consecuencia el NTSP, así como la escasez de personal.”⁵

³ *Ramón Ortiz v. OGP*, 203 D.P.R. 947 (2020)

⁴ Memorial Explicativo del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en la página 3.

⁵ Id, en la página 4.

B. Federación de Distribuidores de Gas Unidos de Puerto Rico

En comunicación suscrita por Carlos Jurado Roque, portavoz, Fedigas se consigna su apoyo al P. del S. 877. En este sentido, y a modo de recomendación, nos exhortan a sustituir toda alusión al término "Comisión" por "Negociado" o "NTSP", de manera que la Ley Núm. 109, *supra*, se atempere al estado de derecho aplicable.

C. Empire Gas Company, Inc.

Por conducto del Lcdo. Ramón González Simounet, vicepresidente, Empire consigna su apoyo al P. del S. 877. En esencia, comenta que, debido a la importancia en el manejo, distribución y uso del gas licuado, este es reglamentado como un servicio público mediante el cual se persigue velar por la seguridad de todos los ciudadanos y concesionarios que lo utilizan y proveen respectivamente. Además, el gas licuado continúa siendo un material peligroso que requiere un manejo adecuado, ejecutado por personas capacitadas y con el conocimiento necesario para evitar situaciones lamentables.

En consideración a lo anterior, expresan su total apoyo a la enmienda propuesta al Artículo 2 (jj) de la Ley Núm. 109, *supra*, que persigue aclarar la definición de "necesidad y conveniencia pública" y que elimina la presunción establecida hasta este entonces en cuanto a que, si se tratase de un servicio regulado por el NTSP, se presume como necesario y conveniente para el público en general. A su juicio, esa "presunción no cumple con el propósito de agilizar los procesos de otorgación o denegación de autorizaciones. De lo contrario, no tiene efecto alguno en la agilización, y se presta para una aplicación ciega a todo servicio. Sin considerar que algunos servicios manejan materiales peligrosos, por lo cual se debe evaluar con mayor cautela..."⁶

Asimismo, expresan su apoyo a la enmienda propuesta al Artículo 23 de la Ley Núm. 109, *supra*, que limitaría las facultades del Presidente del NTSP de otorgar un Permiso Especial Temporero (Permiso Provisional) cuando se trate de servicios públicos propuestos que conlleven la transportación, almacenaje o distribución de materiales peligrosos. A su juicio, esta excepción "hace evidente la importancia de tratar algunos servicios con la cautela y el discernimiento adecuado. Poniendo la seguridad pública por encima de la agilidad indiscriminada."⁷

D. TROPIGAS

Para el vicepresidente de TROPIGAS, Humberto Berríos, el P. del S. 877 es una medida que, aunque intenta reforzar los mecanismos que garantizan un debido proceso de ley, carece de términos específicos para asegurar la implementación de su propósito. En este sentido, recomienda enmendar el texto incluido en el Artículo 2 (jj), a los fines de

⁶ Memorial Explicativo de Empire Gas Company, Inc., en la página 2.

⁷ Id.

eliminar o replantear la frase "en su interpretación más amplia", por ser esta, a su juicio, una de índole subjetivo y laxa. Al Artículo 7, inciso (9) (d) recomienda que además del Presidente del NTSP estar admitido al ejercicio de la abogacía, sea asesorado por un Comisionado en todo momento. También debe establecerse en esta enmienda el deber del presidente, Oficial Examinador o Comisionado de inhibirse cuando surja algún potencial conflicto de interés. En cuanto al inciso (13) de este mismo Artículo se recomienda incluir un tiempo máximo de prórroga que no debe exceder los noventa (90) días.

Al Artículo 13, recomienda no se delegue al NTSP establecer mediante reglamento el medio utilizado para realizar las notificaciones, y en su lugar, por la vía legislativa se estatuya que esta será a través de correo certificado con acuse de recibo o de manera electrónica. En cuanto a la reglamentación que deba adoptarse, entiende TROPIGAS debe realizarse y sujetarse a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y a la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad del Pequeño Negocio". De esta manera se aseguraría la participación ciudadana en la adopción de la reglamentación mandatada por Ley.



Sobre el Artículo 23, que atiende el asunto de la Solicitud de Autorizaciones, recomiendan se provea oportunidad de presentar una solicitud de vista o reconsideración ante una determinación adversa. Tales determinaciones, sugieren, deben ser por escrito haciendo alusión a las bases de hechos y de derecho aplicables. Recalcan también la importancia de que el estatuto disponga fecha cierta sobre la duración de un Permiso Provisional, el cual, a su juicio, no debe exceder los seis (6) meses, tal y como ocurre con los permisos provisionales de uso otorgados por la OGPe. Al inciso (d) de este Artículo recomiendan que se publique en la página del NTSP toda evaluación de solicitud desde el momento de su presentación, y no a partir de su aprobación. Otras recomendaciones a los incisos (f) y (h) del mismo Artículo, así como al Artículo 49 ruegan por enmiendas que especifiquen los términos claros que se tendrían ante determinaciones de revocación, suspensión o denegación de renovación de permisos, y procesos para vistas públicas. Finalmente, TROPIGAS exhorta a esta Comisión a que se incluya en el Artículo 85 el requerimiento al NTSP de presentar informes sobre los acuerdos transaccionales que lleve a cabo.

Luego de evaluar las enmiendas presentadas por TROPIGAS, concluimos son sensatas, y solo propician el debido proceso de ley ante el NTSP, así como el establecimiento de unos términos y condiciones claros que guiarán a todo solicitante a realizar sus gestiones de permisos ante dicho Negociado. En tal consideración, hacemos formar parte de nuestro Entirillado Electrónico una mayoría de sus recomendaciones y sugerencias de enmienda.

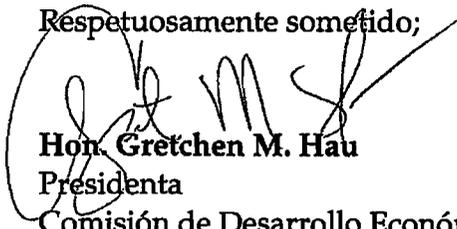
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 877 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 877, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 877

3 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores las señoras Hau, Rosa Vélez y los señores Ruiz Nieves, Torres Berríos

Referido a la Comisión Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 7, 13, 23, 34, 40 49, 84, 85 y 89, añadir un nuevo Artículo 25 y reenumerar los actuales artículos de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de ~~proveerle~~ proveer mayor seguridad a los ciudadanos en el servicio público ofrecido por la industria del gas licuado ante el aumento de sus servicios en Puerto Rico; establecer nuevos parámetros en cuanto a la emisión de permisos provisionales; redefinir el concepto necesidad y conveniencia; definir el concepto de material peligroso ~~materiales peligrosos~~; establecer nuevos requisitos a ser considerados al momento de emitir autorizaciones; establecer acceso ilimitado a los sistemas electrónicos; implementar métodos para propiciar el pago de multas; reorganizar los deberes y funciones del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (en adelante, "NTSP"), es una entidad adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público conforme a la Ley 211-2018, según enmendada, y conocida como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico". El NTSP es el organismo facultado para reglamentar y fiscalizar las empresas que se desempeñan en la industria del gas licuado de petróleo, gas natural o

cualquier otro material peligroso transportado por tubería, en sus diversos niveles operacionales.

La industria del gas licuado requiere medidas de cautela debido a la peligrosidad del material que se maneja y el cual debe ser atendido con meticulosidad a la hora de ser reglamentado como un servicio público. De esta forma, se vela por la seguridad, no tan solo de nuestros ciudadanos, sino la de los concesionarios que proveen este servicio público en beneficio de estos. Debemos reconocer que, con el paso de los huracanes Irma y María, y ante el reciente aumento en el precio de la gasolina tras los incidentes ocurridos en Ucrania, la mayor parte de nuestros ciudadanos se han visto en la necesidad de recurrir a nuevas alternativas en el uso de combustible, como lo es el gas licuado. Dicho producto es utilizado de manera diversa por los ciudadanos, ya sea para sustentar negocios o para el uso en el hogar. El uso provisto que se le da a este producto, muchas veces es de gran envergadura, ya que implica el uso diario su utilización diaria y de manera recurrente como para proveer electricidad, entre ellas poder cocinar, entre y muchas otras. El uso del gas licuado como proveedor de electricidad es usado empleado con frecuencia en aras de minimizar el consumo de energía eléctrica. No obstante, aun cuando es considerado como un combustible de primera necesidad, tal y como representa lo es la gasolina, el mismo ostenta un nivel de regulación mucho menor, a pesar de ser considerado un material de alta peligrosidad.

El gas licuado es un combustible que debe ser manejado de forma estricta y bajo medidas rigurosas. Es requisito esencial que aquellas personas que interactúan con este producto cumplan con todos los requisitos y tengan la experiencia necesaria para poder manejar el mismo, ya que se trata de un material que con el mínimo descuido en su manejo podría causar una desgracia de grandes repercusiones. Por tanto, la proliferación del uso de gas licuado en Puerto Rico hace necesario que se establezcan requisitos más rigurosos sobre el servicio de este combustible y que sus autorizaciones ostenten un proceso más accesible y transparente para el público. En aras de ello, se debe en primera instancia aclarar el término de necesidad y conveniencia. Asimismo,

los poderes del NTSP deben ser limitados y manejados con mayor rigurosidad con respecto al servicio público del gas licuado ofrecido por los concesionarios y a su vez se deben limitar los permisos provisionales, debido a que no se trata de un servicio que debe ser evaluado y autorizado livianamente. ~~tomado como un pasatiempo temporal~~. Estamos ante un combustible volátil que debe ser manejado con precaución y por personas ~~que tengan~~ con el correspondiente conocimiento sobre el su manejo ~~del mismo~~ debido a que un ~~mal manejo~~ tratamiento inadecuado del gas licuado por un concesionario puede implicar un desastre ambiental. En vista de lo anterior, la Asamblea Legislativa en cumplimiento con su responsabilidad al revisar los estatutos ~~hoy~~ tiene la intención de prevenir cualquier situación futura que sea causada por los malos manejos del gas licuado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2. – Terminología.

4 Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra
5 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se
6 indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y
7 viceversa:

8 (a) ...

9 ...

10 (hh) *Material Peligroso.* - *Los materiales peligrosos son sustancias que podrían dañar la*
11 *salud humana o el medio ambiente ya sea en su estado sólido, líquido o gaseoso. De igual*

1 *forma se considerará un material peligroso aquel material que pudiera causar un desastre*
 2 *ambiental.*

3 “[**hh**]” (ii) ...

4 “[**ii**]” (jj) Necesidad y Conveniencia Pública. – Es el beneficio útil para el
 5 público en general, en su interpretación más amplia, *en el proceso* de la otorgación
 6 **[de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado**
 7 **mediante reglamento aprobado por la Comisión, el mismo es necesario y**
 8 **conveniente para el público en general]** o *denegación de una franquicia o*
 9 *autorización a una empresa de servicio público, siempre que esta no afecte adversamente o*
 10 *menoscabe las operaciones de las empresas existentes.*

11 (kk) *Negociados. – Significa el Negociado de Energía, el Negociado de*
 12 *Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en*
 13 *virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de*
 14 *Puerto Rico.*

15 [(**kk**)] (~~mm~~) (ll)...

16 [(**ll**)] (~~nn~~) (mm)...

17 [(**mm**)] (~~oo~~) (nn)...

18 [(**nn**)] (~~pp~~) (oo)...

19 [(**oo**)] (~~qq~~) (pp)...

20 [(**pp**)] (~~rr~~) (qq)...

21 [(**qq**)] (~~ss~~) (rr)...

22 [(**qq**)] (~~tt~~) (ss)...

1 [(rr)] ~~(uu)~~ (tt)...

2 [(ss)] ~~(vv)~~ (uu) Servicio Público. – Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e
 3 incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y
 4 todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público
 5 o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus
 6 favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio
 7 de equipo entre dos o más compañías de servicio público o porteadores por
 8 contrato[.] *que les permita realizar las inversiones en equipo e infraestructura necesarias*
 9 *para mantener un servicio público moderno, adecuado, eficiente y sobre todo seguro. El*
 10 *Servicio Público solicitado estará sujeto a la necesidad y conveniencia de este. ~~del mismo.~~*

11 [(tt)] ~~(ww)~~ (vv)...

12 [(uu)] ~~(xx)~~ (ww)...

13 [(vv)] ~~(yy)~~ (xx)...

14 [(ww)] ~~(zz)~~ (yy)...

15 [(xx)] ~~(aaa)~~ (zz)...

16 [(yy)] ~~(bbb)~~ (aaa)..."

17 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
 18 según emendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 7. – Delegación de Funciones.

20 (a) El Presidente **[podrá, por orden, asignar]** *asignará* o **[referir]** *referirá, por orden,*

1 cualquier asunto a uno o más [Comisionados Asociados, empleados u] oficiales
2 examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las
3 facultades expresadas en el inciso (c) de este Artículo.

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (1) ...

7 ...

8 (5) presidir y reglamentar el curso de [la] las [audiencia] Vistas Públicas,
9 siempre y cuando haya sido designado por el Presidente del NTSP;

10 (6) ...

11 (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares; [y]

12 (8) recomendar decisiones al Presidente o a quien [éste] este delegue la
13 adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo[.]; y

14 (9) Realizar investigaciones.



15 (d) Se autoriza al Presidente [a] adjudicar controversias si está debidamente admitido
16 a ejercer la abogacía en Puerto Rico. De no estarlo, podrá adjudicar las controversias ante
17 sí con la compañía y asesoría de un Oficial Examinador o Comisionado debidamente
18 admitido a ejercer la abogacía en Puerto Rico. Del Presidente no poder adjudicar las
19 controversias, este podrá delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la
20 jurisdicción del NTSP a uno o más Comisionados, así como a uno o más Oficiales
21 Examinadores, siempre y cuando ambos estén debidamente admitidos a ejercer la abogacía
22 en Puerto Rico. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar

1 controversias a otros funcionarios o empleados del NTSP que sean abogados
2 debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico *en caso de ser*
3 *necesario.*

4 **[(e) Cualquier Comisionado o empleado del NTSP oficial examinador**
5 **designado por el Presidente del NTSP para presidir una audiencia o**
6 **investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de esta**
7 **Sección para los oficiales examinadores].**

8 **[(f) (e) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de**
9 **los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el**
10 **Presidente, los siguientes poderes y deberes:**

11 (1) ...

12 ...

13 **(13) [Emitir Permisos Especiales Temporeros (Permisos Provisionales)**
14 **de servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se**
15 **expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los**
16 **requisitos establecidos mediante reglamento para su solicitud de**
17 **autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que**
18 **acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte del**
19 **NTSP ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual**
20 **se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el**
21 **pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que**
22 **establezca el NTSP mediante reglamento. El Presidente adoptará las**

1 reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.]
2 *Concesión de prórrogas no mayores a noventa (90) días en procesos de renovación*
3 *de licencias o franquicias, cobro de multas, o cualquier otro proceso de naturaleza*
4 *administrativa siempre y cuando se demuestre justa causa para la prórroga*
5 *solicitada."*

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
7 según enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 13.- Notificaciones y manejo de documentos.

9 *El NTSP establecerá mediante reglamentación los mecanismos de notificación de sus*
10 *órdenes, resoluciones y cualesquiera otros mandamientos que aseguren todas las*
11 *garantías necesarias del debido proceso de ley. Siempre que sea posible, la notificación*
12 *de todas las determinaciones, providencias y órdenes del NTSP se [llevará]*
13 *llevarán a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo electrónico o cualquier*
14 *otro medio, según disponga el NTSP bajo su debido reglamento, sin que ello*
15 *menoscabe las debidas garantías procesales. Sin embargo, en el caso de que no se*
16 *pueda notificar electrónicamente algún documento, el NTSP procederá a*
17 *notificar el mismo mediante correo [ordinario o correo] certificado con acuse de*
18 *recibo.*

19 *La reglamentación adoptada a los fines de este Artículo cumplirá con las disposiciones de*
20 *la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo*
21 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ."*

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 23. — Solicitudes de Autorizaciones.

4 (a) Cualquier solicitud hecha al NTSP se concederá únicamente cuando [éste]
5 este determine que la concesión o aprobación de ~~la misma~~ esta es necesaria o
6 propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público. El
7 Presidente[, **los Comisionados Asociados, o**] y los oficiales examinadores a
8 quién el *Presidente* [primero] delegue, evaluarán [y adjudicarán] toda
9 solicitud que se encuentre reglamentada por el NTSP y para la cual no sea
10 necesaria la celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de
11 una vista pública, el Presidente, *por excepción y mediante justificación escrita*
12 podrá delegar la celebración y evaluación de la misma a los [**Comisionados**
13 **Asociados u**] oficiales examinadores [**o a otro empleado o funcionario**] del
14 NTSP. *Toda adjudicación de solicitud de autorización se realizará por escrito y deberá*
15 *ser ~~realizada~~ emitida por el Presidente, aun cuando la misma sea evaluada por los*
16 *oficiales examinadores designados por este. Cuando el Presidente del NTSP deniegue*
17 *una solicitud de autorización, la parte adversamente afectada podrá solicitar una*
18 *reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir del*
19 *archivo de la notificación."*

20 ...

21 (c) El NTSP podrá establecer, para cada industria, un procedimiento opcional

1 para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud, una
2 **[solicitud]** petición de Permiso Especial Temporero (Permiso Provisional), *sujeito a*
3 *la existencia de una determinación preliminar expresada por escrito por el Presidente del*
4 *NTSP de necesidad y conveniencia para el servicio propuesto, siempre y cuando no se*
5 *trate de la transportación, almacenaje o distribución de materiales peligrosos. Este*
6 *Permiso Provisional se expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los*
7 *requisitos establecidos mediante el correspondiente reglamento para su solicitud de*
8 *autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se*
9 *le haya cancelado una autorización por parte del NTSP ni haya formado parte de la junta*
10 *de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que*
11 *presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca el*
12 *NTSP mediante reglamento. El Presidente adoptará mediante reglamentación las reglas*
13 *necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere. La determinación de la*
14 *aprobación estará a cargo del Presidente y, de ser aprobada, la notificación se emitirá a*
15 *través de [el cual, de ser aprobado por el presidente, se emitirá [por la Oficina*
16 **Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios**
17 **Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, o por]** la página
18 *cibernética oficial del Gobierno [de] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para*
19 *la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos*
20 *establecidos mediante el correspondiente reglamento, la presentación de [una] la*
21 *Declaración Jurada y el pago [de] del [un] arancel, mientras el [NTSP] Presidente*
22 *evalúa a fondo la solicitud de autorización. [El término de duración del Permiso*

1 **Provisional se establecerá mediante el debido reglamento y no podrá exceder**
2 **de un (1) año.]** El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada,
3 cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario,
4 así como cualquier documento o requisito adicional que entienda necesario, en
5 particular atención a las distintas industrias reguladas. *El término de duración del*
6 *Permiso Provisional se establecerá mediante el debido reglamento y no podrá exceder de*
7 *seis (6) meses. ~~un (1) año.~~ El Presidente adoptará mediante reglamentación las reglas*
8 *necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.*

9 (d) Toda solicitud para autorización del NTSP [será] *podrá ser* presentada por
10 escrito en [éste] el NTSP, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de
11 la página cibernética oficial del Gobierno [de] *del Estado Libre Asociado de Puerto*
12 *Rico para la integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la*
13 *información que el NTSP exija por reglamento. [Si el] Todo* servicio propuesto
14 *por el peticionario que no se [encuentra] encuentre* reglamentado, se requerirá la
15 *prueba de publicación que el NTSP [disponga] dispondrá [por reglamento]*
16 *mediante reglamentación.* Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra
17 reglamentado, no se requerirá publicación. *No obstante, se requerirá [ni] una*
18 *notificación a las [parte] partes [interesada] interesadas [alguna] y la solicitud se*
19 *adjudicará sin la celebración de una [vista pública] Vista Pública[.], a menos que*
20 *alguna de las partes interesadas establezca por escrito motivos válidos por los cuales se*
21 *deba celebrar la misma. Las solicitudes de operación o enmienda de autorización nueva,*
22 *deberá ser notificada mediante publicación en la página de internet del Negociado de*

1 *Transporte y notificada a los concesionarios que brinden los servicios solicitados mediante*
2 *la plataforma digital que mantenga el Negociado de Transporte y estará disponible por un*
3 *término de treinta días (30) días a partir de la evaluación de la solicitud. Las solicitudes*
4 *se concederán de acuerdo a con la necesidad y conveniencia del servicio según lo*
5 *dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley.*

6 (e) ...

7 (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta Sección el NTSP
8 no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, notificará al
9 solicitante los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones
10 necesarias. **[Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para**
11 **contestar dicha notificación.]** *Se le proveerá un término de diez (10) días laborables*
12 *~~calendario~~ contados a partir de la notificación del NTSP al solicitante para que presente*
13 *su correspondiente contestación. Si luego de considerar la contestación el NTSP aún*
14 *no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, deberá denegar*
15 *la solicitud[.], en un término no más tarde de diez (10) días.*

16 (g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante el
17 NTSP es uno de licenciamiento, no adjudicativo. **[, por lo cual no se admitirá la**
18 **intervención de terceros.]** *No obstante, se permitirá la intervención de aquellos*
19 *terceros que pudieran verse afectados en aras de proveerle una oportunidad para*
20 *comunicar su posición con respecto a la autorización solicitada. El proceso estará sujeto a*
21 *la necesidad y conveniencia del servicio solicitado.*

1 (h) El NTSP *solo* podrá revocar [o], suspender o *renovar* cualquier permiso,
2 autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las
3 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la
4 ~~misma~~ esta y solo luego de culminar mediante un proceso adversativo, el cual deberá
5 *proveer y garantizar al concesionario perjudicado un debido proceso de ley y aquellos*
6 *derechos establecidos en el Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada.*"

7 Sección 5. – Se enmienda el actual Artículo 25 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio
8 de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

9 *"Artículo 25.- [Enajenación o Gravamen de Autorizaciones.*

10 **Ninguna autorización podrá ser enajenada o gravada sin la previa autorización de**
11 **la Comisión. No obstante, en caso de muerte, o incapacidad total y permanente, de**
12 **la persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare un vehículo de**
13 **motor que se considere "instrumento de trabajo" de su dueño, según definido por la**
14 **Sección 1-109 de la Ley de Julio 20, 1960, Núm. 141 [Nota: Sustituida por el Artículo**
15 **1.110 de la Ley 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"], la**
16 **autorización que a esos efectos le hubiere sido concedida por la Comisión pasará a**
17 **su esposa, si la hubiere, o a sus herederos sobrevivientes o dependientes, según fuere**
18 **el caso; quienes, de estar, a juicio de la Comisión, capacitados, dispuestos y en**
19 **condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de la ley y**
20 **con los requisitos y reglas aprobadas por la Comisión, podrán operar dicho vehículo**
21 **bajo la autorización antes concedida.]**

22 *Determinación de Necesidad y Conveniencia*

1 *Al momento de tomarse en consideración una nueva autorización o franquicia, los*
 2 *Negociados deberán efectuar un análisis bajo ciertos criterios en aras de determinar la*
 3 *necesidad y conveniencia del servicio. A tales efectos, los Negociados deberán considerar y*
 4 *sopesar los siguientes criterios ante una nueva autorización o franquicia: (a) si existe una*
 5 *necesidad pública que afecte sustancialmente a una gran parte del público; (b) si los*
 6 *proveedores existentes del servicio pueden cubrir esa necesidad; y (c) si la concesión a*
 7 *base de necesidad y conveniencia menoscabaría o afectaría las operaciones de los*
 8 *proveedores existentes del servicio en detrimento del interés público.”*

9 Sección 6. – Se reenumeran los actuales Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32,33, 34,
 10 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,
 11 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,
 12 87, 88, 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de
 13 Servicio Público de Puerto Rico” como los nuevos Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32,33, 34,
 14 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,
 15 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,
 16 87, 88, 89, 90, respectivamente.

17 Sección 7. – Se enmienda el inciso (a) del Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de
 18 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 34.- Poderes Generales de Investigación.

20 (a) El [NTSP, su Presidente, examinadores o empleados debidamente
 21 autorizados por el Presidente] *Presidente del NTSP y los oficiales examinadores*
 22 *autorizados por este, tendrán los poderes establecidos en el inciso [(1)] (c) del*

1 Artículo [6] 7 de esta Ley, incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de
2 desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la
3 presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y
4 pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los
5 actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que el NTSP
6 determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar
7 publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier
8 investigación.

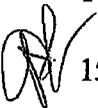
9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...”

12 Sección 8. - Se enmienda el Artículo 40 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
13 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 40. — Audiencias Públicas; Autoincriminación; Perjurio.



15 (a) Toda audiencia ante ~~la Comisión~~ el NTSP será pública. Las audiencias,
16 investigaciones u otros procedimientos ante ~~la Comisión~~ el NTSP se regirán
17 conforme al debido proceso de ley, así como, por las disposiciones contenidas en el
18 Artículo 49 de esta Ley [(27 L.P.R.A. § 1260)] y las reglas que ~~la Comisión~~ el
19 NTSP prescribiere[.], mediante reglamentación siempre y cuando no advengan en
20 contravención con los dispuesto en la Ley 38-2017, mejor conocida como la Ley de
21 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Las partes
22 [pueden] podrán comparecer ante la Comisión por sí o asistidas de abogado.

1 (b) Ninguna persona será excusada de declarar o de presentar cualesquiera
 2 libros, documentos u otra evidencia en cualquier investigación o audiencia ante
 3 el NTSP ~~la Comisión~~, cuando así se le ordenare, fundándose en que ello puede
 4 incriminarle o exponerle a penalidad o pérdida de algún derecho legal. Pero
 5 ninguna persona será procesada, castigada, o estará expuesta a penalidad alguna
 6 o pérdida de derecho legal por razón o a causa de cualquier asunto concerniente
 7 al cual sea compelida a testificar o presentar evidencia documental o de otra
 8 naturaleza, cuando ésta hubiera reclamado el derecho de no incriminarse. No
 9 obstante, ninguna persona que de ese modo testificare estará exenta de ser
 10 procesada o castigada por perjurio cometido al así testificar.”

11 Sección 9. – Se enmienda el Artículo 49 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
 12 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 49.- Procedimientos para **[Audiencias]** *Vistas Públicas*.

14 (a)...

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 Tal orden se notificará **[en la forma dispuesta mediante en esta Ley.]** *mediante la*
 19 *forma dispuesta en esta Ley y conforme al correspondiente Reglamento del NTSP. Dicha*
 20 *notificación deberá cumplir con todas las garantías procesales del debido proceso de ley, a*
 21 *tenor con lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley.*

1 La orden podrá ser enmendada de oficio o a instancia de parte o de un
2 interventor, radicada de acuerdo con las reglas del NTSP. Se dará intervención
3 en el procedimiento a las personas que pudieren resultar adversamente afectadas
4 si se declara con lugar la solicitud en cuestión, siempre que dichas personas
5 radiquen una moción de intervención de acuerdo con las reglas del NTSP.

6 (b) Toda **[audiencia]** *Vista Pública* o investigación celebrada por el NTSP será
7 presidida por el Presidente[, **un oficial examinador**] o por *oficiales examinadores*
8 *designados por el Presidente, según lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, [o por*
9 **aquella persona designada por el Presidente, quien]** *los cuales [estará investido]*
10 *estarán investidos* de las facultades que se disponen en el Artículo 7, inciso (c) y en
11 el Artículo 34 de esta Ley. *De igual forma, podrán estar presente en dicha Vista Pública*
12 *aquellos representantes legales de aquellas partes que tengan un interés público, si así lo*
13 *deseen, así como el Abogado del Interés Público.*

14 (c) *Previo celebración de los procedimientos, el Presidente o el oficial u oficiales*
15 *examinadores, designados por este, proveerán a las partes la oportunidad de celebrar una*
16 *reunión con antelación a la vista, ello en aras de simplificar las controversias y llegar*
17 *acuerdos o transacciones. La celebración de esta reunión se efectuará con al menos quince*
18 *(15) días calendario de antelación a la fecha de la vista.*

19 [(c)] (d) ...

20 [(d)] (e) El NTSP **[queda autorizado a]** *deberá establecer los reglamentos necesarios*
21 *para establecer sus correspondientes procedimientos de Vista Pública, conforme al*

1 *debido proceso de ley y lo dispuesto en la Ley 38-2017, mejor conocida como la Ley de*
2 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."*

3 Sección 10. – Para enmendar el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
4 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 84. – Disposición de documentos.

6 *El NTSP deberá conservar una copia física de todos [Conforme establezca el*
7 **Presidente del NTSP]** los expedientes administrativos de las autorizaciones y los
8 asuntos ante la consideración del NTSP. *No obstante, se mantendrán en formato*
9 *digital y estarán disponibles para la inspección del público en la Oficina Central*
10 *del NTSP, las Oficinas Regionales del NTSP [y/o] y en los Centros de Servicios*
11 *Integrados (CSI) del Gobierno [de] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[.], así*
12 *como, en la página electrónica del NTSP.*

13 En caso de alguna discrepancia con los archivos del NTSP, el peso de la prueba
14 recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

15 El NTSP podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga más de
16 **[cinco (5)] diez (10)** años **[sin tener que cumplir con]** *conforme* el procedimiento
17 dispuesto por la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto
18 Rico", Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los
19 reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la destrucción de dichos
20 documentos, el NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación
21 general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando a los
22 concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de **[treinta (30)]**

1 *sesenta (60) días a partir de la publicación para reclamar ante el NTSP la entrega*
 2 *de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente*
 3 *tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. El NTSP no entregará a*
 4 *esta persona documentos personales [y/o] y confidenciales de otras personas y se*
 5 *asegurará de ocultar el número de seguro social, la dirección postal y cualquier*
 6 *otra información personal de otras personas que surja del expediente. El*
 7 *Presidente del NTSP establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de*
 8 *expedientes[.] mediante su correspondiente reglamento."*

9 Sección 11. –Se enmienda el Artículo 85 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962,
 10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 85. – Informe Anual.

12 El NTSP someterá al Gobernador, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público
 13 y a la Asamblea Legislativa un informe anual, **[de las inspecciones, multas e**
 14 **intervenciones realizadas por el NTSP. Dicho informe deberá ser presentado**
 15 **en o antes del 31 de julio de cada año.]** *el cual deberá ser presentado en o antes del*
 16 *31 de julio de cada año y deberá ser publicado en el portal electrónico del NTSP. El*
 17 *Informe Anual contendrá todas las labores realizadas por el NTSP, incluyendo, pero sin*
 18 *limitarse a las siguientes:*

19 (a) *autorizaciones concedidas y denegadas;*

20 (b) *endosos otorgados de las inspecciones;*

21 (c) *multas e intervenciones realizadas;*

22 (d) *estado de los servicios públicos de Puerto Rico;*

1 (e) recomendaciones sobre posibles acciones a tomarse para asegurar los abastos de
2 los servicios públicos y eficiencia del sistema en general;

3 (f) datos actualizados sobre la cantidad de concesionarios que proveen servicios
4 públicos;

5 (g) acuerdos transaccionales alcanzados; y

6 ~~(g)~~ (h) cualquier otra información que el NTSP entienda pertinente”

7 Sección 12. – Para enmendar el Artículo 89 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 89. - Interpretación

10 Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir al
11 NTSP el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que
12 puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia
13 adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público. Ninguna
14 disposición de esta Ley se interpretará *de tal forma y manera que limite o menoscabe*
15 *los privilegios y derechos adquiridos que aquellas empresas de servicio público existentes*
16 *y debidamente autorizadas para la prestación de servicios públicos, ni como que*
17 modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente
18 otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización
19 de la Junta Reglamentadora de Servicio Público se convierten en el NTSP de la
20 Junta Reglamentadora de Servicio Público, y que estén vigentes al entrar en vigor
21 esta Ley.”

1 Sección 13.- Las cuentas digitales ostentadas por los concesionarios para poder
2 acceder a los diferentes sistemas y plataformas pertenecientes al NTSP y sobre
3 aquellas que no pertenezcan al NTSP que sean necesarias para realizar cualquier
4 trámite procesal, incluyendo pero sin limitarse a pagos y multas, para llevar a
5 cabo su correspondiente servicio público no se verán afectados ni se impedirá el
6 acceso a las mismas por razón alguna, aun cuando se adeude alguna multa por
7 parte de un concesionario por cualquier concepto.

8 Sección 14.- Disposición Transitoria

9 Conforme a esta Ley, se establecerán unos mecanismos transitorios para el
10 recaudo de todas aquellas multas adeudadas por parte de algún concesionario, y
11 tales efectos, se dispondrá una amnistía por un término de seis (6) meses, la cual
12 se establecerá de la siguiente forma:

13 (a) Si el concesionario ostenta multas a la entrada en vigor de esta Ley,
14 tendrá derecho a un descuento del setenta y cinco por ciento (75%)
15 para el pago de cualquier multa adeudada vigente, excluyendo de
16 dicho descuento cualquier interés, recargo o penalidad por motivo de
17 la deuda, durante los primeros dos (2) meses luego de iniciar la
18 vigencia de esta Ley.

19 (b) Si el concesionario ostenta multas a la entrada en vigor de esta Ley,
20 tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) para el
21 pago de cualquier multa adeudada vigente, excluyendo de dicho
22 descuento cualquier interés, recargo o penalidad por motivo de la

1 deuda, a partir de los dos (2) meses posteriores establecidos en el
2 inciso (a) de esta Sección.

3 (c) Si el concesionario ostenta multas a la entrada en vigor de esta Ley,
4 tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento (25%) para el
5 pago de cualquier multa adeudada vigente, excluyendo de dicho
6 descuento cualquier interés, recargo o penalidad por motivo de la
7 deuda, a partir de los dos (2) meses posteriores establecidos en el
8 inciso (b) de esta Sección.

9 Sección 15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 964

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2022

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 964**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 964** (en adelante, "P. del S. 964"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito crear la "Ley para Fomentar el Sistema de Alcantarillado Sanitario en Puerto Rico", a los fines de fomentar el uso de este sistema en todos los hogares en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El agua que llega a nuestros hogares procedentes del sistema de acueductos es agua potable. Somos nosotros, los usuarios, quienes la contaminamos mediante el uso que le damos. Usamos agua en la industria, el comercio, la agricultura, públicamente y en nuestros hogares. Estas aguas que salen por el desagüe transportando desperdicios hasta la red de alcantarillado sanitario, se denominan aguas usadas. Finalmente, las tuberías de alcantarillado las conducen hasta una planta de tratamiento. No obstante, las aguas usadas pueden ir en algunas localidades a un pozo séptico.

Un pozo séptico es un tanque de una casa, escuela o edificio, que almacena provisionalmente esas aguas hasta que un camión especializado las recoge, a solicitud del dueño del lugar. Luego, son transportadas hasta la planta de alcantarillado más

EW

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
hel
NOV 22 AM 6:38

cercana. Estos pozos están siendo reemplazados por tuberías de alcantarillados paulatinamente. Según la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la meta consiste en conectar a toda la población. Cabe destacar que, en Puerto Rico es la AAA quien provee ambos servicios. Sin embargo, es muy común en otras jurisdicciones que sean entes diferentes quienes se encarguen de los sistemas de agua potable y aguas usadas.

Las aguas usadas se componen de una parte líquida y otra parte de sólidos (orgánicos e inorgánicos), además de gases (como ejemplo el oxígeno y el sulfuro de hidrógeno) y de microorganismos vivos. Estos componentes afectan su pureza y calidad. Por eso, gran parte del proceso de tratarlas consiste en removerle la mayor cantidad de esas impurezas. El resultado es producir agua limpia que regrese a la naturaleza, en los ríos y océanos, conservando la salud de los seres humanos y del ambiente. A su vez, los sólidos recuperados, tras ser estabilizados, sirven como fertilizante o relleno sanitario. La planta es una instalación que recibe el agua usada de la comunidad (afluente) a través de los desagües y redes de tubería de alcantarillado.

Como es de conocimiento general, la construcción informal, así como los daños causados por desastres naturales, pueden causar que los pozos sépticos contaminen el suelo y los cuerpos de agua cercanos. Ha sido y continúa siendo una aspiración del Gobierno el llevar un sistema de alcantarillado sanitario a la mayor cantidad de comunidades posible. En aras de fomentar la expansión del sistema de alcantarillado a la mayor cantidad de usuarios posible, la senadora Rosa Vélez presentó el P. del S. 964.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión promueve la aspiración de proveer y mejorar los sistemas de alcantarillado sanitario. A esos efectos, pretende promover el que todas nuestras residencias y comercios estén debidamente conectados al sistema de acueductos de alcantarillados sanitario, de conformidad a las propias aspiraciones que tiene la AAA.

Indudablemente, uno de los grandes desafíos de la AAA ha sido el proveer el servicio de recogido de aguas usadas a toda la población de Puerto Rico. Entre los factores predominantes que han impedido ofrecer este servicio se pueden mencionar las grandes distancias entre las comunidades remotas de la montaña a los centros de servicio en las zonas urbanizadas, la topografía escarpada de nuestro archipiélago y el enorme costo que esto conlleva. Proveer el servicio de alcantarillado sanitario a toda la población en Puerto Rico es un problema de ingeniería complejo y de difícil solución en términos económicos, pero no imposible.

Proveer este servicio en lugares que no lo tienen se considera como proyectos nuevos, porque no existe la infraestructura sanitaria local ni regional, por lo que habría

que proveer, en primer lugar, las líneas principales de colección de aguas (troncales), sus laterales y finalmente las colectoras calle por calle donde se requiera el servicio. Inevitablemente, esto requiere el uso de otras instalaciones como estaciones de bombeo, estructuras de almacenamiento y nuevas plantas de tratamiento.

No obstante, la disponibilidad de una serie de fondos de infraestructura, los cuales pueden ser solicitados por la AAA, hace viable el que se comiencen nuevos proyectos en comunidades con necesidades urgentes. Esta pieza legislativa busca fomentar esa práctica, a la vez que busca prevenir y solucionar problemas de salud e higiene, así como mejorar la calidad de los cuerpos de agua y las playas; cumplir con las normas de calidad de agua; mejorar el tratamiento de aguas servidas, para no continuar contaminando los recursos hídricos, el suelo y el aire; evitar olores desagradables; disminuir la proliferación de insectos y otras plagas; y proteger el medioambiente.

El 16 de agosto de 2022 el P. del S. 964 fue referido a esta Comisión y se solicitaron comentarios al DRNA, a la AAA, al CIAPR, a la ASCE, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes y al ingeniero Carl Axel Soderberg. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su directora ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry, en el cual expresan que el propósito es uno muy loable. Sin embargo, tienen reservas en cuanto al cumplimiento por los ciudadanos que actualmente o en un futuro no tengan acceso al sistema de alcantarillado sanitario. A esos efectos, apuntalan que esta es una responsabilidad de la AAA y no de los ciudadanos o municipios.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su presidente, Hon. Gabriel Hernández, en el cual reconocen que esta legislación es una ideal. Sin embargo, indican que se deben evaluar los factores reales para poder hacer una legislación que en efecto pueda ser cumplimentada con los análisis correspondientes.

Colegio de Ingeniería de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (RUM)

La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez presentó un memorial, en el cual exponen estar de acuerdo con el propósito de la medida, y a esos fines, presentan ciertas recomendaciones. Entre estas se encuentran que, esta medida debe proveer la alternativa del tratamiento de las aguas usadas mediante la tecnología de pozos sépticos individuales o colectivos, y exigir que, si esta alternativa es aceptada, el pozo sea

diseñado correctamente y certificado por un ingeniero con licencia vigente y afiliado al CIAPR, en lugar de tratar de eliminar su uso. Además, indican que se debe dar énfasis en la eliminación y sustitución de los pozos sépticos existentes que hayan colapsado.

Por otra parte, recomiendan que le brinden participación a la Universidad de Puerto Rico en el programa de campaña y educación, para lograr comunicar efectivamente sobre el propósito de esta medida. A esos efectos, expresan que, "las universidades del país, especialmente la Universidad de Puerto Rico, con sus programas de pedagogía y preparación de maestros, cuentan con la experiencia y capacidad para desarrollar estos tipos de campaña o programas de educación".

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico presentó un memorial, suscrito por su presidente, Ing. Faustino González Quiles, en el cual, en síntesis, realizan ciertas recomendaciones en el área de definiciones, la utilización de sistemas alternos al sistema de alcantarillado sanitario, proveen datos actualizados, entre otras, en aras de que la medida sea lo más precisa y viable posible en su ejecución. Por la pertinencia de los datos brindados, esta comisión entendió relevante citarlos:

De acuerdo a la información de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), de aproximadamente 1.2 millones de sus clientes, el 50% no están conectados a sus sistemas sanitarios y descargan las aguas usadas a pozos sépticos, directamente al terreno, o a cuerpos de agua. De éste 50% que no están conectados a los sistemas sanitarios de la AAA, solo el 10% tienen la probabilidad de que se construya un sistema de alcantarillado sanitario. Por lo que, un 40% de estos clientes quedarán desprovistos del sistema de alcantarillado sanitario. En la mayoría de los casos de éste 40%, los problemas de conexión están asociados a la topografía, al nivel freático o son comunidades ubicadas muy cerca de humedales. En estos casos recomendamos utilizar sistemas sanitarios al vacío en sustitución al sistema de bombeo tradicional, de pozo séptico o el de gravedad, para atender dichos lugares. Ejemplos de sistemas sanitarios al vacío construidos en Puerto Rico se encuentran en las comunidades de Cantera y Barrio Obrero Marina en Santurce.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillado presentó un memorial suscrito por su presidenta ejecutiva interina, Damaris Santini Martínez, en el cual, en síntesis, expresan que ya existen leyes y reglamentos que regulan los sistemas sanitarios, que en la actualidad la AAA promueve la construcción de sistemas de alcantarillados sanitarios,

y que no en todos los casos es posible o costo eficiente incorporar el sistema de alcantarillado sanitario. Expresaron que:

Según establecido en el capítulo dos del Reglamento Conjunto 2020 de la Junta de Planificación y el Reglamento 8901 de la AAA, Sobre el Uso de los Servicios de Acueductos y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico, ambos requieren la inserción al sistema de alcantarillado sanitario existente cuando esté cercano. Sin embargo, no siempre esto es posible ya que, debido a la topografía de Puerto Rico y su desarrollo dispersado, se requiere desarrollar proyectos extramuros para llegar al sistema de la AAA, siendo estos onerosos sobre todo para proponentes unifamiliares. Por esta razón, la reglamentación provee la opción de sistemas individuales independientes para la disposición de las aguas usadas, los que están regulados y certificados por las agencias gubernamentales con jurisdicción.



En el caso de los clientes comerciales e industriales, la AAA los regula mediante el Programa de Pretratamiento y Programa de Control de Aceites y Grasas (FOG, siglas en inglés) ya que la descarga de componentes industriales en el sistema sanitario puede afectar adversamente el tratamiento en nuestras plantas de tratamiento de aguas usadas, así como las descargas autorizadas por las agencias reglamentarias. Las descargas de aceites y grasas también representan una problemática en las redes sanitarias, troncales y estaciones de bombas ya que producen tapones de estas sustancias, emulsificando los sistemas que crean los desbordes sanitarios.

La AAA promueve la construcción de nuevos sistemas sanitarios en comunidades localizadas en áreas que puedan ser integradas a los sistemas sanitarios existentes principalmente, mediante el financiamiento con los Fondos Rotatorios de La Ley de Agua Limpia (SRF-CWA) de la Agencia de Protección Ambiental (EPA, siglas en inglés) manejados en Puerto Rico por el Departamento de Recursos Naturales y fondos del Programa de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura Federal (RD-USDA). Actualmente, también la AAA está desarrollando proyectos de sistemas de alcantarillado sanitario con fondos de la Ley Federal del Plan de Rescate Americano (ARPA, siglas en inglés) que fueron solicitados y aprobados para la AAA. Además, estamos colaborando con municipios que también recibieron fondos para estos fines. De los fondos aprobados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, siglas en inglés) del Programa de Estrategia Acelerada (FAAST, siglas en inglés) y del Programa para la Mitigación de Riesgos (HMGP, siglas en inglés) se destinaron fondos para proyectos de alcantarillado sanitarios.

Generalmente, para integrar nuevos sistemas de alcantarillado sanitario al existente, se requiere la construcción de estaciones de bombeo de alcantarillado sanitario para llevar las aguas usadas finalmente a una trocal para llegar a una planta de tratamiento de aguas usadas, lo que representa aumento en las instalaciones que opera la AAA que requieren operación y mantenimiento, servicio energético y generadores de emergencia para su funcionamiento adecuado, entre otras cosas. Además, al ampliar los servicios de alcantarillado sanitario, se requiere que la AAA haga inversiones millonarias en la rehabilitación de las troncales sanitarias y de nuestras plantas de tratamiento de aguas usadas para cumplir con las reglamentaciones estatales y federales.

En la actualidad, la AAA está trabajando en conjunto con la EPA la evaluación correspondiente para desarrollar proyectos de mejoras en sistemas sanitarios incluyendo estaciones de bombas sanitarias que son operadas privadamente, ya sea por determinación de los desarrolladores o porque no cumplieron con los requisitos para ser aceptadas por la AAA y actualmente presentan problemas de desbordes y/o descargas ilegales.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentó un memorial suscrito por su secretaria designada, Lcda. Anaís Rodríguez Vega, en el cual expresan que el propósito de esta medida es loable. Además, realizan una exposición de los fondos federales existentes y les brindan deferencia a los comentarios que provea la AAA.

ENMIENDAS PROPUESTAS

Se realizaron enmiendas en el título, la exposición de motivos y en la parte decretativa del proyecto, en aras de especificar que la medida trata sobre los alcantarillados sanitarios, tal y como lo sugirió la AAA. También se eliminaron definiciones y conceptos equivocados, para añadir nociones técnicas que sean correctas según el conocimiento especializado de la AAA, el RUM y el CIAPR. Por otra parte, se añadieron las recomendaciones de las agencias, para que exista un método alternativo en casos donde el sistema de alcantarillado sanitario no se pueda efectuar. Finalmente, se incluyeron enmiendas ortográficas y en la organización con el fin de mejorar la sustancia de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

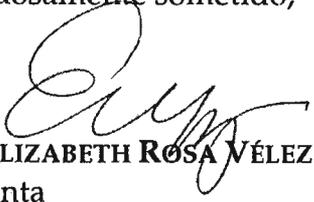
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que

la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 964**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 964

11 de agosto de 2022

Presentada por la señora Rosa Vélez

Coautora la señora González Arroyo

Referida a la Comisión Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

ERU
Para crear la "Ley para ~~Exigir~~ y Fomentar el Sistema de Alcantarillado *Sanitario* en Puerto Rico"; ~~a los fines de fomentar el uso de este sistema en todos los hogares en Puerto Rico; evitar, prevenir y solucionar problemas de salud e higiene; mejorar la calidad de los cuerpos de agua y las playas, en aras de que cumplan con las normas de calidad de agua; mejorar el tratamiento de aguas servidas, para no continuar contaminando los recursos hídricos, el suelo y el aire; evitar olores desagradables; disminuir la proliferación de insectos y otras plagas; proteger el medioambiente; promover la educación sobre la necesidad del sistema de alcantarillado por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés), Capítulo de Puerto Rico, elaboró el documento titulado *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure*.¹ Esta importante iniciativa consiste en un informe de calificaciones sobre el estado de la infraestructura de Puerto Rico, con el propósito de proporcionar

¹ ASCE, 2019 *Report Card for Puerto Rico's Infrastructure*, ASCE (2019), <https://infrastructurereportcard.org/state-item/puerto-rico/#:~:text=The%202019%20ASCE%20Report%20Card,solutions%20to%20raise%20the%20grades>.

recomendaciones a los encargados de formular política pública, informar a los medios de comunicación y al público sobre el papel vital que juega la infraestructura en Puerto Rico y mejorar la salud general de la infraestructura, así como la calidad de vida de los puertorriqueños. La ASCE preparó el boletín de calificaciones, donde encuentra que Puerto Rico necesita aumentar la inversión de \$1.3 mil millones a \$2.3 mil millones al año (\$13 a \$23 mil millones en diez años) para actualizar la infraestructura, con el fin de impulsar el crecimiento económico y la competitividad. La infraestructura en todo Puerto Rico debe reconstruirse, incorporando los últimos materiales, recopilando y agregando datos con regularidad y, lo que es más importante, construyendo según los códigos y estándares adecuados. El financiamiento debe provenir de todos los niveles de los gobiernos local y federal, así como del sector privado.



Por su parte, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) elaboró y aprobó un plan titulado *Infraestructura 2030*,² donde ofrecen unas recomendaciones sobre los proyectos de infraestructura que Puerto Rico debe atender con prioridad en los próximos diez años. Tanto el *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* de la ASCE, como el plan *Infraestructura 2030* del CIAPR, proporcionan una evaluación integral de las condiciones y necesidades actuales de la infraestructura y hacen recomendaciones sobre cómo mejorar las calificaciones recibidas.

En Puerto Rico, la ASCE evaluó las siguientes categorías de infraestructura, con los siguientes resultados: puentes, D+; represas, D+; **agua potable, D**; energía, F; puertos, D; carreteras, D-; desperdicios sólidos, D-; y **aguas residuales, D+**. Lamentablemente, el promedio de las categorías de infraestructura examinadas fue de D-, que significa una infraestructura en condición pobre o en riesgo, lo que es inaceptable y requiere pronta atención.

² CIAPR, *Infraestructura 2030*, <https://www.infraestructura2030.com/> (última visita 9 de agosto de 2022).

Como se mencionó, en la categoría de "Agua Potable", Puerto Rico obtuvo la calificación de "D"; mientras que en la de "Aguas Residuales", obtuvo "D+". Los sistemas públicos de agua sirven aproximadamente al 96% de los 3.3 millones de residentes de Puerto Rico, mientras que el resto es atendido por pequeños sistemas rurales y remotos operados por las comunidades. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) posee y opera gran parte de la compleja red de infraestructura y enfrenta desafíos significativos. ~~Aproximadamente el 59% del agua tratada termina como agua perdida, sin ingresos, lo cual significa que la corporación pública se la proporciona a los clientes sin cargo, a través de diversos mecanismos, tales como medidores inexactos, consumo de agua no autorizado o fugas principales de agua. La AAA ha mejorado su tasa de pérdida de agua, que era del 62% hace cinco años. No obstante, en el 2013, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) informó que la pérdida promedio de agua en ese país es del 16%, por lo que desafortunadamente Puerto Rico está muy por encima de esa cifra.~~

Si bien la calidad del agua continúa mejorando a medida que se implementan nuevos procesos en respuesta a regulaciones más estrictas y expectativas públicas, los huracanes del año 2017 agravaron la difícil situación fiscal y operacional para los sistemas. Estos deben repararse y reconstruirse, por lo que hacerlo requiere repensar cómo construirlos para resistir huracanes más fuertes y frecuentes.

Por otra parte, ~~la disponibilidad de agua per cápita en las Antillas caribeñas es de un 7% de la disponibilidad de agua per cápita en Suramérica y un 14% de la disponibilidad de agua per cápita en Norteamérica (Canadá, Estados Unidos y México). Puerto Rico tiene una disponibilidad de agua menor que todos los países ubicados en las Antillas Mayores, excepto por Haití. A nivel mundial, Puerto Rico ocupa el lugar número 135 de un total de 182 países estudiados, en términos de disponibilidad de agua per cápita. Esto significa que Puerto Rico se encuentra entre el 30% de los países del mundo con menor disponibilidad.~~

La prioridad fundamental en cualquier desarrollo urbano es el abastecimiento de agua potable, pero una vez atendido o en vías de atenderse esa situación, se presenta el problema del desalojo de las aguas residuales. Por lo tanto, se requiere la construcción de un sistema de alcantarillado sanitario para eliminar las aguas residuales que producen los habitantes de una zona urbana incluyendo al comercio y a la industria.



Debido a la contaminación de aguas subterráneas, la AAA ha cerrado sobre 100 pozos que suplen agua potable. Escapes de tanques soterrados industriales y actividades agrícolas son las fuentes principales de la contaminación del agua subterránea. Por otra parte, en cuanto a la infraestructura sanitaria, más de la mitad de la población de Puerto Rico carece de servicio de alcantarillado sanitario. Peor aún, un estudio realizado por la EPA demostró que el 90% de los pozos sépticos operan deficientemente. Estas descargas de aguas usadas sin tratar o parcialmente tratadas son la causa principal de que el 60% de los ríos y quebradas no cumplan con las normas de calidad de agua. Además, son la causa principal de que más del 90% de los embalses no cumplan con estas normas. Lo anterior, tiene serias repercusiones sobre la salud pública puertorriqueña, la calidad de los cuerpos de agua y las playas de Puerto Rico.

En su portal de Internet, la AAA explica que “[e]l sistema de alcantarillado sanitario, recoge y trata las aguas usadas de la comunidad, para devolverlas al ambiente”. Específicamente, el proceso relativo al alcantarillado sanitario, el portal explica que:

El agua que llega a nuestros hogares procedente del sistema de acueductos, es agua potable. Somos nosotros, los usuarios, quienes la contaminamos mediante el uso que le damos. Usamos agua en la industria, el comercio, la agricultura, públicamente y en nuestros hogares. Estas aguas que salen por el desagüe transportando desperdicios hasta la red de alcantarillado sanitario, se denominan aguas usadas. Finalmente, las tuberías de alcantarillado las conducen hasta una planta de tratamiento. No obstante, las aguas usadas pueden ir en algunas localidades a un pozo séptico.

Un pozo séptico es un tanque de una casa, escuela o edificio, que almacena provisionalmente esas aguas hasta que un camión especializado las recoge a solicitud del dueño del lugar. Luego, son transportadas hasta la planta de alcantarillado más cercana. Estos pozos están siendo reemplazados por la tubería de alcantarillado paulatinamente. La meta es conectar a toda la población.

Las aguas usadas se componen de una parte líquida y otra parte de sólidos (orgánicos e inorgánicos). Además de gases (como ejemplo el oxígeno y el sulfuro de hidrógeno) y de microorganismos vivos. Estos componentes, afectan su pureza y calidad.

Por eso gran parte del proceso de tratarlas consiste en removerle la mayor cantidad de esas impurezas. El resultado es producir agua limpia que regrese a la naturaleza, en los ríos y océanos, conservando la salud de los seres humanos y del ambiente. A su vez, los sólidos recuperados, tras ser estabilizados, sirven como fertilizante o relleno sanitario.

El proceso de tratamiento de las aguas usadas en una planta de alcantarillado sanitario: La planta es una instalación que recibe el agua usada de la comunidad (afluente) a través de los desagües y redes de tubería de alcantarillado.³

De igual forma, en el portal se explican los seis pasos del tratamiento de las aguas usadas. Estos son:

- Recolección del afluente
- Remoción de sólidos grandes y arenosos
- Tratamiento (puede ser de tres tipos)
 - Tratamiento físico o primario
 - Tratamiento biológico o secundario
 - Tratamiento avanzado o terciario
- Desinfección
- Descarga del efluente
- Estabilización de los lodos

³ AAA, Sistema de alcantarillado, <https://www.acueductospr.com/sistema-de-alcantarillado> (última visita 9 de agosto de 2022).

Es por todas las razones antes esbozadas que, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer como política pública ~~exigir~~ y fomentar los sistema de alcantarillado sanitario en Puerto Rico, a los fines de fomentar el uso de este sistema en todos los hogares en Puerto Rico; evitar las serias repercusiones sobre la salud; mejorar la calidad de los cuerpos de agua y las playas, en aras de que cumplan con las normas de calidad; así como promover la educación sobre la necesidad del sistema de alcantarillado sanitario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para ~~Exigir~~ y Fomentar el
3 Sistema de Alcantarillado Sanitario en Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de política pública.

5 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 ~~exigir~~ y fomentar la instalación de sistemas de alcantarillado sanitario, para el beneficio
7 de todos los hogares en Puerto Rico; ello, con el propósito de evitar, prevenir y
8 solucionar problemas de salud e higiene; mejorar la calidad de los cuerpos de agua y las
9 playas, en aras de que cumplan con las normas de calidad de agua; mejorar el
10 tratamiento de aguas servidas, para no continuar contaminando los recursos hídricos, el
11 suelo y el aire; evitar olores desagradables; disminuir la proliferación de insectos y otras
12 plagas; proteger el medioambiente. ~~Además, será deber del Gobierno promover la~~
13 ~~educación sobre la necesidad del sistema de alcantarillado sanitario, a través de la~~
14 ~~Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Recursos Naturales y~~
15 ~~Ambientales y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.~~

1 Artículo 3.- Definiciones.

2 (a) AAA – significa Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

3 (b) Agencia – significa cualquier departamento, autoridad, junta, comisión,
4 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o
5 subsidiaria de esta, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros
7 que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales,
8 incluyendo los municipios, consorcios y corporaciones municipales.

9 (c) Aguas usadas – se refiere a las aguas que ya han sido utilizadas por el ser
10 humano en el hogar, la industria, la agricultura, etc. Se componen de una
11 parte líquida y otra parte de sólidos (orgánicos e inorgánicos), así como de
12 gases (como ejemplo el oxígeno y el sulfuro de hidrógeno) y de
13 microorganismos vivos, lo cual afecta su pureza y calidad.

14 (d) Aguas y cuerpos de agua — este término incluye las aguas superficiales, las
15 subterráneas, las costaneras y cualquiera otra dentro de la jurisdicción del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17 (e) Desinfección – es el proceso mediante el cual el agua clara recibe desinfección
18 con cloro, haciéndola compatible con el agua de los ríos y océanos.

19 (f) Descarga del efluente - es el proceso mediante el cual el agua desinfectada se
20 reoxigena para conservar la vida acuática, su calidad y se reincorpora al
21 ambiente. El efluente es el agua tratada que produce la planta y cuyos

1 parámetros de calidad están estipulados en un documento (permiso de
2 descarga) que concede la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) y el
3 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

4 (g) Estabilización de los lodos – consiste en los sólidos recuperados los cuales son
5 llamados lodos o cieno. Ellos son estabilizados mediante biodegradación con
6 bacterias que convirtiéndolos en materia inerte y simple pierden su mal olor y
7 peligrosidad. También son secados al sol o con máquinas para reducir su
8 volumen y servir como fertilizante (abono o estiércol) o relleno sanitario para
9 los vertederos.

10 (h) Planta de tratamiento - comprende las instalaciones y equipos para someter el
11 agua servida a los procesos necesarios de descontaminación para su
12 disposición en un cuerpo de agua. Según el tipo de planta, el tratamiento
13 puede ser de tres tipos: físico o primario; biológico o secundario; y avanzado
14 o terciario.

15 (i) Pozo séptico - ~~es un tanque de una casa, escuela o edificio, que almacena~~
16 ~~provisionalmente esas aguas hasta que un camión especializado las recoge a~~
17 ~~solicitud del dueño del lugar. Luego, son transportadas hasta la planta de~~
18 ~~alcantarillado más cercana. Estos pozos están siendo reemplazados por la~~
19 ~~tubería de alcantarillado paulatinamente.~~ Es un sistema de tratamiento de aguas
20 usadas que consiste de un tanque con dos cámaras y una serie de zanjas subterráneas
21 para la infiltración del efluente del tanque. La primera cámara, atrapa los sólidos

1 donde reciben tratamiento anaeróbico que reduce los sólidos a cienos. Con cierta
2 frecuencia los cienos se tienen que remover y se disponen en plantas de tratamiento de
3 aguas usadas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados identificadas para
4 estos fines. La segunda cámara, recibe la parte líquida de las aguas usadas. De esta
5 cámara los líquidos fluyen a las zanjas subterráneas donde se infiltran al terreno.

6 (j) Recolección del afluente - es la llegada de las aguas usadas de la comunidad a
7 la planta de tratamiento. En la red de tuberías hay estaciones de bomba para
8 impulsar el agua en su recorrido.

9 (k) Remoción de sólidos grandes y arenosos – es el proceso en el que el afluente
10 enfrenta una parrilla, un desarenador y unos trituradores que remueven
11 sólidos grandes como la basura, además de eliminar la arenisca, que por ser
12 abrasiva deteriora los equipos de tratamiento.

13 (l) Sistema de alcantarillado – es un medio de conducir, recolectar, transportar,
14 tratar y disponer de aguas provenientes de desechos domésticos, comerciales
15 e industriales. Además, conducen el agua de lluvia, a través de sumideros,
16 que cae a los lugares de recolección hasta el punto final de descarga, o
17 combinados en la misma red. Por tal motivo, este recogido puede separarse
18 por aguas residuales y aguas de lluvia. Estos sistemas se clasifican en: pluvial,
19 sanitario combinado y semicombinado.

1 (m) Sistema de alcantarillado pluvial – es el sistema que capta y conduce las
2 aguas de lluvia para su disposición final, que puede ser por filtración,
3 almacenamiento o depósitos y cauces naturales.

4 (n) Sistema de alcantarillado sanitario – es un sistema generalmente de tuberías,
5 a través de la cual se deben evacuar en forma rápida y segura las aguas
6 residuales domésticas o comerciales, hacia una planta de tratamiento y
7 finalmente a un sitio de vertido donde no causen daños ni molestias.

8 (o) Tratamiento físico o primario – es el tratamiento que separa los sólidos del
9 agua por sedimentación por gravedad. En este proceso los sólidos se asientan
10 en el fondo de un tanque clarificador o sedimentador, obteniéndose en la
11 parte superior el agua clara.

12 (p) Tratamiento biológico o secundario – es el que remueve y transforma
13 químicamente por biodegradación aquellos sólidos no sedimentados y que
14 permanecen disueltos en el agua. Los convierte en sustancias simples no
15 degradables que no producen mal olor.

16 (q) Tratamiento avanzado o terciario - es un método sofisticado y costoso que
17 remueve sustancias como los nitritos y nitratos. Estos compuestos
18 nitrogenados deben ser removidos en casos especiales según lo establezca el
19 permiso de descarga de la planta. Por lo que su implantación no es requisito
20 general en todos los tratamientos.

1 (r) Tuberías de recolección – son las tuberías encargadas de recolectar y evacuar
2 las aguas servidas en las viviendas.

3 Artículo 4.- Uso, planificación e instalación del sistema de alcantarillado
4 sanitario.

5 Se exigirá que, en toda construcción residencial, comercial e industrial, ya sea
6 sufragada con fondos privados o públicos, provenientes de los municipios, el gobierno
7 estatal o federal, se tendrá que instalar el sistema de alcantarillado sanitario. La
8 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) será la entidad gubernamental a
9 cargo de velar por el cumplimiento de esta exigencia.

10 Estarán eximidos de lo aquí dispuesto, aquellas construcciones terminadas o
11 por realizarse que, conforme a las métricas que establezca la AAA mediante
12 reglamentación, sea impráctico, irrealizable o conlleve gastos que no permitan la
13 instalación de este sistema y su subsistencia. ~~En esos casos, se utilizará el método que~~
14 ~~indique la AAA.~~ En la alternativa, se podrá utilizar la tecnología de pozos sépticos individuales
15 o colectivos, y la AAA exigirá que, si esta opción es aceptada, el pozo será diseñado correctamente
16 y certificado por un ingeniero con licencia vigente. En caso de que el sistema de pozo séptico haya
17 sido disfuncional, o haya colapsado, será requisito la construcción de un sistema de alcantarillado
18 sanitario. En casos donde existan problemas de conexión que están asociados a la topografía, el
19 nivel freático o son comunidades ubicadas muy cerca de humedales, se utilizarán sistemas
20 sanitarios al vacío en sustitución al sistema de bombeo tradicional, de pozo sépticos o el de
21 gravedad, para atender dichos lugares.

1 Artículo 5.- Deberes de las agencias.

2 La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ~~y el Departamento de Salud y el~~
3 ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,~~ tendrán el deber de realizar todas
4 las gestiones y trámites pertinentes para cumplir con la política pública de ~~exigir y~~
5 promover el sistema de alcantarillado sanitario. En la consecución de ese fin, es
6 necesaria la promoción y educación por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado
7 de Puerto Rico, a través de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el
8 Departamento de Salud, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la
9 Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez ~~Corporación de Puerto Rico para la~~
10 ~~Difusión Pública,~~ quienes establecerán programas integrales y acuerdos colaborativos
11 para realizar una campaña educativa sobre este asunto.

12 ~~Además, para contar con servicios eficientes de alcantarillado, y que se traduzca~~
13 ~~en beneficios para la salud y bienestar de las personas, es menester mantenerlos limpios~~
14 ~~de forma continua, en aras de evitar los daños que causan las grandes precipitaciones e~~
15 ~~impedir inundaciones, especialmente en áreas habitadas. El Gobierno tendrá que~~
16 ~~realizar una limpieza continua de los alcantarillados, y más aún, cuando se aproxime un~~
17 ~~fenómeno atmosférico, para evitar inundaciones, priorizando las zonas residenciales.~~

18 Será el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el responsable de fiscalizar la
19 operación de estos sistemas.

20 Artículo 6.- Acuerdos colaborativos.

1 La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Salud y el
2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrán procurar la cooperación
3 del "United States Geological Survey" (USGS), de la "American Society of Civil
4 Engineers", del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos y del Colegio de
5 Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, para ejecutar los mandatos de los artículos
6 que preceden.

7 Artículo 7.- Cláusula de cumplimiento.

8 La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Salud y el
9 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, tendrán que presentar
10 conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto
11 Rico un informe que acredite en detalle el cumplimiento con lo ordenado en esta Ley,
12 en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada la misma.

13 Artículo 8.- Separabilidad.

14 Si cualquier ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
15 ~~disposición, artículo, inciso~~ o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
16 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
17 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
18 limitado a la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si
19 la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier ~~eláusula, párrafo,~~
20 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, artículo, inciso~~ o parte de esta
21 Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
2 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

3 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
5 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
6 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

8 Artículo 9.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 965

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2022

ORIGINAL

TRAMITES Y REDOPES SENADO PR
RECIBIDO NOV 10 2022 AM 6:39

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 965**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 965** (en adelante, "P. del S. 965"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito crear la "Ley de Política Pública para Fomentar y Educar sobre la Instalación de Techos Verdes", a los fines de establecer un programa para fomentar y educar sobre las ventajas de establecer techos verdes; establecer prioridades por zonas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Tal y como expresa la medida de referencia en su exposición de motivos, la infraestructura verde comprende sistemas naturales que ofrecen servicios ambientales y al ser humano. También, incluye sistemas construidos por el ser humano que involucran los recursos naturales, como, por ejemplo, techos verdes y humedales construidos.

Lo anterior se hace necesario, ya que el cambio climático está impactando adversamente nuestra infraestructura verde. Además, en Puerto Rico han aumentado considerablemente los incendios forestales y los fuegos de pastizales, los cuales destruyen el hábitat de muchas especies. A su vez, estos propician una mayor erosión de

los terrenos, porque eliminan la vegetación como agente amortiguador de las lluvias sobre el terreno.

Por otra parte, los incendios forestales y de pastizales también complican la producción de agua potable, ya que aumentan significativamente la turbiedad del agua cada vez que llueve. Estudios realizados en Estados Unidos revelan que los incendios forestales y de pastizales aumentan las concentraciones de ciertos contaminantes en las aguas que llegan a las plantas potabilizadoras.

El cambio climático aumenta la frecuencia e intensidad de huracanes y tormentas tropicales. El efecto de estos fenómenos atmosféricos sobre la infraestructura verde puede ser nefasto. Por ejemplo, de acuerdo con el Instituto de Dasonomía Tropical, el huracán María destruyó 144 millones de árboles a su paso por Puerto Rico. El Dr. Carl Axel Soderberg estima que tardará al menos veinte años restablecer la condición original, siempre y cuando se implante un agresivo programa de reforestación. El impacto sobre la vida silvestre de esta destrucción masiva de árboles ha sido significativo.

Por todas las razones antes mencionada, la senadora Rosa Vélez, presentó el P. del S. 965, el cual pretende fomentar y educar sobre la instalación de techos verdes, creando un programa a estos fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En específico, un techo verde o techo vivo, más allá de poseer o instalar placas fotovoltaicas, consiste en el techo o azotea de un edificio que está parcial o completamente cubierto de vegetación y un medio de cultivo, plantado sobre una membrana impermeabilizante. También puede incluir capas adicionales, como una barrera de raíces y un sistema de drenaje y riego.

Los llamados techos verdes tiene una infinidad de ventajas, entre las cuales se encuentra: mejorar el manejo de las aguas pluviales, al reducir la escorrentía y la calidad del agua; conservar la energía; mitigar el calor y las altas temperaturas en los edificios; reducir el consumo de energía eléctrica en el uso de aires acondicionados en los edificios; aumentar la longevidad de las membranas del techo; reducir el ruido y la contaminación del aire; secuestrar carbono; aumentar la biodiversidad urbana, al proporcionar hábitat para la vida silvestre; reintroducir vegetación en las zonas urbanas; absorber el calor y la luz solar; absorber el agua de lluvia; mejorar la estética de las edificaciones e incrementar su valor comercial; entre otros.

Al final del día, los techos verdes ofrecen un desarrollo urbano sostenible y beneficios en términos de sostenibilidad, medioambiente y valor percibido. Para un mejor entendimiento del propósito de la medida, es menester citar las expresiones del arquitecto Carlos Rubio, director ejecutivo de la Oficina de Conservación Histórica

(OECH), que fueron recogidas por el periódico el Nuevo Día, sobre los trabajos de un techo verde en el Cuartel de Ballajá: “[I]a idea de crear un techo verde es devolver lo que el edificio le quita a la ciudad”. Es decir, con los techos verdes podemos devolver a la ciudad las plantas, insectos y aves que antes revoloteaban el área.

El 16 de agosto de 2022 el P. del S. 965 fue referido a esta Comisión y se solicitaron comentarios al Departamento de Agricultura, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), a la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés), al Colegio de Ingeniería de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (RUM), al Dr. Carl Axel Soderberg y a la organización CAMBIO PR. A continuación, se expone un resumen de los memoriales recibidos en Comisión.

CAMBIO Puerto Rico

La Organización CAMBIO Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su presidenta y cofundadora, Ing. Ingrid Vila-Biaggi, y por su gerente de programa de energía, Cathy Kunkel, en el cual, en síntesis, apoyan la medida y hacen mención de unas recomendaciones. Indican que la medida presenta una oportunidad para integrar los sistemas fotovoltaicos. Al respecto, arguyeron que:

[U]n estudio reciente demostró que los techos verdes, al reducir el calor, pueden aumentar la eficiencia de los paneles solares. Los paneles solares instalados en techos, a la vez, también ayudan a mitigar el calor en las estructuras y mejorar la eficiencia energética de los edificios. Por ende, la integración de sistemas fotovoltaicos con techos verdes puede traer más beneficios económicos al dueño del edificio o residencia que la instalación en techos regulares.

Por ende, les urgimos que incluyan como parte de la medida la instalación de sistemas fotovoltaicos en conjunto con la aplicación de techos verdes.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su presidente, Hon. Gabriel Hernández, en el cual, endosa la medida siempre y cuando se enmiende el artículo 5 a los fines de que la instalación de techos verdes en todas las facilidades municipales sea prospectiva y no a los edificios existentes.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su directora ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry. En primer lugar, presentaron una síntesis del propósito legislativo. La Asociación mostró la preocupación del artículo 5, que impone la instalación de techos verdes en facilidades municipales. Cuestionan qué financiamiento tendrán disponible los municipios para estos fines y solicitaron se tome conocimiento del crítico estado fiscal de estos entes.

ENMIENDAS PROPUESTAS

Se introdujeron enmiendas en los artículos 5 y 6, en aras de incorporar unas recomendaciones que presentó la Federación de Alcaldes y CAMBIO PR.

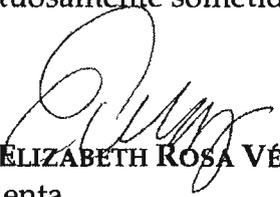
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 965**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 965

11 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

Coautores la señora González Arroyo

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY



Para crear la "Ley de Política Pública para Fomentar y Educar sobre la Instalación de Techos Verdes", a los fines de establecer un programa para fomentar y educar sobre las ventajas de establecer techos verdes; establecer prioridades por zonas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infraestructura verde comprende sistemas naturales que ofrecen servicios ambientales y al ser humano. También, incluye sistemas construidos por el ser humano que involucran los recursos naturales, como, por ejemplo, techos verdes y humedales construidos. El cambio climático está impactando adversamente nuestra infraestructura verde. En Puerto Rico han aumentado considerablemente los incendios forestales y los fuegos de pastizales. Los incendios de bosques y pastizales destruyen el hábitat de muchas especies. Además, propician una mayor erosión de los terrenos, porque eliminan la vegetación como agente amortiguador de las lluvias sobre el terreno. Una mayor erosión ocasiona un mayor arrastre de sedimentos a nuestros cuerpos de agua, incluyendo los embalses y las aguas costaneras. La sedimentación de los embalses

reduce la capacidad de almacenamiento de agua, propiciando su racionamiento en época de sequía. El sedimento es puro veneno para nuestros ya precarios arrecifes de coral.

Por otra parte, los incendios forestales y de pastizales también complican la producción de agua potable, ya que aumentan significativamente la turbiedad del agua cada vez que llueve. Estudios realizados en Estados Unidos revelan que los incendios forestales y de pastizales aumentan las concentraciones de ciertos contaminantes en las aguas que llegan a las plantas potabilizadoras.

El cambio climático aumenta la frecuencia e intensidad de huracanes y tormentas tropicales. El efecto de estos fenómenos atmosféricos sobre la infraestructura verde puede ser nefasto. Por ejemplo, de acuerdo con el Instituto de Dasonomía Tropical, el huracán María destruyó 144 millones de árboles a su paso por Puerto Rico. Los expertos estiman que tardará al menos veinte años restablecer la condición original, siempre y cuando se implante un agresivo programa de reforestación. El impacto sobre la vida silvestre de esta destrucción masiva de árboles ha sido significativo.¹

A esta realidad se añade cómo la construcción desalienta y elimina gran parte de las zonas verdes en el mundo. Pero para eso, es necesario unirse a las expresiones del arquitecto Carlos Rubio, director ejecutivo de la Oficina de Conservación Histórica (OECH) sobre los trabajos de un techo verde en el Cuartel de Ballajá: "La idea de crear un techo verde es devolver lo que el edificio le quita a la ciudad".² Es decir, con los techos verdes, podemos devolver a la ciudad, las plantas, insectos y aves que antes revoloteaban el área.

En específico, un techo verde o techo vivo, más allá de poseer o instalar placas fotovoltaicas, consiste en el techo o azotea de un edificio que está parcial o

¹ Carl Axel Soderberg, *Cambio climático en Puerto Rico*, EL NUEVO DÍA (27 de febrero de 2020), <https://www.elnuevodia.com/opinion/cambio-climatico-en-puerto-rico/dano-a-nuestra-infraestructura-verde/>.

² El Nuevo Día, *El Cuartel de Ballajá tiene un techo verde*, EL NUEVO DÍA (16 de mayo de 2012), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/el-cuartel-de-ballaja-tiene-un-techo-verde-2/>.

completamente cubierto de vegetación y un medio de cultivo, plantado sobre una membrana impermeabilizante. También puede incluir capas adicionales, como una barrera de raíces y un sistema de drenaje y riego.

Los llamados techos verdes tienen una infinidad de ventajas, entre las cuales se encuentra: mejorar el manejo de las aguas pluviales, al reducir la escorrentía y la calidad del agua; conservar la energía; mitigar el calor y las altas temperaturas en los edificios; reducir el consumo de energía eléctrica en el uso de aires acondicionados en los edificios; aumentar la longevidad de las membranas del techo; reducir el ruido y la contaminación del aire; secuestrar carbono; aumentar la biodiversidad urbana, al proporcionar hábitat para la vida silvestre; reintroducir vegetación en las zonas urbanas; absorber el calor y la luz solar; absorber el agua de lluvia; mejorar la estética de las edificaciones e incrementar su valor comercial; entre otros. Si bien es cierto que al principio pueda parecer costoso instalar este sistema, el ahorro en las facturas de energía eléctrica será sustancial.

Usualmente, los techos verdes tienen un grosor de tres a doce centímetros y están compuestos de capas fabricadas que sostienen un medio de crecimiento y vegetación. Las cinco capas primarias incluyen una membrana impermeable, una barrera de protección de la raíz, una capa de drenaje, un medio de cultivo y las plantas. Además, los techos verdes requieren de una capa adicional de material impermeable que también sea resistentes a las raíces.³

Al final del día, los techos verdes ofrecen un desarrollo urbano sostenible, y beneficios en términos de sostenibilidad, medio ambiente y valor percibido.⁴ Es por

³ José Elías Bonells, *Compendio de preguntas sobre las azoteas y techos verdes*, JARDINES SIN FRONTERAS (11 de agosto de 2019), <https://jardinessinfronteras.com/2019/08/11/compendio-de-preguntas-sobre-las-azoteas-y-techos-verdes/>.

⁴ Véase, Diana C. Marchena Ávila, *Techos verdes como sistemas urbanos de drenaje sostenible*, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA (31 de mayo de 2012), <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/11131/MarchenaAvilaDianaCecilia2012.pdf?sequence=1>.

todas las razones antes esbozadas, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer como política pública, la promoción y educación sobre los techos verdes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Política Pública para
3 Fomentar y Educar sobre la Instalación de Techos Verdes”.

4 Artículo 2.- Declaración de política pública.

5 Se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado el
6 promover la instalación de sistemas de techos verdes en los edificios y estructuras
7 gubernamentales, residenciales y de instituciones privadas. Igualmente, se reconoce la
8 importancia de educar sobre las ventajas de establecer estos sistemas de techos verdes.

9 Ello, con la intención de mitigar el calor y las altas temperaturas en los edificios;
10 reducir el consumo de energía eléctrica, con el uso de aires acondicionados; reducir el
11 ruido y la contaminación del aire; secuestrar carbono; aumentar la biodiversidad
12 urbana; proporcionar valor estético; reintroducir vegetación en las zonas urbanas;
13 absorber el calor, la luz solar y el agua de lluvia; reducir y frenar la escorrentía de aguas
14 pluviales en entornos urbanos; y extender la vida útil de un techo.

15 Artículo 3.- Definiciones.

16 (a) Agencia – significa cualquier departamento, autoridad, junta, comisión,
17 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o
18 subsidiaria de esta, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
19 Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros

1 que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales,
2 incluyendo los municipios, consorcios y corporaciones municipales.

3 (b) Capas de los techos verdes – los techos verdes están compuestos por varias
4 capas, tales como: capa impermeable, capa de drenaje y la capa vegetal.

5 (c) DRNA – significa Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6 (d) Techos verdes - son sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS)
7 conformados por múltiples capas, que se instalan en la cubierta de las
8 edificaciones, con diferentes intenciones, tales como la captación de agua de
9 lluvia, con el fin de reducir los volúmenes de escorrentía, generar aislamiento
10 térmico, generar hábitats para diferentes especies, o simplemente por su valor
11 estético.

12 **Artículo 4.- Programa de techos verdes.**

13 Se crea el "Programa de Fomentar los Techos Verdes en Puerto Rico", bajo la
14 responsabilidad del DRNA. Este programa se encargará de formular e implementar
15 toda la política pública relacionada con la instalación de techos verdes en Puerto Rico.
16 El DRNA, con el apoyo del Departamento de Agricultura, tendrá el deber de realizar
17 todas las gestiones y trámites pertinentes para cumplir con la política pública de
18 promover la instalación de techos verdes en todo Puerto Rico, priorizando las áreas
19 urbanas. Fomentarán, además, la construcción y reconstrucción de techos tradicionales,
20 para convertirlos en techos verdes, y tendrán la encomienda de mantener en buen
21 estado los techos verdes en sus edificios gubernamentales.

1 En la consecución de ese fin, es necesaria la promoción y educación por parte del
2 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de
3 Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, el Departamento
4 de Educación, ~~y la Universidad de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la~~
5 ~~Difusión Pública~~, quienes establecerán programas integrales y acuerdos colaborativos
6 para realizar una campaña educativa sobre este asunto.

7 Por otra parte, todas las agencias están llamadas a implantar proyectos de
8 instalación de techos verdes en los edificios gubernamentales, para cumplir con los fines
9 esbozados en esta ley.

10 Artículo 5.- Metas.

11 Es meta del Gobierno de Puerto Rico, así como sus municipios, que los edificios
12 gubernamentales de nueva construcción o reconstrucción deberán ~~convertir en~~ instalar
13 techos verdes en por lo menos un veinticinco por ciento (25%) del espacio de los techos
14 de los edificios que ocupan, dentro de los próximos diez (10) años, priorizando los
15 edificios que se encuentran en zonas urbanas. El Gobierno de Puerto Rico incentivará el
16 desarrollo de techos verdes en puntos estratégicos de la ciudad. El DRNA establecerá
17 unas guías, que muestren de manera sencilla, las mejoras prácticas y ventajas de
18 construir un techo verde.

19 Los techos verdes son obligatorios para toda construcción nueva en área urbana
20 que tenga una superficie que supere los dos mil (2,000) metros cuadrados. Los techos
21 con un área menor de setecientos cincuenta (750) metros cuadrados y edificios

1 residenciales de menos de seis (6) pisos o veinte (20) metros de altura estarán exentos.
2 El techo verde debe tener una cobertura continua del medio de crecimiento de por lo
3 menos un cincuenta por ciento (50%) de la primera planta del edificio, y estar diseñado
4 y construido de acuerdo con los requerimientos de los estándares constructivos de
5 techos verdes federales.

6 No se cumplirá con esta norma en los techos que no sea técnicamente viable, que
7 en la mayoría de los casos implica un techo con una inclinación menor a veinte (20)
8 grados. Estos requisitos se aplican tanto al desarrollo de nuevas edificaciones como a las
9 zonas de planificación urbana.

10 Artículo 6.- Esquema arquitectónico.

11 Para el desarrollo de techos verdes se deben considerar una serie de factores que
12 condicionan el diseño arquitectónico de la edificación, como la pendiente de las
13 cubiertas, el acceso, las condiciones de seguridad para las personas que ingresan a los
14 techos, la protección contra el fuego y la generación del microclima. Parte del diseño del
15 techo verde consiste en verificar que la estructura de la edificación sea capaz de
16 soportar las cargas que se le van a imponer, este trabajo debe ser realizado por una
17 persona capacitada, preferiblemente un ingeniero estructural.

18 Los techos verdes se pueden construir con cualquier inclinación o curvatura, sin
19 embargo, esto estará condicionado por el uso que se le dará a la cubierta. Si se planea
20 como un elemento para retención de agua o como jardín transitable, el uso de
21 pendientes fuertes no es indicado. Se consideran cubiertas inclinadas aquellas que

1 tienen más de diez (10) grados de inclinación. En este tipo de techos es necesario
2 desviar las fuerzas de empuje que aumentan proporcionalmente con el grado de
3 inclinación de la cubierta, también se requiere proteger el sustrato de la erosión y las
4 plantas que se seleccionen deben ser acordes con la inclinación de la cubierta y la
5 exposición, porque se pueden deformar.

6 Por razones de seguridad, en caso de que la cubierta sea transitable, el acceso
7 debe realizarse a través de puertas que comuniquen con un ático situado en la cubierta
8 o con una zona adyacente al edificio. En edificaciones nuevas el acceso debe facilitar el
9 ingreso a personas con discapacidad física, por lo cual debe cumplir con los
10 lineamientos propuestos por el *Americans with Disabilities Act* (ADA) con respecto al
11 umbral, ancho y la geometría de la puerta, así como debe contemplarse el uso de
12 elevadores y rampas. Aunque la cubierta no se encuentre diseñada para tránsito de
13 personas, se debe garantizar el acceso para su construcción y mantenimiento, ya sea por
14 medio de una escotilla de techo o por una puerta exterior. Si no hay ninguna de estas
15 dos posibilidades de acceso, se puede ingresar por un costado del edificio mediante una
16 escalera lateral que debe encontrarse anclada a una superficie plana.

17 Para las cubiertas habitables, se requiere la instalación de elementos que
18 garanticen la seguridad de los visitantes, como cercas o barandas, antideslizante en los
19 senderos destinados a la circulación, iluminación adecuada, protección de las
20 instalaciones eléctricas, pasamanos en las escaleras. Se debe separar el área accesible, la
21 destinada para los equipos y maquinaria que se instalan en la cubierta y se debe

1 reservar un espacio para el almacenamiento de implementos, herramientas y materiales
2 usados en el mantenimiento del techo verde. Los techos que no contemplan el ingreso
3 de visitantes tienen que cumplir con las condiciones mínimas de seguridad para las
4 personas que trabajan en la construcción y el mantenimiento, principalmente dentro de
5 los tres (3) metros anteriores al borde del techo. El requisito consiste en la
6 implementación de protección contra caídas, su instalación resulta más económica y
7 efectiva si se conciben desde el momento del diseño.

8 Se debe considerar una fuente cercana de suministro de agua, seleccionar plantas
9 que no puedan incendiarse con facilidad, un sustrato de bajo contenido orgánico que
10 actúe como barrera contra el fuego, o conectar el sistema de irrigación a una alarma
11 contra incendios. Para controlar la expansión del fuego es necesario disponer alrededor
12 del perímetro del techo, en los elementos protuberantes de la cubierta o cada cuarenta
13 (40) metros en cualquier dirección, una zona que actúe como cortafuegos. Esta zona
14 puede estar hecha con gravilla, piedras o adoquines de hormigón dispuestos sobre la
15 capa filtrante, y puede ser utilizada para la inspección periódica que requieren los
16 techos verdes.

17 Para la selección del tipo de suelo se recomienda el uso de aquellos que son
18 ligeros, porque reducen la conductividad térmica y el peso, tienen una gran capacidad
19 de absorción del agua, lo cual es favorable teniendo en cuenta que la difusión térmica
20 disminuye con el aumento de la humedad.

1 Para evitar que las raíces perforen la capa aislante, se debe instalar una barrera
2 física o química anti raíces, sobre la capa protectora. Para el caso de cubiertas extensivas
3 con plantas de raíces superficiales, una barrera física delgada es suficiente. Cuando se
4 tienen membranas monolíticas como revestimiento se deben usar espumas de
5 poliestireno como aislamiento sobre la membrana anti raíces.

6 Los suelos para techos verdes deben ser mucho más livianos que las mezclas de
7 suelos comunes, generalmente consisten en un setenta y cinco por ciento (75%) de
8 mineral y un veinticinco por ciento (25%) de materia orgánica o un ochenta por ciento
9 (80%) de mineral y un veinte por ciento (20%) de materia orgánica. La mezcla que se
10 seleccione como material para el sustrato debe estar cuidadosamente proporcionada,
11 con el fin de que pueda suplir las necesidades de oxígeno, nutrientes y humedad de las
12 plantas, así como mantener un pH apropiado para su desarrollo. Además, el sustrato
13 debe ser permeable por el agua, retenedor de agua y aire, resistente a la putrefacción, el
14 calor, las heladas y la contracción o compactación, debe dificultar el crecimiento de
15 malas hierbas, y el desarrollo de plagas o enfermedades.

16 Artículo 7.- Vegetación apropiada.

17 La variedad de plantas que pueden sobrevivir en el ambiente del techo es
18 limitada, debido a los microclimas extremos que se generan. Las especies apropiadas
19 son aquellas a las que su fisiología les permita tolerar suelos ligeramente ácidos, pobres,
20 tener buenas condiciones de drenaje, tolerar el asoleamiento intenso, vientos fuertes,
21 sequías y bajas temperaturas en el invierno, presencia de contaminantes, y deben ser

1 colonizadores vigorosos. Para la selección de las plantas se debe tener en cuenta su
2 composición fisiológica, contrastándola con el objetivo para el cual se diseñó el techo
3 verde. Por ejemplo, para los techos diseñados para retener el agua de lluvia se
4 recomienda el uso de sedum, debido al patrón de consumo de agua asociado con su
5 metabolismo, mientras que, si se trata de alcanzar una diversidad biológica o generar
6 hábitat se debe emplear una combinación de plantas autóctonas de la región,
7 preferiblemente seleccionadas por un ecologista experto. Para techos verdes se
8 recomienda el uso de sedums, flores silvestres, pastos y en general todas aquellas
9 plantas que tengan raíces superficiales, que no crezcan más de un pie (30.5cm) de altura
10 y toleren suelos poco profundos. Las plantas suculentas han demostrado tener un buen
11 comportamiento en los techos verdes, incluso mejor que los pastos.

12 La selección del momento en el que se instala la vegetación dependerá de las
13 condiciones climáticas, el costo y los requerimientos de instalación instantánea.

14 Artículo 8.- Acuerdos colaborativos.

15 El DRNA podrá procurar la cooperación del "United States Geological Survey"
16 (USGS), de la "American Society of Civil Engineers", del Colegio de Ingenieros y
17 Agrimensores de Puerto Rico y del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio
18 Climático, así como entidades educativas, públicas o privadas, para ejecutar los
19 mandatos de los artículos que preceden.

20 Artículo 9.- Cláusula de cumplimiento.

1 El DRNA tendrá que presentar ante las Secretarías de ambos Cuerpos de la
2 Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe que acredite en detalle el
3 cumplimiento con lo ordenado en esta Ley, en un plazo no mayor de un (1) año de
4 aprobada la misma.

5 Artículo 10.- Separabilidad.

6 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
7 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
8 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
9 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
10 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
11 palabra, letra, artículo, disposición, artículo, inciso o parte de esta Ley fuera invalidada
12 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
13 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
14 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

15 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
16 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
17 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
18 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
19 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

20 Artículo 11.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RELOJ DE ENFERMERÍA
TRAMITES Y RELOJES SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1008

INFORME POSITIVO

13 de enero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1008, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1008 tiene como propósito "enmendar el Artículo 4.050 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de insertar un inciso (E) y disponer que toda organización de seguros de salud o tercero contratado incluirá en el cálculo o en el requisito de contribución o costo compartido cualquier pago, descuento o partida que forme parte de un programa de asistencia, plan de descuentos, cupones o aportación ofrecida al asegurado por el manufacturero del medicamento, considerando esta contribución para todos los fines en beneficio exclusivo del paciente en el cálculo de su aportación."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina del Procurador del Paciente ("OPP"); de la Alianza Pro-Acceso a Medicamentos; Colegio de Médicos de Puerto Rico; Sociedad Americana Contra el Cáncer; y de la Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico, Inc. Por su parte, la entidad Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos ("APNI") presentó comentarios *motu proprio*.

Desafortunadamente, y a pesar de haber sido consultados desde el 27 de septiembre de 2022, al momento de presentar este Informe la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"), la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico ("ACODESE") y la Coalición de Entidades de Servicios no habían remitido sus comentarios ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico" se adoptó a los fines de regular y reglamentar la industria de seguros de salud con el objetivo de asegurar y fomentar un adecuado acceso de los pacientes a servicios de salud.¹ En su Capítulo 4, el Código aborda todos los asuntos relativos al manejo de medicamentos de receta, siendo estos definidos como aquellos medicamentos aprobados o regulados que recibieron autorización de la *Food and Drug Administration* para ser mercadeados. La adopción de este Capítulo se llevó a cabo a los fines de "establecer las normas para desarrollar, conservar y manejar los formularios de medicamentos de receta y otros procedimientos como parte del manejo de beneficios de medicamentos de receta que establecen las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que proveen dichos beneficios".²

Además, a los efectos de determinar los beneficios en la cubierta de farmacia, el Artículo 4.050 del Código de Seguros de Salud creó la figura del "comité de farmacia y terapéutica", cuyo objetivo es fomentar que los aseguradores con cubierta de farmacia desarrollen, mantengan y manejen continuamente sus formularios. Tales formularios no son más que unas listas de medicamentos de receta aprobados por el comité, que sirven de referencia a los aseguradores para determinar los beneficios de farmacia disponibles para los asegurados.³ En este sentido, los formularios son susceptibles a revisión, permitiendo que el comité añada o excluya medicamentos para tratar distintos diagnósticos médicos, pero dicho comité está impedido de adjudicar los beneficios que autoricen los aseguradores respecto al despacho de medicamentos de los asegurados.

Precisamente, el propósito del Artículo 4.050 del Código es mantener al comité de farmacia y terapéutica en constante revisión de los formularios, de forma tal que se evalúen y distingan los medicamentos de recetas de sus bioequivalentes, considerar nueva evidencia científica y médica, determinar aspectos de seguridad y eficacia, y evaluar los medicamentos que de tiempo en tiempo sean autorizados por la FDA a los fines de determinar si se incluyen en el formulario o se rechazan. En consideración a esta discusión, el P. del S. 1008 propone añadir un inciso (E) al Artículo 4.050 a los efectos de establecer que las tarjetas de descuentos o tarjetas de copagos provistas por las farmacéuticas manufactureras de medicamentos originales siempre sean de aplicación a

¹ 26 L.P.R.A. § 9002

² Id., § 9042

³ Id., § 9043

favor del asegurado, en proporción a su responsabilidad financiera, comunmente conocida como “copago”.

En una revisión de tales beneficios, identificamos, por ejemplo que, Eli Lilly and Company mantuvo disponible durante el 2022 su Lilly Insulin Value Program, supliendo por un periodo de doce (12) meses el copago de \$35.00 requerido para que pacientes diabéticos adquirieran sus insulinas, incluyendo Humalog en proporción de 100/mL. Pfizer, por su parte, provee una tarjeta de copago para adquirir el medicamento ELIQUIS, disminuyendo la responsabilidad financiera del paciente a solo \$10.00 mensuales hasta un máximo de beneficio anual de \$6,400. Este medicamento se utiliza para reducir riesgos de padecer un accidente cerebrovascular y coágulos en personas diagnosticadas con fibrilación auricular. De igual forma, Amgen estableció una iniciativa denominada Amgen Assist 360, a través de la cual provee ayuda financiera mediante tarjetas de copago a pacientes que utilicen Aranesp; IMLYGIC; KYPROLIS; MVASI; NEUPOGEN; Prolia; Vectibix; Neulasta; RIABNI; XGEVA, entre otros.

El establecimiento de estas tarjetas de descuentos, o cupones de copago, ha tenido como norte incentivar el uso de medicamentos de marca en pacientes con condiciones crónicas, cuyos tratamientos suelen ser costosos. Sin esta ayuda financiera, miles de pacientes no tendrían acceso a sus tratamientos y terapias. Corresponde a esta Asamblea Legislativa preservar ese propósito, y tales fines el P. del S. 1008 asegura que su aplicación siempre ocurra a favor del asegurado, evitando se desvirtúe su propósito al ser aplicado en beneficio del asegurador, como ya se alega ha venido ocurriendo en Puerto Rico.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico, Inc.



Por conducto de Rafael Castro, vicepresidente de operaciones, la Asociación expresa su apoyo al P. del S. 1008. De entrada, menciona que esta Asociación agrupa a las trece (13) empresas biofarmacéuticas con operaciones de manufactura en Puerto Rico. Asimismo, aclara que los programas de asistencia económica están disponibles para ser utilizados por los pacientes con plan comercial, toda vez que legislación federal prohíbe su aplicación a programas financiados por el Gobierno. Estas empresas, además de ser de gran importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico, ostentan gran reconocimiento a nivel internacional, al fabricar dos (2) de los principales medicamentos recetados a nivel mundial.

A través de este apoyo financiero, los manufactureros permiten que los pacientes se beneficien de las más recientes innovaciones en sus productos. Por esta razón, favorecen que su uso siempre sea aplicado a favor de los pacientes, siendo contados tales descuentos como parte de su obligación financiera ante el pagador. De esta manera, se alivia la carga financiera impuesta al paciente al momento de cubrir los costos de sus medicamentos.

B. Oficina del Procurador del Paciente

La procuradora del paciente, Edna I. Díaz De Jesús, expresó favorecer el P. del S. 1008. Aun cuando resalta los beneficios resultantes de la implementación de la Ley 7-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados”, argumenta que persiste un aumento sostenido en el costo de los medicamentos, afectando al paciente quien ha visto mermado su poder adquisitivo. Por disposición de ese estatuto, el Secretario de Asuntos del Consumidor viene obligado a publicar en la plataforma digital de esa agencia, el precio de los trescientos (300) medicamentos más vendidos por las farmacias en Puerto Rico. De esta manera, el paciente tiene oportunidad de acceder a dicho portal e identificar aquellas alternativas que resulten de mayor beneficio para su bolsillo.

En ese sentido, favorecen la aprobación de la medida, toda vez que se garantizaría que los cupones de descuento concedidos por el manufacturero de los medicamentos sean aplicados a favor de los pacientes, y no en beneficio del asegurador.

C. Alianza Pro-Acceso a Medicamentos

Mediante comunicación suscrita por su Portavoz, la Alianza favorece el P. del S. 1008. A modo introductorio establecen que la Alianza está integrada por organizaciones de salud y de servicios, quienes aspiran a mayores y mejores accesos médicos para los pacientes en Puerto Rico. Desde su punto de vista, los programas de cupones de descuento son de vital importancia para los pacientes, toda vez que implican una reducción en su costo de adquisición. Sin embargo, basado en su propia experiencia, han comenzado a florecer patrones de algunas aseguradoras que rechazan la aplicación de los descuentos a favor de los pacientes. Así las cosas, urgen a esta Asamblea Legislativa a dar paso al P. del S. 1008, previo a que esas políticas internas de las aseguradoras se conviertan en la norma de industria.

D. Colegio de Médicos de Puerto Rico

Por conducto de su presidente, Dr. Carlos Díaz Vélez, el Colegio de Médicos expresó favorecer el P. del S. 1008. De entrada, adjudica responsabilidad a los administradores de beneficios farmacéuticos (“PMB”) por encarecer en sus formularios los medicamentos de marca versus los genéricos, ubicados a menor costo. De igual forma, lamenta que la Junta de Supervisión Fiscal y la AAFAF hayan impedido la implementación de la Ley 82-2019, que hubiese permitido reglamentar la conducta de los PBM en Puerto Rico.

En cuanto a los cupones de copago, resalta que, hasta hace unos años atrás, menos de cien (100) medicamentos de marca proveían cupones de descuento. No obstante, esa cifra aumentó a setecientos (700) al 2015. Los galenos pueden proveer tales cupones al prescribir una receta, o incluso, ser accedidos por el paciente a través de revistas o

periódicos, o directamente en páginas web. Al entregarse un cupón en la farmacia, este debe aplicarse como parte del pago de un copago exigido a un paciente, o hasta en su totalidad de así ser aplicable. La aseguradora debería pagar la parte correspondiente conforme la cubierta.

No obstante, aunque estos programas son de gran beneficio para los pacientes, los PBM han impuesto en sus formularios un máximo de descuentos a los cuales están dispuestos a honrar, siendo esto desfavorable para los pacientes. En consideración a lo anterior, el Colegio de Médicos favorece el P. del S. 1008, aun cuando expresa que las alternativas genéricas siempre son consideradas por los proveedores médicos, particularmente en aquellos casos donde sus efectos pudiesen ser satisfactorios para atender alguna condición médica diagnosticada, incluso en mayor beneficio económico para el paciente. Con esto, dejan claro que existen condiciones que pueden ser tratadas con medicamentos genéricos, pero sin duda, otras requerirán la prescripción de medicamentos originales. En tales casos, los cupones ofrecidos por los fabricantes de medicamentos deben ser aplicados siempre a favor del paciente.

E. Sociedad Americana Contra el Cáncer

La Lcda. María Cristy, vicepresidenta en asuntos de política pública, expresó la postura a favor de la Sociedad Americana Contra el Cáncer respecto al P. del S. 1008. Al presente, esta entidad atiende a cerca de 26,000 pacientes en tratamiento activo de cáncer, quienes requieren del acceso a tratamientos y terapias para mejorar su calidad de vida con posterioridad a ser sometidos a un tratamiento médico. A base de su experiencia, a pesar de que algunas compañías farmacéuticas brindan tarjetas de copagos para minimizar los costos asociados a un tratamiento o medicamento, las aseguradoras han criticado estos programas por incentivar a los pacientes a utilizar medicamentos más costosos en lugar de alternativas más rentables. Al reseñar estas experiencias, expresa lo siguiente:

“Mediante el uso de los programas “acumulador” y “maximizador”, los planes de salud comerciales han respondido ignorando el valor de la asistencia del fabricante al determinar los deducibles y los desembolsos máximos, lo que hace que el plan de salud reciba gran parte del beneficio del fabricante. Hay aseguradoras, administradores o manejadores que han comenzado a implantar restricciones en cuanto al uso de los cupones de descuentos, dirigido a no aplicar esta partida en los gastos de bolsillo del paciente, deducibles o a la partida de aportación compartida. Estas limitaciones **no apoyan al paciente en el acceso a medicamentos**, derrotando el fin loable del programa de asistencia y aportación al paciente,

de ser en beneficio exclusivo del paciente a ser en beneficio del asegurador.”⁴ (Énfasis suplido)

Por ende, favorecen que la ayuda provista por el fabricante se calcule a favor del asegurado (paciente), particularmente en aquellos casos donde no existe un medicamento equivalente genérico, o que aun cuando exista el paciente previamente haya obtenido una autorización para el uso del original. Esa es precisamente la protección e intención legislativa consagrada en el P. del S. 1008.

F. Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (“APNI”)

A través de Celia Galán, directora, APNI expresó por escrito su posición a favor del P. del S. 1008, por ser de beneficio a la población que ha servido durante los pasados cuarenta y cinco (45) años. Por su experiencia, algunos niños y jóvenes diagnosticados con déficit de atención e hiperactividad hacen uso de los cupones provistos por las farmacéuticas para minimizar el costo de los medicamentos de marca que le son recetados para tratar estas condiciones. Esta medida cobra importancia cuando según estadísticas del propio Departamento de Educación, un total de 96,919 niños y jóvenes entre los 3 y 21 años se encuentran diagnosticados con impedimentos, siendo los más comunes de entre estos la hiperactividad y déficit de atención, problemas motores y retraso en el aprendizaje.

Los medicamentos existentes para atender estos diagnósticos no solo mejoran la calidad de vida de esta población, sino que también resultan beneficioso para su desempeño académico. Particularmente, aquellos medicamentos originales para atender el ADD y ADHD, toda vez que se ha reportado que los medicamentos genéricos no optimizan las funcionalidades requeridas en estos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

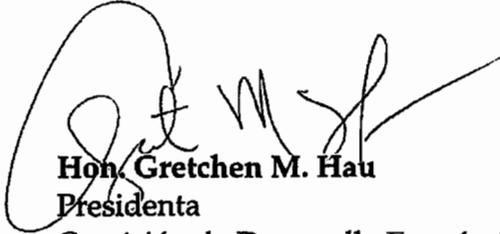
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1008 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

⁴ Memorial Explicativo de la Sociedad Americana Contra el Cáncer, en la página 1.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1008, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1008

6 de septiembre de 2022

Presentado por los señores *Aponte Dalmau, Soto Rivera, Zaragoza Gómez y Vargas Vidot*

Coautoras las señoras Hau y Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY



Para enmendar el Artículo 4.050 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de insertar un inciso (E) y disponer que toda organización de seguros de salud o tercero contratado incluirá en el cálculo o en el requisito de contribución o costo compartido cualquier pago, descuento o partida que forme parte de un programa de asistencia, plan de descuentos, cupones o aportación ofrecida al asegurado por el manufacturero del medicamento, considerando esta contribución para todos los fines en beneficio exclusivo del paciente en el cálculo de su aportación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cupones de descuento, también conocidos como tarjetas de copago, constituyen una ayuda financiera que los manufactureros de medicamentos ofrecen en ayuda directa a los pacientes con cubierta de salud comercial para sufragar los costos de sus medicamentos de marca. Esta partida es un apoyo directo al paciente para reducir la aportación de estos en la compra de sus productos farmacéuticos.

Estos cupones de descuentos o copagos han asistido al paciente por décadas, ayudando a ahorrar cantidades sustanciales de dinero en su suplido de fármacos. Los

mayores beneficiarios son aquellos pacientes que padecen de enfermedades crónicas o condiciones diversas. Por lo general, estos cupones reducen el costo de bolsillo o "out of pocket" de los medicamentos, y contabilizan el precio original a favor del paciente.

Por los pasados años, miles de pacientes han utilizado esta aportación, no solo para lograr una adquisición en sus medicamentos, sino también para alcanzar su deducible o el máximo de gastos de bolsillo, utilizando en su beneficio el dinero aportado por el manufacturero. Esto adquiere mayor relevancia, cuando consideramos que año tras año la partida de costo compartido y copagos en las cubiertas comerciales han experimentado aumentos ~~vertiginosos~~ ~~vertiginoso~~, lo que convierte los descuentos o cupones en una herramienta vital para optimizar la asequibilidad. Esta beneficia más a pacientes con condición de diabetes y enfermedades crónicas, que no pueden optar por el uso de genéricos o medicamentos bioequivalentes.

Estos descuentos otorgados por la compañía manufacturera, resultan también esenciales en medicamentos de marca en el tratamiento ~~la atención~~ del déficit de atención e hiperactividad, en niños y jóvenes, que resulta primordial en su desempeño académico. En algunos casos, los productos genéricos no son igual de funcionales en el paciente que los de marca, por tanto los padres no tienen la opción de adquirir un bioequivalente. En estos casos, hay una necesidad palpable de adquirir medicamento de marca, y los cupones de descuento resultan medulares en las oportunidades de acceso.

A pesar de que esta aportación va dirigida al paciente de forma exclusiva, algunos aseguradores, administradores, manejadores o terceros contratados, han tratado de desalentar el uso de los cupones de descuento, implementando restricciones dirigidas a no contabilizar ~~estas~~ estas aportaciones para los deducibles, los máximos de gastos de bolsillo requerido al asegurado para activar su cubierta de farmacia o en el requisito de aportación compartida. A estas limitaciones se les conoce como "acumuladores de beneficios" o "maximizadores", y constituyen restricciones que no cumplen con el objetivo de los descuentos, que siempre han tenido la función de operar

en beneficio de los pacientes, tanto en la compra del medicamento como en su aportación bajo la cubierta de farmacia. Con la implementación de estas políticas restrictivas internas, cientos de pacientes, en especial los que tienen deducibles altos, terminarían pagando más por sus medicamentos de marca y la aportación del manufacturero pasaría, de beneficiar al asegurado a beneficiar al asegurador.

Como es de todos conocido, el tema de la salud envuelve un interés apremiante para el Gobierno de Puerto Rico ~~Estado~~, y salvaguardar el beneficio al paciente es una prioridad para esta Asamblea Legislativa. Es por lo ~~ello~~ que consideramos pertinente el asegurar que las partidas económicas brindadas por el manufacturero sean aplicadas en beneficio directo del paciente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4.050 de la Ley 194-2011, según enmendada,
2 conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.050. – Requisitos para el Desarrollo, Mantenimiento y Manejo de
4 Formularios de Medicamentos de Receta y otros Procedimientos de Manejo de los
5 Beneficios de Medicamentos de Receta.

6 A. ...

7 ...

8 *E. Toda organización de seguro de salud o asegurador que provea beneficios de*
9 *medicamentos de receta, manejador o administrador de beneficios de farmacia, tercero*
10 *contratado o cualquier entidad a la que se le haya delegado la administración o*
11 *manejo de los servicios o beneficios de farmacia, incluirán en el cálculo o en el*
12 *requisito de la contribución o costo compartido ("cost sharing, out of pocket*
13 *maximum ~~máximo~~") cualquier pago, descuento o partida que forme parte de un*

1 *programa de asistencia financiera, plan de descuentos, cupones, o cualquier*
2 *aportación ofrecida al asegurado por el manufacturero. Estas partidas se considerarán*
3 *en beneficio exclusivo del paciente en el cálculo de su aportación, gastos de bolsillo,*
4 *copagos, coaseguros ~~co-aseguros~~, deducible o en el cumplimiento con requisitos de*
5 *aportación compartida. Estas aportaciones, descuentos y cupones del manufacturero*
6 *estarán disponibles y podrán ser utilizados en todos los proveedores de salud,*
7 *conforme a los requisitos del programa, sin importar el lugar de adquisición del*
8 *descuento o cupón. Se prohíbe el uso del acumulador de beneficios, maximizador o*
9 *cualquier otro programa similar que tenga el efecto de implementar una restricción o*
10 *limitación a la responsabilidad establecida en este inciso. El cumplimiento con este*
11 *inciso será parte de las auditorias anuales llevadas a cabo por la Oficina del*
12 *Comisionado de Seguros.”*

13 **Sección 2.- Supremacía**

14 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
15 general o específica de cualquier ley o reglamento que sea inconsistente con esta Ley.

16 **Sección 3.- Vigencia**

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 255

INFORME POSITIVO

17 de enero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 255 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación objeto de este Informe propone se le ordene a varias entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tales como: la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Enlace con la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico el “[d]esarrollar una campaña educativa, en coordinación con entidades expertas en el tema, con atención especial a la comunidad sorda para que conozcan sus derechos en los tribunales y foros adjudicativos.”

INTRODUCCIÓN

La R. C. del S. 255 es una legislación presentada por el presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, senador José Luis Dalmau Santiago, como una idea recibida de la joven Paola N. Serrano Colón, estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Católica en Ponce, quien desde el año 2018, se interesó en los temas de la comunidad sorda y en buscar alternativas para ayudarles y que se les respeten sus derechos. Paola redactó la legislación como parte de su participación en el Internado



RECIBIDO EN EL 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:24:01

TRAMITES Y RECORDIS SENADO



Legal del verano del año 2021 que realizó en la Oficina de Servicios Legislativos, adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Se explica como parte de la Exposición de Motivos que, según datos estadísticos del año 2018, ha ido en incremento la comunidad sorda en Puerto Rico. Situación que trae consigo una serie limitaciones o dificultades para que estos sean entendidos, acceder a servicios de calidad y conocer sobre sus derechos. Las situaciones con efectos en el quehacer diario de esta comunidad, requiere, como se propone mediante esta legislación, el desarrollar campañas educativas en colaboración con entidades expertas en el tema, dirigidas a promover la política pública del Gobierno con el propósito de velar y hacer valer sus derechos. De esta manera se puede educar a la población oyente y a la comunidad sorda sobre las disposiciones de las leyes vigentes y, por consecuencia, la incidencia de desventajas y marginación para estos pueda reducirse de manera significativa.

Aunque existe un historial legislativo relacionado a atender diversas situaciones relacionadas con la comunidad sorda en Puerto Rico, las cuales representan un gran avance en la lucha constante por hacer valer sus derechos, hay espacio para continuar avanzando respecto al tema. A tales fines es que se propone como un imperativo el llevar a cabo una campaña educativa a través de medios informativos conocidos y que sean conformes a las necesidades de la comunidad sorda, tales como programas de televisión donde haya una persona certificada o capacitada en el lenguaje de señas interpretando el mensaje, periódicos, revistas e internet, así como cualquier otro medio considerado idóneo para orientar al público y con especificidad sobre las disposiciones legales que les protegen.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios sobre esta legislación de la **Oficina de Administración de los Tribunales**, del **Negociado de la Policía de Puerto Rico** y del **Departamento de Justicia**. A pesar de todas las gestiones realizadas con las mencionadas agencias gubernamentales, solamente se recibieron los comentarios de la **Oficina de Administración de los Tribunales**.

También se hace constar que se recibió una comunicación de la joven Paola N. Serrano Colón, estudiante de Derecho que redactó la legislación como parte de su participación en el Internado Legal del verano 2021 de la Oficina de Servicios Legislativos, adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES**, en adelante "Oficina", por medio de su director administrativo, Sigfrido Steidel Figueroa.

La Oficina para la Administración de los Tribunales como parte de sus comentarios con relación a la R. C. del S. 255 mencionan que cónsono con su política institucional, mediante la Carta Circular Núm. 9 de 20 de septiembre de 2019, del Año Fiscal 2019-2020, aprobaron la creación del Programa de Accesibilidad de la Rama Judicial. El Programa enfatiza en la importancia de facilitar que los tribunales y las dependencias del Poder Judicial cumplan con las disposiciones de leyes federales y locales aplicables a los derechos de las personas con diversidad funcional, así como coordinar modificaciones razonables para garantizar un adecuado acceso a la justicia. Mediante el Programa, se menciona, el Poder Judicial ha logrado implementar diversas iniciativas para mejorar el acceso judicial de las personas sordas o con alguna limitación auditiva. Se destaca existe colaboración con la Oficina de Educación y Relaciones con la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales en el desarrollo de actividades y campañas educativas y como parte del esfuerzo por orientar a la comunidad sorda en Puerto Rico, han grabado múltiples cápsulas informativas -en lenguaje de señas- sobre los servicios disponibles y las operaciones de los tribunales desde que comenzó la pandemia. Las cápsulas están disponibles en el portal de internet y en las redes sociales de la Rama Judicial. Asimismo, destacan como ejemplo que, ante la relevancia de darle continuidad a educar sobre la violencia de género, mencionan que también se puede encontrar en el portal electrónico videos en lenguaje de señas sobre los procesos en las salas especializadas en casos de violencia doméstica y la sala especializada en casos de violencia de género.

Además, se explica que en reconocimiento a la necesidad de generar contenido educativo sobre temas legales y sobre los derechos de la comunidad sorda en los tribunales, el Poder Judicial, en conjunto con la entidad "Microjuris," dedicaron - durante el mes de septiembre del año 2020 y con motivo de la Semana de la Comunidad Sorda Puertorriqueña- dos eventos donde se atendieron temas de accesibilidad en los tribunales y los servicios disponibles para la comunidad sorda y con pérdida auditiva. De cara al próximo año fiscal, se menciona están desarrollando múltiples cápsulas informativas en lenguaje de señas dirigidas a la comunidad sorda.

Se hace constar como parte de los comentarios el reconocer **como loable la iniciativa legislativa** (énfasis nuestro) y se destaca que, en virtud de la autonomía administrativa del Poder Judicial, esta delega en sus dependencias la creación y el desarrollo de la política institucional respecto a este tema. El objetivo institucional es el satisfacer las necesidades de la población de personas sordas o con condiciones

auditivas que son atendidas en las diversas instalaciones de la Rama Judicial en donde han elaborado e implementado contenido educativo para esta población. Además, mantiene un constante esfuerzo para llevar a cabo la evaluación y el reconocimiento de situaciones a mejorar dentro del propio Poder Judicial. Reiteran el compromiso firme de colaborar con los otros poderes del Gobierno, sus agencias y funcionarios en concretizar y dar efecto a los intereses expresados en la Exposición de Motivos en la R. C. del S. 255, los cuales hacen eco a las metas ya incluidas en el Plan Estratégico del Poder Judicial.

Se finaliza expresando que, en ocasiones, elaborar este tipo de contenido requiere la colaboración de integrantes de la comunidad sorda y de expertos en los diversos temas que se pretenden interpretar en lenguaje de señas, para lograr ser efectivos en la traducción en lenguaje de señas del contenido educativo. Es preciso recordar que, en ocasiones, se trata de temas legales complejos que requieren un intercambio de ideas con diversas entidades, previo y posterior a la realización de la cápsula educativa. Esto necesariamente implica la utilización de recursos humanos y económicos variados, lo cual, sin duda, conlleva un impacto a nivel presupuestario. No obstante, la medida legislativa no contiene una asignación presupuestaria para subvencionar las campañas educativas que se propone, por lo que recomiendan la propuesta legislativa esté acompañada de los fondos para cumplir sus propósitos.

La POSICIÓN DE PAOLA N. SERRANO COLÓN

En los comentarios recibidos por parte de la joven Paola N. Serrano Colón esta menciona que la Resolución Conjunta la desarrolló reconociendo la necesidad de igualdad de derechos y condiciones a las que se enfrentan las personas sordas en su quehacer diario al momento de acudir en busca de servicios básicos, a su juicio, siendo el aspecto jurídico uno de los más afectados. El objetivo de la legislación es poder exponer las limitaciones jurídicas que privan de un real acceso a la justicia a la comunidad sorda puertorriqueña, así como resaltar la importancia de promulgar las políticas públicas vigentes que cobijen los derechos de las personas sordas en los tribunales y foros adjudicativos. Igualmente, lograr empoderar a la comunidad sorda para que conozcan sus derechos y los mecanismos para hacerlos valer. Explica que aun contando con la política pública existente y con las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es evidente falta mucho por hacer.

Sobre la legislación en específico menciona que el realizar campañas educativas donde se expongan las leyes vigentes que cobijan los derechos de la comunidad sorda, es una ventana que se abre no solo para que las personas sordas conozcan sus derechos, sino que también se promueve que otras personas conozcan y se eduquen sobre el tema. Lo cual permitirá un acercamiento a la expectativa de disminuir significativamente la incidencia de desventajas y marginación de la población sorda. Menciona, como una opinión muy personal, que, “[c]on la aprobación de esta medida, de forma indirecta se

estaría abriendo paso a que muchas personas sordas sientan la libertad, que se le ha sido arrebatada, de acudir a las instituciones gubernamentales a buscar la ayuda que necesitan. Pues, muchas de estas personas se ven cohibidas ante la falta de conocimiento sobre sus limitaciones y cultura.”

Paola destaca que la R. C. del S. 255 es cónsona con los requisitos y la política pública ya existente en Puerto Rico. Va al unísono con la más reciente aprobada Ley 22-2021, la cual crea la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, adscrita a la Defensoría de Personas con Impedimentos y que, de ser aprobada, constituiría un avance significativo en la lucha constante por los derechos de la comunidad sorda en el país. También, le permitiría a la comunidad el poder conocer sus derechos, cómo hacerlos valer y, por consiguiente, permitiría el empoderamiento de la comunidad sorda.

Finaliza recordando que, “[e]n la lucha por los derechos humanos todas y todos debemos ser partícipes y más en comunidades que por su desigualdad de derechos y oportunidades han sido desventajadas.” Destaca que el velar y salvaguardar por los derechos no es una responsabilidad exclusiva del Gobierno, también lo es de cada ciudadano mediante el apoyo a propuestas como la que se propone con la R. C. del S. 255.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

El análisis realizado por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez referente a la R. C. del S. 255, contempla varias enmiendas que atienden aspectos técnicos y de estilo.

En materia de las enmiendas técnicas se atendieron las siguientes:

- Se definió en tiempo y espacio cuándo realizar la campaña educativa, estableciendo esta sea anualmente, en el mes de septiembre de cada año. Lo anterior considerando que a nivel internacional el mes de septiembre es el “Mes de las Personas Sordas”, y el 23 de septiembre de cada año, según literatura revisada, se celebra el “Día Internacional de las Lenguas de Señas”, proclamado por la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2017. En la fecha también se conmemora la creación de la Federación Mundial del Sordo, que data del año 1951, una organización no gubernamental que ostenta el carácter de organismo consultivo de la Organización de las Naciones Unidas y máxima autoridad mundial para la defensa de los derechos e intereses de las personas con disfunción auditiva.

- Establecer alternativas para que las agencias gubernamentales con responsabilidad de implementar las disposiciones de la R. C. del S. 255, puedan solicitar o peticionar recursos presupuestarios como parte de la confección del presupuesto anual de cada una de estas. También mediante alternativas tales como: los convenios, pareo de fondos, entre otras.
- Se incorpora a la Defensoría de Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley 158-2015, según enmendada, como una de las entidades gubernamentales con la cual las agencias responsables de la campaña educativa propuesta deben buscar incorporar en los esfuerzos colaborativos para cumplir con los objetivos en la R. C. del S. 255.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Resolución Conjunta objeto de este Informe no le impone obligaciones o responsabilidades a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Razones por la cuales no se les solicitó comentarios a estos ni a las entidades que les agrupan, como tampoco a aquellas entidades gubernamentales con responsabilidad o injerencia establecida por ley en el tema municipal.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis realizado por esta Comisión se coincide con lo propuesto mediante la R. C. del S. 255. La experiencia legislativa reciente por medio del trabajo investigativo que se ha realizado a través de Resoluciones del Senado aprobadas, es evidente las limitaciones que enfrenta la comunidad sorda en Puerto Rico, así como el incumplimiento con política pública existente para ayudar a la mencionada población en la su búsqueda por mejores servicios y protección de sus derechos como personas. Investigaciones realizadas en la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, a través de la R. del S. 68, aprobada el 22 de febrero de 2021, manifiesta el poco cumplimiento del Gobierno con las leyes en favor de la comunidad sorda en Puerto Rico.

Conscientes de lo anterior se ha presentado este Informe Positivo considerando la importancia de crear alternativas y oportunidades donde se vindiquen los derechos de la comunidad sorda en el país y se cree conciencia de la importancia de construir una sociedad mucho más comprensiva, inclusiva y proactiva en promover la igualdad de oportunidades, así como campañas que promuevan la orientación, capacitación o educación ciudadana y a la prestación y acceso a servicios gubernamentales de calidad donde nadie quede marginado o discriminado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del R. C. del S. 255 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 255

22 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Coautora la señora Hau

Referida a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Oficina de Administración de los Tribunales, el al Departamento de Justicia, el al Negociado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Enlace con la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico a desarrollar una campaña educativa, en coordinación con entidades expertas en el tema, con atención especial a la comunidad sorda para que conozcan sus derechos en los tribunales y foros adjudicativos; establecer el período en cual se llevará a cabo la campaña educativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección I establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los hombres son iguales ante la ley. A base de este mandato expreso, en Puerto Rico se han desarrollado diferentes políticas públicas con el propósito de lograr la integración social efectiva de las comunidades que presentan algún tipo de diversidad funcional. Una de estas notables comunidades lo es la comunidad sorda. En el 2018 se realizó un estudio estadístico en el País donde se estimó un total aproximado de 218,495 personas sordas, lo que representa un 8.4% del total de la población adulta en Puerto Rico. Por lo tanto, es menester que agotemos todos los medios y recursos

posibles para satisfacer las necesidades que presenta esta comunidad, de manera que puedan acceder a cualquier servicio básico, tal cual lo haría una persona oyente sin que se afecte su igualdad de derechos y condiciones.

Una de las leyes que se ~~ha promulgado~~ promulgó para satisfacer las necesidades de esta comunidad y promover su integración social lo es fue la Ley Núm. 136 de 1996 136-1996, la cual dispuso que todas las agencias gubernamentales ~~proveerán~~ podieran proveer un intérprete ~~para que asista~~ que asistiera a las personas con impedimentos auditivos que le ~~impidan~~ impiden comunicarse oralmente cuando ~~acudan a las mismas~~ acudieran a buscar o recibir servicios en estas. ~~Este estatuto dispone que haya~~ También el estatuto establecía que hubiese servicios para las personas sordas en todas las agencias gubernamentales. ~~Así mismo~~ Asimismo, se aprobó la Ley 56-2018, para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico con el fin de fomentar la integración de este lenguaje en los cursos regulares.

De igual forma, en consonancia con la "Americans with Disabilities Act", legislación federal aprobada en el año 1990, mediante la cual se conceden protecciones de sus derechos civiles a personas con discapacidades, entre otros asuntos relacionados, se aprobó la Ley 174-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva". ~~Entre otras cosas, esta~~ La mencionada ley busca proveer los medios o instrumentos necesarios para facilitar la comunicación de una persona sorda durante un proceso judicial, esto con el fin de salvaguardar sus derechos. Reconoce, a su vez, que la concesión de un intérprete a una persona que no domina el idioma español constituye un imperativo constitucional que los tribunales no deben soslayar. Dicho imperativo constitucional no es exclusivo del juicio, sino que se extiende a todas las etapas previas del procedimiento criminal para evitar que se someta a un ciudadano de forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento judicial.

Finalmente, destacamos la ley más significativa de reciente aprobación, Ley 22-2021, la cual crea la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico como una entidad adscrita a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ~~La misma~~ Esta tiene como misión, ejecutar la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en favor de las personas sordas, y será considerada la "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" en materia de lenguaje de señas. De esta manera se busca que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo quede excluida de recibir los servicios básicos del ~~gobierno~~ Gobierno.

No obstante, la realidad y el diario vivir de la comunidad sorda es muy diferente al momento de solicitar algún servicio básico. Aunque el historial legislativo anterior representa un gran avance en la lucha constante por hacer valer los derechos de la comunidad sorda, aún quedan espacios por cubrir. Por ejemplo, es imperativo el llevar a cabo campañas educativas a través de medios informativos conocidos y que sean conformes a las necesidades de esta comunidad, tales como programas de televisión donde haya una persona certificada o capacitada en el lenguaje de señas interpretando el mensaje, periódicos, revistas e internet, así como cualquier otro medio considerado idóneo para orientar al público y con especificidad hacia la comunidad sorda sobre las disposiciones legales que les protegen.

Por todo lo anterior, se considera menester que, ante la creciente comunidad sorda en Puerto Rico y las limitaciones que esta enfrenta en su quehacer diario, desarrollar campañas educativas en colaboración con entidades expertas en el tema, dirigidas a promover la política pública ~~de Puerto Rico~~ del Gobierno con el propósito de velar y hacer valer sus derechos. De esta manera se puede educar al público y a la comunidad sorda sobre las disposiciones de las leyes vigentes y, por consecuencia, la incidencia de desventajas y marginación que presenta esta población, disminuiría significativamente. A tono con ello, se presenta esta pieza legislativa, cuya autoría surge de la estudiante de la Pontificia Universidad Católica, la Srta. Paola Serrano Colón. Esta

joven llevó a cabo un internado legal de verano de 2021 en la Oficina de Servicios Legislativos, y como parte de su estadía en la Asamblea Legislativa, desarrolló esta medida en beneficio de la comunidad sorda.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Oficina de Administración de los
2 Tribunales, el al Departamento de Justicia, el al Negociado de la Policía de Puerto Rico y
3 a la Oficina de Enlace con la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico a
4 desarrollar una campaña educativa, en coordinación con entidades expertas en el tema,
5 con atención especial a la comunidad sorda para que conozcan sus derechos en los
6 tribunales y foros adjudicativos.

7 Sección 2.- Las agencias o entidades gubernamentales enumeradas en la Sección
8 1 de esta Resolución Conjunta, deberán llevar a cabo, durante todo el mes de septiembre de
9 cada año, una campaña educativa ~~campañas educativas, a partir de los noventa (90) días~~
10 ~~luego de aprobada esta Resolución,~~ a través de medios informativos conocidos
11 conforme a las necesidades de la comunidad sorda, tales como: programas de televisión
12 donde haya una persona certificada o capacitada en el lenguaje de señas interpretando
13 el mensaje, periódicos, revistas e internet, así como cualquier otro medio considerado
14 idóneo para orientar al público y con especificidad hacia la comunidad sorda sobre las
15 disposiciones legales que les protegen.

16 Sección 3.- En un período no mayor de noventa (90) días, a partir de aprobada esta
17 Resolución Conjunta, ~~La~~ la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento
18 de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Enlace con la

1 Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, atemperarán cualquier reglamentación
2 o normativa vigente de acuerdo a lo establecido en esta Resolución Conjunta.

3 Sección 4.- Todas las entidades gubernamentales con responsabilidad en el desarrollo de
4 la campaña educativa tendrán la responsabilidad de incluir los fondos necesarios para la
5 implementación de las disposiciones contenidas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta
6 como parte de la petición presupuestaria correspondiente a cada año fiscal. Igualmente, quedan
7 facultadas a realizar convenios o propuestas con entidades gubernamentales estatales, federales o
8 municipales, así como recibir aportaciones y donativos de entidades públicas o privadas
9 interesadas en colaborar para cumplir con los propósitos que en esta se establecen. Lo anterior
10 incluye, pero no se limita a incorporar como parte de los esfuerzos a la Defensoría de las Personas
11 con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 158-
12 2015, según enmendada.

13 Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego
14 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de diciembre de 2022

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 273



RECIBIDODIC5PM12:51:55

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 273**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 273** ordena al Secretario(a) del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico elaborar un Plan Integral que recoja las necesidades y los retos que enfrenta el sector de la pesca en Puerto Rico, así como los planes a corto y a largo plazo para rehabilitar y/o establecer nuevas villas pesqueras o cualquier otra instalación que permita que dicho sector pueda desarrollarse y contribuir a nuestra economía de manera sostenible y sustentable; suscribir todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Agricultura, sin embargo, no recibió contestación a su solicitud.

En la Exposición de Motivos se expresan los motivos para la presentación de esta Resolución Conjunta. La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado entiende meritorio aprobar esta Resolución Conjunta aun sin contar con los comentarios

del Departamento de Agricultura. El desarrollo económico del sector pesquero de Puerto Rico es parte del deber ministerial del Departamento de Agricultura y debe ser considerado positivamente para el beneficio de los cerca de 1,200 pescadores(as) que viven de la pesca y venta de los productos del mar. La Asamblea Legislativa tiene la obligación de establecer la legislación pertinente correspondiente que permita y promueva desarrollar la economía de Puerto Rico. En los últimos años la pesca no ha recibido la importancia que debe tener tomado en consideración que Puerto Rico es una isla que tiene un recurso pesquero que aporta a la economía del País.

Siendo el sector pesquero una actividad económica que genera producción alimentaria y empleos en los pueblos costeros, es deber promover y crear las condiciones necesarias para su desarrollo como propone esta legislación. Así las cosas, dentro de las prerrogativas conferidas a esta Comisión, creemos justo y necesario que el Departamento de Agricultura con sus recursos elabore un Plan Integral a corto y largo plazo para contribuir a desarrollar y fortalecer la industria pesquera en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

La Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta del Senado proveerá las herramientas necesarias atender la situación que enfrenta el sector pesquero y desarrollarlo a su máxima capacidad. El Departamento de Agricultura con los recursos de sus programas puede y debe atender este sector productivo de nuestra economía.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 273, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



José L. Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 273

8 de abril de 2021

Presentada por la señora *Hau*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Secretario(a) del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ~~erea~~ elaborar un Plan Integral que recoja las necesidades y los retos que enfrenta el sector de la pesca en Puerto Rico, así como los planes a corto y a largo plazo para rehabilitar y/o establecer nuevas villas pesqueras o cualquier otra instalación que permita que dicho sector pueda desarrollarse y contribuir a nuestra economía de manera sostenible y sustentable; ~~y para que lleve a cabo~~ suscribir todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un País rodeado por agua debería reconocer los recursos disponibles y sacar el provecho que la naturaleza le brinda. En un escenario en donde existe ~~una~~ la abundancia de un recurso, resulta razonable sostener una economía aprovechando las oportunidades que dicho recurso nos brinda. A pesar de ello, tenemos una industria de la pesca que lamentablemente no se equipara al potencial que debería tener y a los recursos disponibles.

Sin embargo, aunque es importante reconocer e identificar las razones por las que hemos fallado, resulta inútil dirigir nuestro enfoque a los motivos por los cuales, al

día de hoy, no contamos con una industria robusta que nos permita sostener una economía sólida y que nos permita crear empresas alrededor de dicha industria.

Por ello, resulta indispensable requerir del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, que, dentro de sus deberes y responsabilidades, ponga especial atención en promover y desarrollar un Plan Integral que permita acoplar a todos los sectores que conforman la industria de la pesca en Puerto Rico para identificar los retos que enfrenta y encontrar alternativas puntuales y precisas que nos permitan superar ~~dichos~~ los obstáculos que hemos arrastrado por años.

Para ello, esta Asamblea Legislativa debe estar dispuesta a escuchar cuáles ~~son~~ son los impedimentos que impiden que la industria de la pesca sea autosustentable y estar atentos a cuáles son las alternativas que debemos tomar para terminar con tales trabas. Al ~~poder ejecutivo~~ Poder Ejecutivo le corresponde identificar todos los fondos que sean necesarios para colocar a la industria de la pesca, así como a la agricultura en general, en el lugar que le corresponde para que tales empresas puedan convertirse en ~~los~~ pilares de nuestro desarrollo económico y nos permita insertarnos en el mercado global como exportadores de bienes trabajados en nuestro tierra y espacio marítimo.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta pieza legislativa. Fomentar dichos renglones de nuestro sistema económico promovería una sostenibilidad fiscal y social robusta que nos permitiría construir sobre ella los cimiento de una economía fuerte y vibrante.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar al Secretario(a) del Departamento de Agricultura
- 2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~a crear~~ elaborar un plan integral que recoja las
- 3 necesidades y los retos que enfrenta el sector de la pesca en Puerto Rico, así como ~~los~~
- 4 planes a corto y a largo plazo para rehabilitar y/o establecer nuevas villas pesqueras o

1 cualquier otra instalación que permita que dicho sector pueda desarrollarse y contribuir
2 a nuestra economía de manera sostenible y sustentable.

3 Sección 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, el
4 Secretario(a) del Departamento de Agricultura quedará facultado para suscribir
5 aquellos acuerdos que sean necesarios, ya sea con instrumentalidades públicas o
6 privadas, tanto a nivel local y federal, incluso con el Cuerpo de Ingenieros de los
7 Estados Unidos de América.

8 De igual forma, se le faculta a identificar aquellos fondos estatales, así como
9 aquellos programas federales que autoricen fondos dirigidos a llevar a cabo los fines
10 que persiguen las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

 11 Sección 3.- El Departamento de Agricultura preparará un plan integral en un
12 periodo no mayor de 180 días consecutivos a partir de la aprobación de esta Resolución
13 Conjunta y lo presentará ~~ante la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios~~
14 ~~Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado~~ en las Secretarías del Senado y la Cámara
15 de Representantes de Puerto Rico.

16 Sección 4.- Sin que se entienda como una limitación, el Departamento de
17 Agricultura deberá contemplar en su plan de trabajo todas las alternativas que permitan
18 que todos los sectores que componen la industria de la pesca ~~pueda~~ puedan contar con
19 recursos adecuados, así como instalaciones que propicien que dicho sector pueda
20 experimentar un aumento en su producción. De igual forma, deberá llevar a cabo todas
21 aquellas gestiones pertinentes para promover la inserción en dicha industria de nuevas
22 personas o empresas para desarrollar un sistema económico sostenible y adecuado.

1 Sección 5.- Prospectivamente, el Departamento de Agricultura deberá presentar
2 ante el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, a través de la Comisión
3 de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, un informe
4 anual con el resultado de las gestiones hechas y con un plan de trabajo que incluya las
5 estrategias a ejecutarse durante el año subsiguiente.

6 Dicho informe se presentará en o antes del 31 de diciembre de cada año mientras
7 duren los trabajos contemplados en el plan de trabajo encomendado en la Sección 3.

8 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 278

RECIBIDO JUN 30 2022 4:10 PM
TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO PA

INFORME POSITIVO

3 de octubre de 2022
noviembre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

MSA
La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 278, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 278, según radicada, propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la carretera número 2 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y San Germán, las Carreteras Pr-404 y PR-4419 en la jurisdicción del Municipio de Moca; y crear un plan de mantenimiento, limpieza y ornato preventivo y continuo de la Carretera PR-2 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Mayagüez, Hormigueros y San Germán.

MEMORIALES SOLICITADOS

La comisión solicitó memoriales al Departamento Transportación y Obras Públicas, Municipio de Moca, Mayagüez, Aguada, Aguadilla, Isabela, Hormigueros, Añasco y San Germán. Añasco y San Germán no comparecieron mediante memorial.

- *Departamento de Transportación y Obras Pública.*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció mediante memorial suscrito el 14 de octubre de 2022, por su Secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega.

El memorial plantea que el Programa Cambiando Carriles, implementado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, realiza las labores de escarificado, depósito de asfalto, marcado de pavimentación, instalación de reflectores, remoción e instalación de vallas de seguridad y trabajos misceláneos. El programa, según explicó el DTOP, trabaja de la mano con las prioridades que expongan los Alcaldes.

En cuanto a la Carretera PR-2 el memorial indicó que tienen los siguientes proyectos: reconstrucción de pavimentación en la PR-2, desde el Km. 145 al 152 de Mayagüez. El proyecto se encuentra en etapa de diseño y está para construcción para el año fiscal 2023. Desde el km. 125.5 al 125.9 de Aguadilla, se encuentra en etapa de diseño y esta para construcción para el año fiscal 2024. Añade la agencia que sobre las carreteras PR-404 y PR-4419, se incluyen los daños y los proyectos reclamados con Fondos Federales bajo FEMA para las carreteras mencionadas y otras del Municipio de Moca.

Finalmente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no endosó la medida.

- *Municipio de Isabela.*

El Municipio de Isabela compareció el 15 de julio de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Miguel Méndez Pérez.

El Ejecutivo Municipal, nos detalla que las carreteras estatales, en general, se encuentran en un estado que no son las mejores, y es necesario el mantenimiento rutinario entendiéndose el desyerbo y poda de árbol. También el marcado de pavimentación y la falta de iluminación.

Así las cosas, el Municipio de Isabela endosó la resolución bajo estudio.

- *Municipio de Moca.*

El Municipio de Moca compareció el 12 de julio de 2022, mediante memorial suscrito por su Alcalde, Hon. Ángel A. Pérez Rodríguez.

El memorial plantea que la Carretera PR-404 es la que permite el flujo vehicular para los barrios Cerro Gordo, Naranja y Cruz. El Municipio indicó que el Departamento de Obras Públicas ya inició la remoción de la capa asfáltica deteriorado, para ir repavimentando dicha carretera. Al momento los trabajos discurren con normalidad tomando en consideración que el suplido de asfalto se retrasa un poco por la enorme demanda de ese material en el Oeste.

En cuanto a la carretera PR-4419, ya el Municipio ha adelantado conversaciones con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Sobre ello, el Municipio indicó que se hará cargo de algunos de los trabajos, con el fin de atender con mayor rapidez el problema del mal estado de esa vía de rodaje.

En el contexto anterior, el Municipio de Moca no endosó la medida.

- *Municipio de Aguadilla.*

El Municipio de Aguadilla compareció el 13 de julio de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Julio Roldán Concepción.

El memorial suscrito plantea que la Administración Municipal se ha enfocado en resolver las necesidades de sus constituyentes, aun cuando la responsabilidad primaria recaiga en el Estado. No han escatimado a la hora de brindarle a sus residentes un servicio, por lo que en el pasado año firmaron un convenio con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por el cual, el Municipio tiene su cargo y es responsable del mantenimiento de las carreteras estatales dentro de la demarcación territorial, para desyerbo, "batcheo" y limpieza, además de otras actividades relacionadas. No obstante, están conscientes de que hace falta mucho más para mejorar las condiciones de las Carreteras de Aguadilla, en especial la PR-2.

Finalmente, el Municipio de Aguadilla afirmó su aprobación a la resolución aquí informada.

- *Municipio de Mayagüez.*

El Municipio de Mayagüez compareció el 13 de julio de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde Interino, Hon. Jorge L. Ramos Cruz.

El memorial suscrito expone las necesidades apremiantes que requieren mayor atención para la carretera PR-2 desde Añasco hasta Hormigueros: mejoras a las vías de rodaje, pintura de líneas divisorias, colocación de ojos de múcaro para la delimitación del área de rodaje en las noches, mejoras en la iluminación, arreglo de semáforos y regulación del tiempo de espera en los mismos, realización de proyectos a la entrada del Recinto Universitario de Mayagüez que solucione la congestión de vehículos en las horas pico, rotulación y señalización del tránsito, vayas de seguridad en áreas afectadas por el Huracán María y por los accidentes ocurridos, poda de árboles y bambúes que obstruyen el tránsito de equipo pesado y afecta el flujo vehicular en momentos de lluvia y durante la temporada de huracanes, limpieza y mantenimiento de las áreas verdes, arreglo

JMA

mejoras a los encintados y aceras, mayor control del ganado y los equinos en la vía pública y mayor iluminación en los puentes peatonales.

Así las cosas, el Municipio de Mayagüez apoyó la medida de epígrafe.

- *Municipio de Aguada.*

El Municipio de Mayagüez compareció el 24 de agosto de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Christian E. Cortés Feliciano.

El memorial suscrito plantea que la Carretera PR-2, en la jurisdicción del pueblo de Aguada, se encuentra deteriorada, esto incluyendo las carreteras marginales que conducen hacia los barrios o a los diferentes comercios. Además, dicha vía pública se debe mejorar el mantenimiento de las áreas verdes. Por último, el alumbrado debe corregirse ya que se encuentra totalmente a oscuras poniendo en riesgo la seguridad de los conductores.

Finalmente, el Municipio de Aguada manifestó su aprobación a la medida aquí informada.

- *Municipio de Hormigueros*

El Municipio de Mayagüez compareció el 15 de agosto de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa.

El memorial suscrito plantea que para el 2004, La Autoridad de Carreteras y Transportación comenzó las gestiones de expropiación enviando cartas a los residentes aledaños a la PR-2 en el área de Lavadero, Hormigueros. En las cartas se explicaba a los propietarios la necesidad de un ensanche futuro de la Carretera PR-2 como parte de la Conversión a Expreso de esa avenida. Hoy en día, los trabajos no se han realizado.

En el 2012, se le escribió al Ingeniero Cortés Laclaustra, en referencia al mismo proyecto y en adición le notificamos que los proyectos aledaños de elevación no se habían finalizado todo vez que las compañías constructoras dejaron sin energizar las luminarias en esos tramos de la PR-2 haciendo peligroso el tránsito por esa vía. Hoy día, ambas Carreteras están completamente a oscuras.

Añade, que es el Municipio de Hormigueros el que brinda el mantenimiento de desyerbo en la Carretera PR-2 en jurisdicción de Hormigueros mediante un Convenio de Transferencia de Fondos para el Mantenimiento de Carreteras con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, pero la cantidad de dinero del convenio es muy poco y apenas alcanza. Como es

importante que se realicen trabajos para pintar las líneas de tráfico con pintura reflexiva, colocar "ojos de gato" y reflectores.

En el contexto anterior, el Municipio de Hormigueros endosó la medida bajo estudio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la carretera número 2 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y San Germán, las carreteras 404 y 4419 en la jurisdicción del Municipio de Moca; y crear un plan de mantenimiento, limpieza y ornato preventivo y continuo de la carretera número 2 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Mayagüez, Hormigueros y San Germán.

MA
Ante la ausencia del gobierno central, los gobiernos locales han jugado un papel protagónico en el día a día de sus constituyentes. Lo hemos podido apreciar en eventos recientes, ya que los procesos sociales son dinámicos, y en momentos la única manera de comprenderlos es por la vía de la comparación con las últimas experiencias. Como en el caso del huracán María en el 2017, temblores 2019, Pandemia 2020 y en el 2022 con el huracán Fiona. Por eso, los actores políticos, que han tenido, tienen y tendrán un papel sustantivo son los Alcaldes, y esta medida busca hacerle justicia a esos Gobiernos Municipales.

Los municipios, han sido uno de los sectores más afectados en el proceso de quiebra. Muchos de ellos pagando las consecuencias de acciones del gobierno central. Teniendo que recortar programas de ayuda al ciudadano, viéndose afectado el estado de bienestar, porque ese dinero se desvía a otras partidas que los entes Municipales no tenían en el tapete. Todos estos elementos no solo afectan al desarrollo económico, sino social.

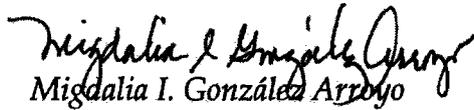
Los Municipios no pueden seguir pagando las consecuencias de las acciones del Gobierno Central, ya que, por lo menos, se debe hacer justicia, con los fondos que se han recibido de parte del Gobierno Federal. Pero no solo eso, sino, que la diligencia y la premura debe ser un elemento sustantivo, a la hora de tomar acción.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 278, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 278

20 de abril de 2022

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

WASA
Para ordenar al Departamento de ~~Transporte~~ Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la ~~carretera número~~ Carretera PR-2 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y San Germán, las ~~carreteras~~ Carreteras PR-404 y PR-4419 en la jurisdicción del Municipio de Moca; y crear un plan de mantenimiento, limpieza y ornato preventivo y continuo de la ~~carretera número~~ Carretera PR-2 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y San Germán.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Como es de conocimiento general, América Latina es uno de los lugares más desiguales del mundo, y Puerto Rico está entre los primeros países más desigual del mundo. Además, para empeorar las cosas, Puerto Rico es el territorio más pobre de los Estados Unidos. El salario promedio anual que gana una familia puertorriqueña es de 19,775 dólares, lo que representa menos de la mitad de lo que pueden ganar en un hogar en Misissipi, por ejemplo. Por lo que, el Estado debe garantizarle por lo menos unas condiciones aptas para que todo individuo pueda tener los recursos para desarrollarse en esta sociedad.~~

~~El desarrollo que tuvo Puerto Rico en la década del cuarenta, fue de la mano de la inversión del Estado en el mejoramiento de la prestación de servicios. Sabiendo que veníamos arrastrando los efectos de la gran depresión de los años treinta. Fue a la par de la Escuela de Pensamiento de Keynes, con la transición de una economía clásica a una Keynesiana que inició en el 1934, dentro del plan de reestructuración económica norteamericana, cuando le asignaron fondos a Puerto Rico para crear un plan de ayuda de emergencia, y que estos fondos se tradujeron en la creación de dos agencias federales (PRERA y PRARA). La historia se vuelve a repetir, con otros elementos, pero con los mismos resultados, que es obstaculizar el desarrollo de la sociedad puertorriqueña. Los elementos como el huracán Irma, María, temblores y pandemia COVID-19 han tenido efecto, que, al día de hoy, hay gente que no se han recuperado de los mismos. Por lo que, el ponerle otro obstáculo, que es el deterioro de las carreteras un elemento innecesario, que tiene efecto directo en la seguridad de nuestra gente.~~

MSA

Las carreteras en Puerto Rico son la principal vía de rodaje, y ante la falta de un sistema de ~~transportación público~~, son las carreteras esenciales para el desarrollo diario de nuestra gente. Mantener en buen estado nuestras carreteras, es un deber ministerial, el cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar. Es su obligación mantener dichas vías de rodaje en un estado óptimo y que no representen peligro o sean la consecuencia de daños en los vehículos o en accidentes.

El estado de las carreteras tiene impacto en la vida diaria, en el desarrollo económico, en la seguridad y en el bolsillo de nuestros ciudadanos, que, debido al abandono de las carreteras principales en el Oeste oeste del país, los ciudadanos tiene que incurrir en gastos para reparar sus vehículos para poder realizar su vida diaria. Ante la gran crisis económica que sufre nuestra gente y ante el anuncio constante del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Gobernador de fondos federales es meritorio que los mismos sean invertidos de forma eficiente y que redunden en el mejor beneficio de nuestra gente, en este caso en cumplir con su deber ministerial de mantener en excelentes condiciones nuestras carreteras.

Por años el oeste ha sido rezagado, discriminado y marginado, en comparación con el resto del país. Es hora de que se entienda, que el Oeste ~~oeste~~ es parte importante en el desarrollo económico y una zona turística importante en Puerto Rico. ~~Sea~~ ~~ciudadanos y ciudadanas que pagan impuestos y por décadas han sido olvidados y~~ ~~discriminados.~~ Las carreteras principales de nuestra esa región están en pésimas condiciones poniendo en riesgo la vida de todos y todas las que transitan por ellas.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que le haga ~~justacia~~ justicia a nuestra la gente del Oeste oeste y tome acción inmediata sobre las pésimas condiciones de las carreteras principales de esa región.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena al Departamento de Transporte y Obras
2 Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tomar acción inmediata sobre las
3 pésimas condiciones de la ~~carretera número~~ Carretera PR-2 en la jurisdicción de los
4 pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y San
5 Germán, las ~~carreteras~~ Carreteras PR-404 y PR-419 en la jurisdicción del Municipio de
6 Moca; y crear un plan de mantenimiento, limpieza y ornato preventivo y continuo de la
7 ~~carretera número~~ Carretera PR-2 en la jurisdicción de los pueblos de Isabela, Aguadilla,
8 Aguada, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y San Germán.

9 Sección 2.- El Departamento de Transporte y Obras Públicas ~~remitirán~~ remitirá a
10 las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones
11 pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros quince (15) días,
12 luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes

1 mensuales a ambas secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizada la obra
2 descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

3 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.

ORIGINAL

REPOSICION EN EL 01/03/2023
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 318

INFORME POSITIVO

17 de enero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 318, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 318 tiene como propósito "ordenar al Departamento de Asuntos al Consumidor, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de declarar e incluir el alimento para mascotas como un artículo de primera necesidad en Puerto Rico."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"); Movimiento Social Pro Bienestar Animal ("MOSPBA") y del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de haber sido consultados desde el 17 de agosto de 2022, al momento de presentar este Informe Colitas Sonrientes, Inc.; Humane Society of Puerto Rico y la Federación Protectora de Animales no habían remitido sus comentarios ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

A raíz del impacto de huracanes, terremotos y la pandemia del COVID-19, las “Situaciones de Emergencia” se han exacerbado considerablemente en Puerto Rico y, como consecuencia directa, el Gobierno ha implementado diversas medidas para contrarrestar los males que estas emergencias han causado. Sin embargo, aun cuando estas situaciones han impactado directamente la vida de los puertorriqueños, estas también han dejado una marca palpable en otros seres vivientes, tales como los animales. Entre las motivias que entraña la R. C. del S. 318 se destaca que “[e]n nuestro país, dos terceras partes de los hogares puertorriqueños poseen al menos una mascota. Por lo que es de vital importancia el proteger y cuidar de los animales a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable que propenda en beneficio de la familia puertorriqueña [...]”.

La protección perseguida en la R. C. del S. 318 logra mayor vigencia al considerar que con la entrada en vigencia del Código Civil de 2020, se establecieron derechos particulares a los animales, brindándoles categorías y un trato distinto. Entre sus consideraciones generales se el Código dispuso que los “animales domésticos y domesticados son seres sensibles. Son animales domésticos, aquellos que han sido cridados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres. Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapias, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas. Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidas de esta categoría.¹

En los artículos subsiguientes, el Código Civil esboza responsabilidades y deberes para con esta nueva categoría y realidad jurídica. Sin embargo, si bien fueron incorporadas estas nuevas pretensiones hacia el trato justo y digno a la vida de los animales en Puerto Rico, es menester referenciar que, desde hace varios años, Puerto Rico cuenta con política pública promulgada a estos fines, ello mediante la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “*Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales*”. Dicho estatuto estableció salvaguardas específicas para el trato animal, así como la responsabilidad particular de los ciudadanos y del Gobierno de Puerto Rico sobre estos. En particular, la Ley 154-2008 definió en su Artículo 2 el “cuidado mínimo”, como “cuidado suficiente para preservar la salud y bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control razonable del guardián”.²

No pese a lo anterior, tales consideraciones no han sido abordadas a profundidad por ninguna entidad consultada por esta Honorable Comisión. Sin embargo, se nos han hecho señalamientos puntuales sobre posibles lagunas en el texto de la medida, las cuales

¹ Cód. Civ. PR art. 232, 31 L.P.R.A. § 5951 (2020)

² Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, Ley Núm. 154-2002, según enmendada, 5 L.P.R.A. § 1660 (2008).

hemos de discutir subsiguientemente. En el caso del Movimiento Social Pro Bienestar Animal se señala como necesario que esta Comisión suscribiente establezca, de manera clara y precisa, la interpretación que ha de otorgarse al concepto "mascota". Es por lo cual que nos vemos llamados a aludir nuevamente al Código Civil de 2020, en tanto el texto escrito establece claramente la distinción entre "animales domésticos" y "animales domesticados". El Código Civil presenta requisitos puntuales que ambas categorías de animales han de cumplir. Así pues, se nos expone que para que un animal sea considerado como "doméstico", el mismo debe: (1) haber sido criado bajo la guardia de una persona; (2) que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia; y (3) no son animales silvestres. Por otro lado, se considerará un animal como "domesticado", aquellos que: (1) han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapias, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas. Igualmente, hemos auscultado la definición provista por la Real Academia Española a la palabra "mascota", la cual define como "animal de compañía".³

Si bien, el Código Civil no establece una definición y/o categoría específica sobre lo que constituye una "mascota", sí podemos analizar, y por tanto, concluir, que aquellos animales que cumplen con todos los requisitos de "animal doméstico" es, en consecuencia, equivalente a "mascota". De igual forma, un animal domesticado podría reunir los mismos requisitos que su contraparte, por lo cual, entendemos, también podrían considerarse plenamente como mascotas. Penosamente, el problema que radica ahora ante nuestra consideración es establecer cuáles especies animales son o deben considerarse "mascotas" en nuestro entorno. Aplicando una inmersión inicial a la realidad y cotidianidad particular en Puerto Rico, pudiéramos concluir que, típica e históricamente, los animales domésticos y/o domesticados de mayor predominancia y visibilidad en los hogares puertorriqueños se traducen en perros y gatos, empero, carecemos de cifras específicas para concluir con precisión sobre esta aseveración.

En relación con la problemática expuesta, en lo referente a la falta de cifras, estadísticas y/o estudios certeros que nos evidencien la cantidad de mascotas por hogar en Puerto Rico, hemos observado con detenimiento cómo se traduce lo anterior en el contexto internacional. Primeramente, producto de la crisis económica tras la llegada de la pandemia del COVID-19 en el 2020, el rezago de los animales ha ido en aumento.⁴ Recientemente, la revista *Forbes* realizó una encuesta para conocer cómo la pandemia del COVID-19 había incrementado o mermado la adquisición de una mascota. Desde el inicio

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, última visita 9 de octubre de 2022), <https://dle.rae.es/mascota?m=form>.

⁴ Véase Jen Reeder, *Americans are starting to give up their pets because of COVID-19 hardships*, TODAY (última visita 11 de octubre de 2022), <https://www.today.com/pets/americans-are-starting-give-pets-during-covid-19-crisis-t192819>; y Cristina Crespo Garay, *España, líder europea en abandono de animales: 700 cada día*, NATIONAL GEOGRAPHIC (última visita 11 de octubre de 2022), <https://www.nationalgeographic.es/animales/2021/12/espana-lider-europea-en-abandono-de-animales-700-cada-dia>.

del novel virus, los datos recopilados apuntan a que cerca del 78% de los encuestados adquirieron una mascota postpandemia.⁵ Igualmente, la encuesta arrojó que, tanto perros como gatos, fueron los animales de mayor adquisición entre personas cuyas edades fluctúan entre los 18 a 94 años. Otras especies que fueron consideradas por los estadounidenses fueron los hámsteres, aves, reptiles y peces, cada una arrojando un porcentaje distinto, dependiendo de la brecha generacional.

Por otro lado, desde el comienzo de la pandemia, la Junta de Bienestar Animal del Gobierno de la India ("Animal Welfare Board of India") emitió una comunicación oficial previo al inicio de las restricciones de movilidad, declarando la alimentación de "animales de compañía y callejeros" como un "servicio esencial".⁶ Se estima que para la fecha del confinamiento ("lockdown") inicial en marzo de 2020, la India contaba con sobre 35 millones de perros realengos en sus calles, los cuales se verían directamente afectados ante la falta de alimentación y/o residuos de alimento en los basureros. En múltiples ciudades de esa nación, cientos de voluntarios se lanzaron a las calles para brindar alimento a estos animales en peligro de morir por hambre.

Desafortunadamente, aunque lo anterior es replicado en Puerto Rico a través del esfuerzo colectivo e individual de ciudadanos privados, rescatistas y organizaciones pro-animales sin fines de lucro, los animales realengos siguen siendo un problema real en nuestro diario vivir. Más aun, a través de esta labor comunitaria y social es que se ha identificado un alza particular a raíz de las emergencias de los pasados años, puesto que, en algún momento, gran cantidad de estos animales fueron mascotas en un hogar. Sobre esto último, se ha alegado de que existen más de 300 mil perros realengos en Puerto Rico y más de 1 millón de gatos en las mismas condiciones, empero, no existe certeza sobre tal aseveración.

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") también nos presentó comentarios sobre la Resolución bajo análisis, dado que la institución es uno de los entes gubernamentales locales con capacidad para emitir decisiones puntuales ante una situación y/o crisis de emergencia. Por medio de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*", dicha entidad aborda, en su Artículo 6, los deberes y facultades inherentes ante sí, entre las que se encuentran "[r]eglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles del mercado, sobre los artículos, productos [...]"⁷ entre otros asuntos.

 ⁵ Ashlee Tilford, *Survey: 78% of Pet Owners Acquired Pets During Pandemic*, FORBES ADVISOR (última visita 9 de octubre de 2022), <https://www.forbes.com/advisor/pet-insurance/survey-78-pet-owners-acquired-pets-during-pandemic/>.

⁶ Deepa Lakshmin, *Amid the world's strictest lockdown, people who feed stray dogs are now deemed essential*, NATIONAL GEOGRAPHIC (última visita 11 de octubre de 2022), <https://www.nationalgeographic.com/animals/article/worlds-strictest-lockdown-people-feed-stray-dogs-essential>.

⁷ *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, Ley Núm. 5 de 23 de 1973, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 341e (1973).

A su vez, el Secretario de Asuntos del Consumidor tiene la facultad de emitir, aprobar, enmendar y/o revocar reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que hagan cumplir el mandato de su Ley Orgánica. Sin embargo, tales acciones deben ceñirse a los procedimientos establecidos bajo la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

A pesar de lo anterior, el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 5, *supra*, establece una excepción a la norma, en tanto, "[c]uando el Secretario determine que existe una situación que requiere una acción inmediata para evitar perjuicios a los consumidores, el Secretario podrá adoptar, cualquier orden o reglamento conforme a lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 38-2017 [...]"⁸ Dicha sección nos establece, en síntesis, que una orden o reglamento podrá obviar secciones previas a la 2.13 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, siempre y cuando el Gobernador de Puerto Rico certifique que existe una emergencia en Puerto Rico y entienda que tales disposiciones deben ser obviadas ante el interés público del momento. No obstante a todo lo anterior, es a través de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "*Ley Insular de Suministros*", se reconoce la facultad expresa del Administrador (equivalente al Secretario del DACO), de poder intervenir en la fijación de precios durante el transcurso de una situación de emergencia. (Véase 23 L.P.R.A. § 734)

Por todo lo cual, concluimos que el propósito legislativo tras la R. C. del S. 318 es uno loable, que merece ser discutido y analizado responsablemente. De esta manera, entendemos meritorio que, ante el establecimiento de una situación y/o crisis de emergencia por las instituciones públicas del Gobierno, máxime si la situación en referencia afecta equitativamente a los ciudadanos (es decir, la adquisición de artículos comestibles para salvaguardar la salud y bienestar propio), que el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") incluya como "artículo de primera necesidad" el "alimento para mascotas". Asimismo, disponemos que, específicamente, se catalogue bajo esta categoría aquellos alimentos no perecederos, es decir, "comida seca", que sean consumidos por animales domésticos y/o mascotas, siendo limitados para efectos de esta Resolución Conjunta a perros y gatos, por constituir las mascotas de mayor prevalencia estadística.

El menester que las y los consumidores tengan acceso a los artículos de primera necesidad ante una emergencia y, por ello, entendemos lo mismo debe ser extensivo a los consumidores dueños de estas mascotas en Puerto Rico.

⁸ 3 L.P.R.A. § 341g

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Asuntos del Consumidor

En virtud de los comentarios sometidos por la subsecretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"), la Lcda. Maria F. Vélez, se esbozó que dicha dependencia solo puede emitir una "determinación de emergencia" bajo los parámetros establecidos en la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley Insular de Suministros". Haciendo referencia a dicho estatuto, se nos expresó lo siguiente:

Según dispone el Art. 3 de dicha Ley (23 LPRA § 734), pudiera configurarse un estado de emergencia cuando los precios de los artículos hayan subido o amenacen subir en una forma inconsistente con sus propósitos, o cuando estos precios no guarden relación con aquellos prevalecientes en las fuentes de suministros, o con los costos de producción o costos de materias primas envueltas o con el mercado regulador que normalmente determina el precio de dichos artículos, o cuando se determine que puedan configurarse beneficios excesivos o por encima de lo normal, o cuando los precios de venta no bajen en relación con la baja que tengan o puedan haber tenido los artículos de primera necesidad en las fuentes de suministros o con el mercado regulador. Es bajo alguno de los antedichos escenarios, que el DACO emite órdenes de congelación de precios o de márgenes de ganancia, o alguna medida similar.

Si bien el DACO tiene la capacidad administrativa para tomar una determinación de emergencia, en el 2004, el Departamento promulgó un reglamento que se equipara a las disposiciones particulares contenidas en la Ley Núm. 228, supra. Así pues, bajo el Reglamento 6811, se estableció como un artículo de "primera necesidad" "todo producto, servicio, material, suministro, equipo y cualquier artículo del comercio que sea objeto de venta, arrendamiento o alquiler y que su consumo o uso es necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia". (Énfasis suplido) Aunque el reglamento establece varios artículos que cobran importancia y notoriedad en una situación de emergencia, el DACO tiene la facultad de no necesariamente incluir tales productos bajo la emisión de una Orden de Congelación de Precios. Así lo establecieron en su Memorial Explicativo, planteando: "[E]s menester aclarar que, el hecho de que un producto se considere como de primera necesidad no es suficiente para que el mismo sea incluido cada vez que se emita una Orden de Congelación. Todo dependerá de la situación emergencia en virtud de la cual se emita cada Orden". (Énfasis nuestro)

Aplicado lo anterior a lo dispuesto por la R. C. del S. 318, según esbozado por el DACO, la agencia no ha identificado una situación de emergencia que faculte su intervención, ello, en cuanto a los alimentos de mascotas se refiere. Pese a ello, el

Departamento reconoció la potestad constitucional que posee la Asamblea Legislativa para crear leyes, por lo que, no poseen objeciones a que la legislatura incluya de manera expresa este tipo de alimentos en las ordenes de la institución. Sin embargo, a pesar de reconocer lo loable de la medida, se nos expresó que debe analizarse minuciosamente los términos (1) "mascota", (2) tipo de alimento de mascota que se busca declarar artículo de primera necesidad, y (3) bajo que tipo y/o categoría de emergencia deberían incluirse dicho alimento.

A. Movimiento Social Pro Bienestar Ambiental

Por conducto de su presidente, Jorge Mercado Ruiz, el Movimiento Social Pro Bienestar Animal ("MOSPBA") expresó favorecer la R. C. del S. 318 endosando así su aprobación. No obstante, se nos planteó la necesidad de revisar y finiquitar varios términos presentes en la medida legislativa, a fin de eliminar posibles ambigüedades y/o lagunas en su lectura. Así pues, MOSPBA enfatizó en que esta Honorable Comisión debe: (1) aclarar y/o especificar a qué animales se refiere el texto de la medida cuando se alude a "alimento para mascotas"; (2) clarificar si bajo la referenciada resolución caerían los grupos rescatistas; y (3) identificar y puntualizar qué tipo de alimento de mascotas será considerado como de "primera necesidad" en una situación de emergencia.

B. Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

Mediante comunicación suscrita por su presidenta, Blanca I. Colón Olmo, el Colegio se expresó a favor de la R. C. del S. 318. Sin embargo, mostró su preocupación debido a la gama de alimentos para mascotas existentes en el mercado. En este sentido, recomendó que la medida se centre en "enmendar la reglamentación necesaria en la congelación de precios durante una situación de emergencia o durante la preparación para una situación de emergencia. En otras palabras, que se prohíban aumentos, a todos los niveles de distribución y mercadeo, de los precios regulares de los alimentos de mascotas por el término que dure el período de emergencia."⁹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

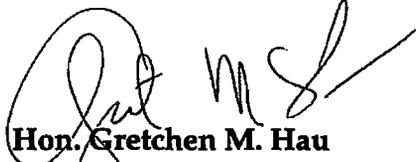
 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, la R. C. del S. 318 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

⁹ Memorial Explicativo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, en la página 1.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del R. C. del S. 318, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gretchen M. Hau', written over a circular stamp or seal.

Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 318

19 de julio de 2022

Presentada por la señora *García Montes*

Coautores las señoras Rosa Vélez, Hau y el señor Ruiz Nieves

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor, llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, por virtud de las leyes o reglamentos aplicables, a los efectos de declarar e incluir el alimento para perros y gatos ~~mascotas~~ como un artículo de primera necesidad en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El Siglo XXI presenta innumerables retos para la sociedad puertorriqueña entre los que se encuentra un cambio en la percepción y trato hacia los animales. Durante los últimos años, la visión mundial sobre los animales ha cambiado dramáticamente; ~~éstos~~ estos se han convertido en una parte fundamental de nuestras vidas y, por ende, de la sociedad. Se ha reconocido que los animales son entes sensitivos y dignos de un trato humanitario. La Organización de la Naciones Unidas (ONU), aprobó una declaración y tiene como política pública vigente que todo animal posee derechos, en particular a la existencia, al respeto, ~~a la~~ atención, ~~al~~ cuidado y ~~a la~~ protección por parte del ser humano.

Sin embargo, es también a nivel mundial que se han instaurado diversas medidas de control y regulación que han conllevado trastoques en distintos ámbitos de

la vida cotidiana ante los diversos eventos sociales, atmosféricos, ambientales y de salubridad ocurridos durante los pasados años, afectando no solo a los seres humanos, sino también a nuestras mascotas y los animales en general.

Puerto Rico se destaca como una sociedad sensible y vanguardista, que respeta, protege y cuida a sus animales, amparado bajo la Ley 154-2008, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "*Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales*". Esta establece la política pública del estado Gobierno para garantizar la protección animal, determinar el proceso judicial, tipificar cualquier delito e imponer penalidades, así como hacer valer sus derechos.

En Puerto Rico ~~nuestro país~~, dos terceras partes de los hogares ~~puertorriqueños~~ poseen al menos una mascota. Por lo que es de vital importancia el proteger y cuidar de los animales a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable que propenda en beneficio de la familia puertorriqueña y que nos identifique como una sociedad vanguardista y mentalmente saludable.

En los pasados meses se ha logrado un mayor control sobre la pandemia provocada por el Covid-19, lo cual ha permitido que las medidas de regulación por parte de los gobiernos se hayan ido flexibilizando, dando lugar a una mayor apertura en el mercado de consumo. Tal apertura ha conllevado, a su vez, un aumento en la demanda de ciertos productos. En el caso particular de los alimentos, en Estados Unidos y en Puerto Rico se ha identificado que el aumento en la demanda de algunos productos ha chocado con una oferta limitada de los mismos, lo cual en algunos casos ha generado aumentos en los precios de productos que, a todas luces, son considerados de primera necesidad. Y el alimento para mascotas domésticas ~~domesticas~~ o animales no ha sido la excepción.

El ~~nuevo~~ Código Civil de Puerto Rico, vigente desde el 28 de noviembre de 2020, trata de manera diferente a los animales domésticos y domesticados, para quienes creó una nueva categoría. Estos animales ya no se consideran bienes o cosas muebles. La definición de animales domésticos o domesticados incluye los siguientes: animales de

compañía, animales dotados de sensibilidad y animales que establezcan lazos afectivos con las personas naturales.

Los animales son parte de nuestra vida diaria en comunidad, y su alimento es considerado uno de los productos primarios en la mayoría de los hogares puertorriqueños. Por lo que, al momento de una emergencia o desastre, requiere tomar diferentes medidas para mantener seguras a nuestras mascotas, en particular su alimentación y el agua, elementos básicos para la supervivencia de todo ser vivo.

Ante esta realidad, esta ~~pieza legislativa~~ Resolución Conjunta tiene el propósito de añadir y declarar el alimento para perros y gatos ~~mascotas~~ como artículo de primera necesidad ~~y establecer los criterios de monitoreo de precios, tamaño de una porción, el tamaño de la unidad de compra y el número de unidades a comprar para grupos o familias, como producto necesario~~ en una situación de emergencia o en la preparación para una situación de emergencia. Vivimos en una sociedad donde los animales gozan de derechos y son respetados, por lo que es de vital importancia atemperarnos con la realidad y garantizar que vivan con dignidad, en una sociedad más justa y sensible.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor
2 llevar a cabo todas las gestiones administrativas requeridas, por virtud de las leyes o
3 reglamentos aplicables, a los efectos de declarar e incluir el alimento para perros y gatos
4 ~~mascotas~~ como un artículo de primera necesidad en Puerto Rico.

5 Sección 2.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor
6 adoptar o enmendar la reglamentación necesaria ~~en la~~ sobre congelación y/o fijación de
7 precios de los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia, de acuerdo
8 con lo establecido en la Sección 1 de esta ~~resolución~~ Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

1 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.